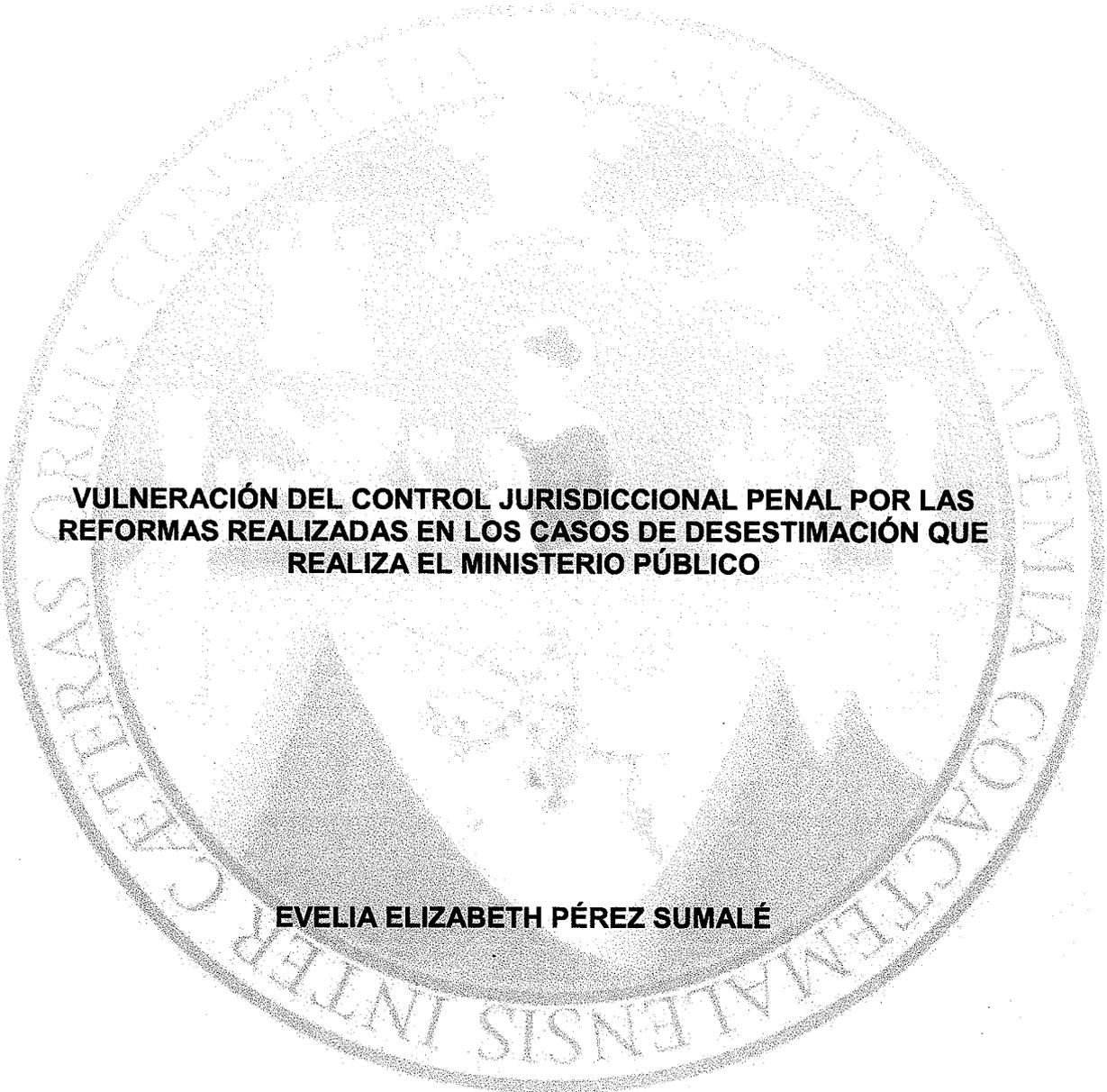


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**VULNERACIÓN DEL CONTROL JURISDICCIONAL PENAL POR LAS  
REFORMAS REALIZADAS EN LOS CASOS DE DESESTIMACIÓN QUE  
REALIZA EL MINISTERIO PÚBLICO**

**EVELIA ELIZABETH PÉREZ SUMALÉ**

**GUATEMALA, ABRIL DE 2023**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN DEL CONTROL JURISDICCIONAL PENAL POR LAS  
REFORMAS REALIZADAS EN LOS CASOS DE DESESTIMACIÓN QUE  
REALIZA EL MINISTERIO PÚBLICO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**EVELIA ELIZABETH PÉREZ SUMALÉ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, abril de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
<b>VOCAL I:</b>	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
<b>VOCAL II:</b>	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
<b>VOCAL III:</b>	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
<b>VOCAL IV:</b>	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
<b>VOCAL V:</b>	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
<b>SECRETARIO:</b>	Lic.	Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic.	Raúl Antonio Castillo Hernández
Vocal:	Licda.	Rosa Orellana Arévalo
Secretario:	Lic.	Emilio Gutiérrez Cambranes

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic.	Saulo De León
Vocal:	Lic.	Ronald David Ortiz
Secretario:	Lic.	Ronan Roca Menéndez

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



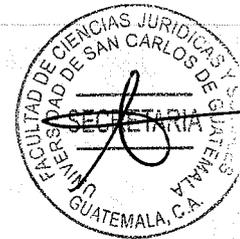
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

COORDINACIÓN UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Ciudad Universitaria, Zona 12

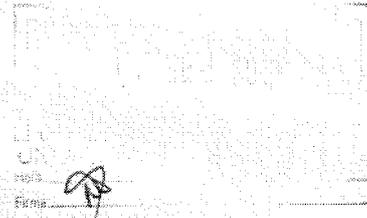
UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

# ASESOR



Guatemala, 07 de 09 de 2012

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



Licenciado  
Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Ciudad Universitaria

Licenciado Mejía Orellana:

Por este medio hago de su conocimiento que con fecha 06/08/2012  
Dentro del expediente número 1258-12, fue aprobado por el consejero docente,  
Licenciado Fernando Girón Casiano mi plan de investigación de tesis intitulado VULNERACIÓN DEL CONTROL JURISDICCIONAL PENAL POR LAS REFORMAS REALIZADAS EN LOS CASOS DE DESESTIMACIÓN QUE REALIZA EL MINISTERIO PUBLICO.

Para los efectos consiguientes, propongo como Asesor al Licenciado (a) Aldo Osberto González Linares

Profesional graduado en esta Casa de Estudios con fecha 17 febrero de 2005  
colegiado 8831

El profesional propuesto desempeñara el cargo en forma gratuita, se obliga a cumplir con las disposiciones reglamentarias y aplicar la Guía general para la elaboración y presentación de tesis, en tal sentido firma y sella al pie de la presente.

Nombre del estudiante Evelia Elizabeth Pérez Sumalé

No. Carné 199717500 Firma [Signature]

En mi calidad de Asesor propuesto en los términos indicados acepto desempeñar el cargo.

[Signature]  
Firma y sello

Lic. Aldo O. González Linares  
ABOGADO Y NOTARIO



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



REPOSICIÓN  
 FECHA 14-09-2020  
 MOTIVO: EXTRAIVO

Guatemala, 17 de septiembre del año 2012.

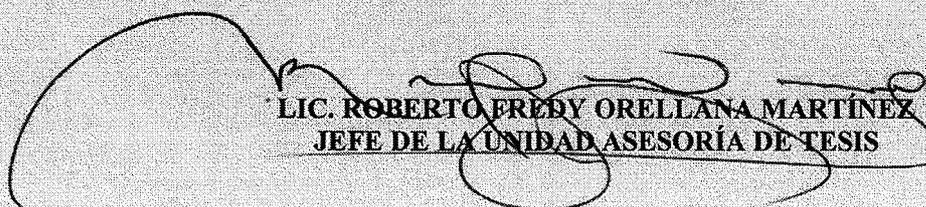
Licenciado (a)  
 ALDO OSBERTO GONZÁLEZ LINARES  
 Ciudad de Guatemala

Licenciado (a) González:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (de la) Consejero (a)- Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de ésta Facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por el (la) estudiante: EVELIA ELIZABETH PEREZ SUMALE, CARNÉ NO. 9717500, intitulado "VULNERACIÓN DEL CONTROL JURISDICCIONAL PENAL POR LAS REFORMAS REALIZADAS EN LOS CASOS DE DESESTIMACIÓN QUE REALIZA EL MINISTERIO PÚBLICO" reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

Me permito hacer de su conocimiento que como asesor (a) esta facultado (a) para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

**"ID Y ENSEÑAD A TODOS"**

  
**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**

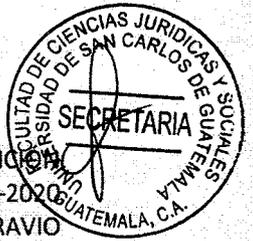


c.c. Unidad de Tesis, interesado y archivo





**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



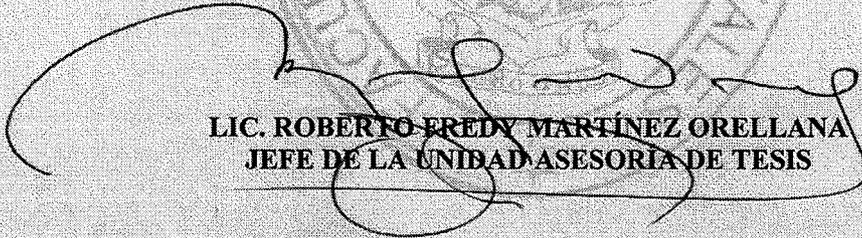
REPOSICIÓN  
 FECHA 14-09-2012  
 MOTIVO: EXTRAVÍO

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 17 de septiembre 2012.

ASUNTO: EVELIA ELIZABETH PEREZ SUMALE, CARNÉ NO. 9717500. Solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 20121258.

TEMA: "VULNERACIÓN DEL CONTROL JURISDICCIONAL PENAL POR LAS REFORMAS REALIZADAS EN LOS CASOS DE DESESTIMACIÓN QUE REALIZA EL MINISTERIO PÚBLICO".

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina de que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor (a) de tesis al (a la) Licenciado (a) ALDO OBSERTO GONZÁLEZ LINARES, Abogado (a) y Notario (a), colegiado (a) No. 8831.

  
**LIC. ROBERTO FREDY MARTÍNEZ ORELLANA**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS**



Adjunto: Nombramiento de Asesor  
 c.c. Unidad de Tesis  
 CMCM/dr

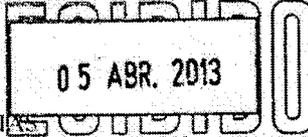


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA

Para todo trámite es necesario presentar documento de  
identificación.



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES



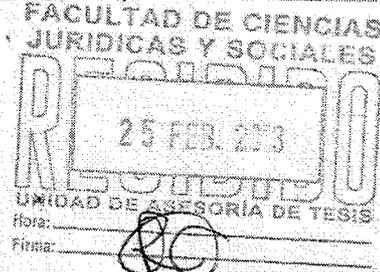
Expediente No. 258-12

PROPUESTA DE REVISOR

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS  
PRIMER NIVEL EDIFICIO 105

Ciudad de Guatemala, 25 de Febrero de 2013

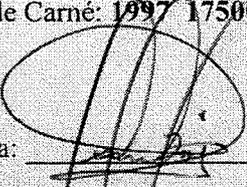
Doctor  
BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente



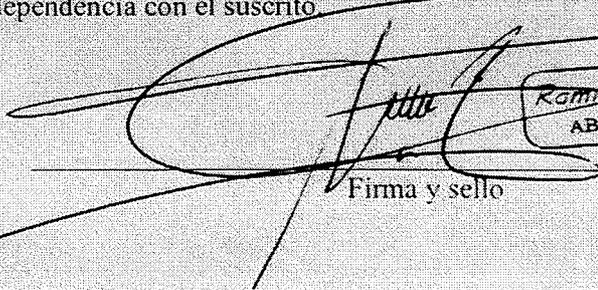
Hago de su conocimiento, que el **29 de octubre de 2012**, dentro del expediente arriba identificado, fue emitido dictamen favorable por el Asesor de Tesis, **Aldo Osberto González Linares**, respecto a mi trabajo intitulado: **"Vulneración del control jurisdiccional penal por las reformas realizadas en los casos de desestimación que realiza el Ministerio Público"**

Para los efectos consiguientes, propongo como Revisor a: **Ramiro Ruíz Hernández**, profesional graduado en esta Casa de Estudios, con fecha **10 de octubre de 1998**, Colegiado **5,802**.

Nombre del estudiante: **Evelia Elizabeth Pérez Sumalé**  
No. de Carné: **1997 17500**, Correo electrónico: **[elyelizabethperez@yahoo.es](mailto:elyelizabethperez@yahoo.es)**

Firma: 

En mi calidad de Revisor propuesto y en los términos indicados, acepto desempeñar el cargo cumpliendo con las disposiciones reglamentarias, normativas e instructivos vigentes para la Elaboración de la Tesis. Declaro que no tengo ningún impedimento legal, ni moral para desempeñar el cargo, no soy pariente del estudiante, ni el tiene relación de dependencia con el suscrito.

  
Firma y sello

Ramiro Ruíz Hernández  
ABOGADO Y NOTARIO

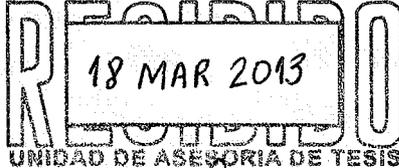
Dirección: **15 Av. 14-38 Colonia San José Las Rosas, zona 6 de Mixco, departamento de Guatemala.**  
Números telefónicos: **59283082.**  
Correo electrónico: **[elyelizabethperez@yahoo.es](mailto:elyelizabethperez@yahoo.es)**

Lic. Aldo Osberto González Linares

Colegiado  
No. 8831



*Abogado y Notario*  
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES



Guatemala, 18 de marzo de 2013

Jefe de la <sup>Hors:</sup> <sub>Pinna:</sub> Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su despacho

Lic. Aldo O. González Linares  
ABOGADO Y NOTARIO

Distinguido Jefe de la Unidad:

Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesor de tesis de la Bachiller **EVELIA ELIZABETH PÉREZ SUMALÉ**, la cual se intitula **VULNERACIÓN DEL CONTROL JURISDICCIONAL PENAL POR LAS REFORMAS REALIZADAS EN LOS CASOS DE DESESTIMACIÓN QUE REALIZA EL MINISTERIO PÚBLICO**; declarando expresamente que no soy pariente de la Bachiller dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; al tratar una vulneración del control jurisdiccional penal por las reformas realizadas en los casos de desestimación que realiza el ministerio público.
- b) Los métodos utilizados en la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción y la síntesis; mediante los cuales la Bachiller no sólo logró comprobar la hipótesis sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados con que existe quebrantamiento de la naturaleza jurídica del control jurisdiccional penal en los casos en que el Ministerio Público decide sobre las desestimaciones.
- c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo la Bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.

*Lic. Aldo Osberto González Linares*  
*Abogado y Notario*

Colegiado  
No. 8831



- d) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca; puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.
- e) En las conclusiones y recomendaciones, la Bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez recomienda que se debe impulsar un proyecto de ley que permita el restablecimiento del control y decisión sobre casos de desestimación de delitos menos graves presentados por el Ministerio Público.
- f) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como de extranjeros.
- g) La Bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

En base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Respetuosamente;

*Lic. Aldo O. González Linares*  
ABOGADO Y NOTARIO



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

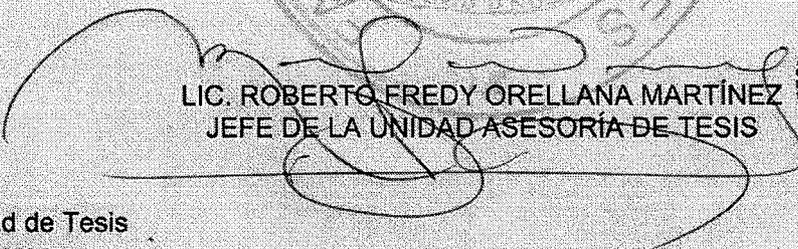


REPOSICIÓN  
MOTIVO: EXTRAVÍO  
FECHA: 26-11-2019

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 08 de abril de 2013.

Atentamente, pase a el LICENCIADO RAMIRO RUIZ HERNÁNDEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante EVELIA ELIZABETH PÉREZ SUMALÉ, intitulado: "VULNERACIÓN DEL CONTROL JURISDICCIONAL PENAL POR LAS REFORMAS REALIZADAS EN LOS CASOS DE DESESTIMACIÓN QUE REALIZA EL MINISTERIO PÚBLICO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

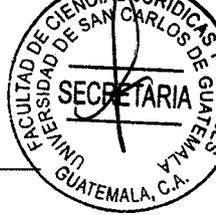


cc.Unidad de Tesis  
RFOM/darao.

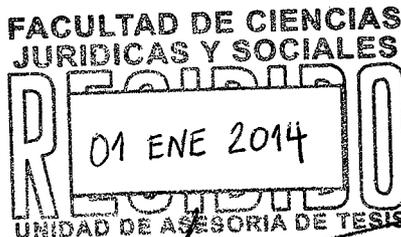


# Licenciado Ramiro Ruíz Hernández

Abogado Y Notario / Colegiado 5,802



Dirección: 7 Av. 8-56 zona 1 Of. 6-11 Nivel 6, Ciudad de Guatemala  
Teléfono No.: 58225670



Guatemala, 01 de enero de 2014

Licenciado  
Hora: \_\_\_\_\_  
Firma: \_\_\_\_\_  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

*Ramiro Ruíz Hernández*  
ABOGADO Y NOTARIO

Distinguido Licenciado:

En cumplimiento con el nombramiento recaído a mi persona y con lo preceptuado en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, declaro en forma expresa que no tengo parentesco dentro y fuera de los grados de ley con **EVELIA ELIZABETH PÉREZ SUMALÉ**, por lo que procedí con la REVISIÓN de su tesis de grado intitulada **VULNERACIÓN DEL CONTROL JURISDICCIONAL PENAL POR LAS REFORMAS REALIZADAS EN LOS CASOS DE DESESTIMACIÓN QUE REALIZA EL MINISTERIO PÚBLICO**; y para lo cual emito el siguiente dictamen:

Al analizar el trabajo de tesis de la bachiller **PÉREZ SUMALÉ**, se hace constar que el contenido científico y técnico de la tesis, se ajusta al tema desarrollado y en virtud de haberse satisfecho las exigencias del suscrito REVISOR, en realizar las modificaciones de forma y de fondo para mejorar la investigación, el mismo constituye un aporte al contenido científico y técnico al derecho de nuestro país. El tema abordado por la bachiller, hace en principio un estudio general sobre los principios generales del derecho procesal penal y el control jurisdiccional en casos de desestimación que se realizan ante el Ministerio Público; su origen, conceptos básicos, características, causas y efectos.

La bachiller desarrollo una investigación bibliográfica documental; utilizando los métodos inductivo, deductivo, analítico, descriptivo y sintético, lo que permitió entrelazar la historia,

# Licenciado Ramiro Ruíz Hernández

Abogado Y Notario / Colegiado 5,802

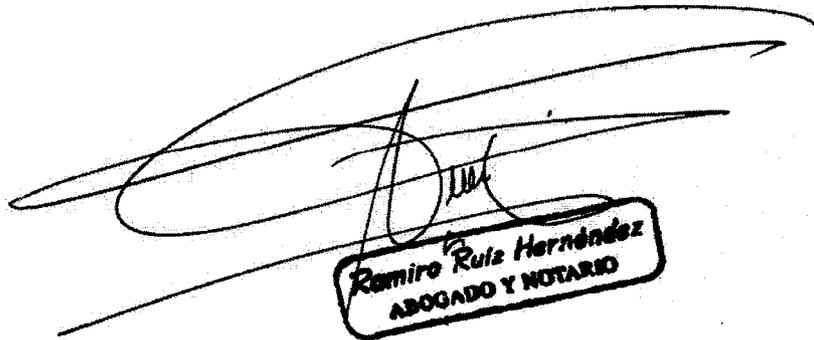


**Dirección: 7 Av. 8-56 zona 1 Of. 6-11 Nivel 6, Ciudad de Guatemala**  
**Teléfono No.: 58225670**

partiendo de los principios generales del derecho procesal penal a la realidad actual; fueron aplicadas las reglas de redacción y ortografía correctamente, siguiendo las normas estipuladas de la Real Academia de la Lengua Española; trabajo de tesis que constituye un aporte científico a esta facultad, contribuyendo doctrinaria y jurídicamente en materia de derecho procesal penal, sobre la desestimación de denuncias de actos delictivos; la conclusión discursiva es acorde y consecuencia de los temas desarrollados dentro de la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Concluyo, en virtud de haberse satisfecho las exigencias del revisor, derivadas del examen del trabajo y por las razones expuestas resulta procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto que el presente trabajo sea aprobado y discutido posteriormente en revisiones tanto de forma, de fondo y finalmente en el examen general público correspondiente.

Respetuosamente;



Ramiro Ruíz Hernández  
ABOGADO Y NOTARIO



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



FACULTAD DE CIENCIAS  
 JURIDICAS Y SOCIALES  
**RECIBIDO**  
 04 NOV 2021  
 UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS  
 Hora: \_\_\_\_\_  
 Firma: \_\_\_\_\_

Guatemala 04 de noviembre de 2021

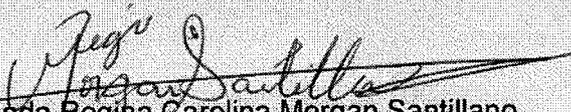
**JEFATURA DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS  
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

Por este medio me permito expedir **DICTAMEN EN FORMA FAVORABLE**, respecto de la tesis de **EVELIA ELIZABETH PÉREZ SUMALÉ**, cuyo título es **VULNERACIÓN DEL CONTROL JURISDICCIONAL PENAL POR LAS REFORMAS REALIZADAS EN LOS CASOS DE DESESTIMACIÓN QUE REALIZA EL MINISTERIO PÚBLICO**.

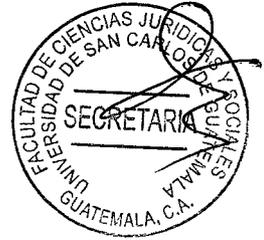
La estudiante realizó todos los cambios sugeridos, por lo que a mi criterio, la misma cumple con todos los requisitos establecidos en el Normativo respectivo para que le otorgue la **ORDEN DE IMPRESIÓN** correspondiente

Atentamente

**ID Y ENSEÑAD A TODOS**

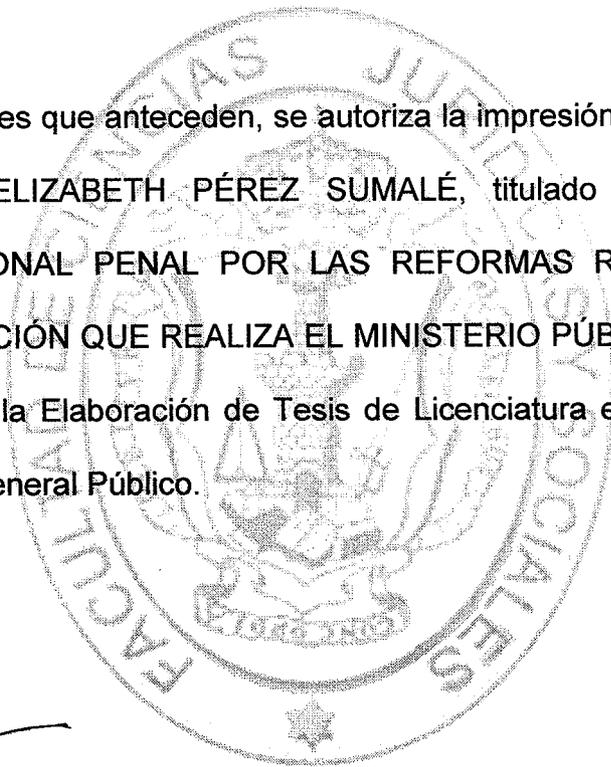
  
 Licenciada Regina Carolina Morgan Santillano  
 Consejero Docente de Comisión de Estilo.



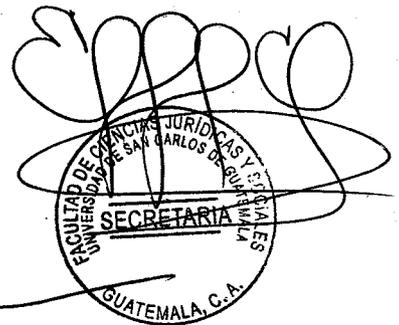
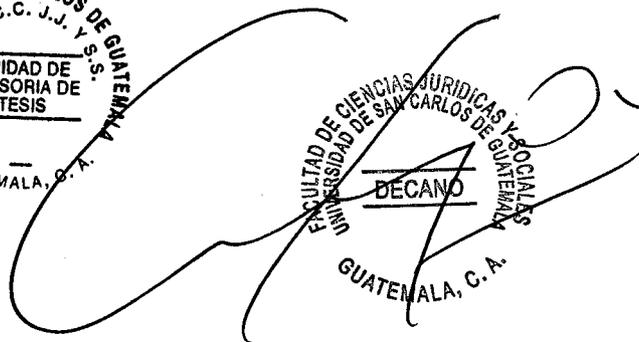


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante EVELIA ELIZABETH PÉREZ SUMALÉ, titulado VULNERACIÓN DEL CONTROL JURISDICCIONAL PENAL POR LAS REFORMAS REALIZADAS EN LOS CASOS DE DESESTIMACIÓN QUE REALIZA EL MINISTERIO PÚBLICO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



CEHR/SAQO





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por permitirme culminar unos de mis metas con su amor y grandeza me ayudó en cada dificultad y con su misericordia hizo llegar al día de hoy.
- A MIS PADRES:** Tomas Pérez y Dolores de Jesús Sumalé Arredondo, por su infinito amor, apoyo, sus consejos y sobre todo por enseñarme a luchar y a creer en Dios que con su amor todo es posible.
- A MIS HERMANOS:** Sandra, Odilia, Luis, Azucena y Marta, a cada uno de ellos por darme siempre el apoyo, por animarme a seguir adelante a pesar de las adversidades, llenándome de fortaleza y de amor para lograr siempre nuestros objetivos, en especial a mi hermano Cesar Armando, quien siempre fue mi cómplice y amigo; me enseñó que tan grande puede ser el amor a Dios y ser siempre fuerte.
- A MI ESPOSO:** Manuel Antonio, por ser mi ayuda idónea, por ser mi complemento y estar conmigo en cada momento con palabras de apoyo y amor para lograr culminar con éxito; gracias por ser parte de mi vida y estar conmigo.
- A MI HIJA:** Gabriela Estefanía, quien es mi bendición, y con su mirada siempre me hace sentir que todo se puede lograr, por apoyarme en cada instante con un beso y un abrazo.
- A MIS SOBRINOS:** Por ser parte importante de mi vida, con su amor me han dado fortaleza para seguir adelante.



**A MIS AMIGOS:**

A cada uno de ellos que estuvieron en las diferentes etapas de mi carrera, cada uno de ellos me brindo el consejo y apoyo incondicional, en especial a Natividad Chen, por nunca dejarme sola y brindarme su amistad y apoyo sincero.

**A LA FACULTAD:**

De Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala; de cuyas aulas tengo privilegio, ser egresada.

**A LA UNIVERSIDAD:**

De San Carlos de Guatemala, la *tricentenaria*, alma máter que permitió que me formara como profesional



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. Función jurisdiccional.....	1
1.1. La jurisdicción como poder y su legitimación histórica.....	3
1.1.1. Justicia popular .....	4
1.1.2. La designación ministerial .....	6
1.1.3. La legitimación a través del proceso .....	8
1.2. Concepto.....	9
1.3. Naturaleza jurídica .....	10
1.3.1. Tutela del derecho de los particulares.....	10
1.3.2. Actuación de la ley .....	11
1.3.3. Complemento de la legislación en la realización de intereses jurídicos.....	11
1.3.4. Interés colectivo en la resolución de controversias .....	12
1.3.5. Sustitución estatal de la justicia privada .....	12
1.4. Caracteres de la jurisdicción judicial .....	13
1.4.1. Servicio público .....	13
1.4.2. Derecho público y subjetivo del Estado.....	13



1.4.3.	Deber del Estado.....	13
1.4.4.	Ejercicio dentro de los límites del Estado .....	13
1.4.5.	Ejercicio sobre personas y cosas que existen dentro del territorio del Estado .....	14
1.4.6.	Indelegable.....	14
1.4.7.	Igualitaria a la de los otros organismos del Estado .....	15
1.5.	Elementos de la jurisdicción.....	15
1.5.1.	Conocimiento de causa (notio).....	15
1.5.2.	Citación a juicio (vocatio).....	16
1.5.3.	Castigo o coerción (coertio).....	16
1.5.4.	Declarar el derecho (iudicium).....	17
1.5.5.	Ejecución (Executium).....	17
1.6.	Clases de jurisdicción .....	18
1.6.1.	Acumulativa .....	18
1.6.2.	Contenciosa .....	18
1.6.3.	Voluntaria .....	18
1.6.4.	Delegada.....	19
1.6.5.	Propia.....	19
1.6.6.	Ordinaria.....	19

1.7. La jurisdicción como poder.....	20
1.8. La potestad jurisdiccional.....	21
1.9. Control judicial en el modelo neo constitucional.....	23

## CAPÍTULO II

2. Ministerio Público.....	29
2.1. Antecedentes históricos.....	29
2.2. Conceptos.....	33
2.3. Naturaleza jurídica del ministerio público.....	34
2.4. Ubicación institucional.....	35
2.4.1. Dependencia institucional del poder judicial.....	36
2.4.2. Dependencia institucional del poder ejecutivo.....	37
2.4.3. Dependencia del poder Legislativo.....	38
2.4.4. Independiente o como órgano extra-poder.....	39
2.5. Función procesal.....	41
2.5.1. En general.....	41
2.5.2. En particular.....	42
2.6. Principios que rigen el funcionamiento del Ministerio Público.....	48
2.6.1. Unidad.....	48
2.6.2. Jerarquía.....	48

2.6.3.	Objetividad .....	49
2.6.4.	Carrera del Ministerio Público .....	50
2.6.5.	Subordinación de la Policía y demás cuerpos de seguridad .....	50
2.6.6.	Respeto a la víctima .....	51
2.6.7.	Principio de legalidad .....	51
2.6.8.	Principio de oportunidad .....	51
2.6.9.	Principio de responsabilidad .....	51
2.6.10.	Principio de indivisibilidad .....	52
2.6.11.	Principio de respeto de los actos propios .....	52
2.6.12.	Principio de autonomía .....	53
2.6.13.	Principio pro societatis (a favor de la sociedad) .....	53

### CAPÍTULO III

3.	Fundamentos de las reformas al Código Procesal Penal contenidas en el Decreto Legislativo 07-2011 .....	55
3.1.	Derecho de las víctimas de delitos .....	55
3.1.1.	Fines del proceso .....	57
3.1.2.	Derecho de respuesta a la denuncia presentada .....	60
3.1.3.	Derecho a la reparación digna .....	63

3.1.4. Supresión de la figura procesal de actor civil y parcialmente de querellante adhesivo .....	68
3.2. Fortalecimiento de la función del Ministerio Público.....	70
3.2.1. Facultades de los auxiliares fiscales .....	71
3.2.2. Derivaciones para reparación y coordinación de actuación para casos urgentes .....	73
3.3. Procedimientos específicos .....	76
3.3.1. Procedimiento simplificado.....	77
3.3.2. Procedimiento para delitos menos graves.....	82
3.4. Jueces de sentencia unipersonal.....	89
3.5. Simplicidad del juicio.....	92
3.5.1. Citación a juicio .....	94
3.5.2. Alegatos de apertura .....	95
3.5.3. Examen directo de testigos .....	97

#### **CAPÍTULO IV**

4. Vulneración del control jurisdiccional penal por las reformas realizadas en los casos de desestimación que realiza el Ministerio Público.....	101
4.1. Consecuencias generales sobre las reformas realizadas por el Decreto 7-2011.....	104

4.2. Consecuencia sobre la reforma a la aplicación de la desestimación .....	106
4.3. En cuanto a la naturaleza jurídica .....	114
4.3.1. En cuanto a los elementos de los poderes jurisdiccionales.....	118
4.3.2. En cuanto a los principios jurisdiccionales .....	119
4.3.3. En cuanto al libre acceso a la justicia.....	123
4.4. Restablecimiento de la desestimación .....	125
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>127</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>129</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>131</b>



## INTRODUCCIÓN

La razón por la cual se escogió el tema fue, porque existe una vulneración del control jurisdiccional penal por las reformas realizadas en los casos de desestimación que realiza el ministerio público; en virtud de que, la jurisdicción es la potestad, derivada de la soberanía del Estado, de aplicar el derecho en el caso concreto, resolviendo de modo definitivo e irrevocable una controversia, que es ejercida en forma exclusiva por los tribunales de justicia integrados por jueces autónomos e independientes, por lo tanto es irrevocable y definitivo, capaz de producir en la actuación del derecho o cosa juzgada.

El Ministerio Público se constituyó en un órgano autónomo, encargado de ejercer la persecución y la acción penal pública; sus funciones y responsabilidades para el Ministerio Público, están representadas en dos grandes áreas: facultades de dirección de la investigación en la denominada etapa preparatoria y, las facultades de acusación para el ejercicio de la persecución penal propiamente dicha. Por lo tanto, dentro de sus antecedentes, funcionalidad y naturaleza jurídica, el Ministerio Público no es un ente capaz, según su naturaleza de aplicar el derecho ni la potestad de decidir acerca de algún asunto. Sin embargo, la reformas que establece el Decreto 7-2011 al Código Procesal Penal específicamente el Artículo 310, establece: cuando el hecho de la denuncia, querrela o prevención policial no sea constitutivo o no se pueda proceder, el fiscal desestimaré, en casos de menor riesgo que denuncias presentadas ante ellos. Con lo anterior se comprobó el objetivo trazado al demostrarse que existe



quebrantamiento de la naturaleza jurídica del control jurisdiccional penal, en los casos en que el Ministerio Público decide sobre las desestimaciones.

El desarrollo del contenido capitular es el siguiente: en el primero, se estableció el contenido doctrinario de la función jurisdiccional; en el segundo, se describió la institución del Ministerio Público; en el tercero, se describieron los fundamentos de las reformas al Código Procesal Penal contenidas en el Decreto Legislativo 7-2011; en el capítulo cuarto, se realizó un análisis doctrinario-legal a la vulneración del Control Jurisdiccional Penal por las reformas realizadas en los casos de desestimación que realiza el Ministerio Público; se describieron que problemas existen, sus consecuencias para proponer finalmente su restablecimiento.

En cuanto a los métodos empleados fueron el sintético, analítico, inductivo, deductivo, jurídico y las técnicas de investigación utilizadas fueron la bibliografía, para enriquecer doctrinariamente cada tema se utilizaron análisis de contenido y análisis documental con ello las fichas bibliográficas, de trabajo y reproducciones.

La potestad jurisdiccional dada al Organismo Judicial, según las normas legales y doctrina no debe ser delegada a entes centralización, descentralizados, autónomos o semiautónomos, porque se desnaturaliza las funciones que por ley, están concedidas a cada órgano de justicia, al realizarlo se desvirtúa el acusatorio dentro de un proceso penal.



## CAPÍTULO I

### 1. Función jurisdiccional

La función jurídica del Estado la ejercen los organismos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El Organismo Legislativo tiene la actividad que formula las normas generales que deben, en primer término, estructurar el Estado y los ciudadanos, y las relaciones de los ciudadanos entre sí. Como manifiesta Sánchez Agesta, citado por Gerardo Prado, es el contenido de las decisiones que definen y promulgan normas como reglas preceptivas que reclaman una obediencia general, estableciendo formas de conducta obligatorias, o prohibiéndolas, o permitiéndolas, en el sentido que no pueden ser impedidas. La ley, como norma preceptiva, es regla imperativa, al mismo tiempo norma abstracta general que previene situaciones jurídicas concretas y subjetivas.

La administración pública ejecutivo “consiste en el actuar del Estado promoviendo la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos y fomentando el bienestar y el progreso de la colectividad. En ella se encuentra comprendida la función gubernamental o alta dirección del Estado”.<sup>1</sup>

Esta función se puede ver desde un sentido amplio, confundiéndose con la ejecución de la ley y se extiende al reglamento en cuanto que éste desarrolla la ley. También se puede entender en sentido estricto, cuando encontramos los actos administrativos como resultado de la actividad pública que desarrolla la ley y tiende a establecer concretamente un derecho, mediante una declaración de voluntad, o crea una

---

<sup>1</sup> Prado, Gerardo, **Teoría del Estado**. Pág. 153.

obligación o una situación subjetiva, expresa un juicio, manifiesta un deseo o autentica un hecho. Esta función administrativa aparece como la contraposición dialéctica del contenido de la ley, pues al carácter normativo general o abstracto se opone la concreta actuación o decisión jurídica”.<sup>2</sup>

El Organismo Judicial, también se llama jurisdiccional, Groppali dice que es la actividad característica del Estado, encaminada a tutelar el ordenamiento jurídico, o sea que está dirigida a obtener, en casos concretos, la declaración del derecho y la observancia de la norma jurídica pre constituida, mediante una resolución de controversia que surge por conflictos de intereses, tanto entre particulares como entre particulares y el poder público, y mediante la ejecución coactiva de las sentencias.

La actuación judicial presupone contienda o violación, discusión o dudas sobre el derecho aplicable, o su negación. La situación jurídica que se resuelve ha sido controvertida o viola. La actuación del poder en este caso viene a dar una decisión reflexiva del juez que restablezca el orden jurídico herido e incierto y la paz entre las partes. Sus elementos característicos son: la constatación como prueba de una precisa existencia de hechos; la subsunción como referencia de los hechos a una norma y el juicio –función reflexiva-, como decisión fundada en la audiencia de las partes y en la determinación del derecho positivo que debe aplicarse para satisfacer las pretensiones de las partes.

“La función jurisdiccional o judicial las relacionamos con la actividad de los jueces que quizá, con grandes reservas, se puede hablar de una organización unitaria al servicio

---

<sup>2</sup> *Ibíd.* Pág. 154.

de dicha función, por el carácter jerárquico y regular de la llamada Administración de Justicia o Poder Judicial.”<sup>3</sup>

### 1.1. La jurisdicción como poder y su legitimación histórica

Debido a los peligros que para toda organización social encierra la autodefensa como medio de solución de los conflictos, desde que surgió el Estado se apresuró en asumir el monopolio de la Justicia, prohibiéndose expresamente a los ciudadanos tomarse la justicia por su mano.<sup>4</sup> Por tanto, la jurisdicción, no han sido los mismos a lo largo de todas las sociedades y tiempos, lo que permitió a algunos autores suscribir la tesis de Calamandrei en tomo a la relatividad de la jurisdicción, que en la actualidad carece de toda virtualidad (no en vano la tesis de Calamandrei fue lanzada en el año 1940, esto es, en plena Italia fascista), pues el Estado moderno no puede ser otro sino el democrático, nacido de las grandes revoluciones liberales europeas. Por esta razón, hoy no puede encontrarse el fundamento o legitimación de la Jurisdicción en ideas teocráticas o autocráticas, propias del antiguo régimen o de los Estados totalitarios.

“En el Estado feudal y en el absoluto, los jueces eran funcionarios, alcaides, dependientes del poder real, estas cuatro cosas -decían Las Partidas- son del Rey, que no las puede delegar en ningún hombre. En la Alemania nazi, en la que la Constitución de Weimar fue sustituida por el programa del partido nacionalsocialista y la Ley por los Führerprinzip, el juez dejó de ser un aplicador del derecho para ser un Rechtsfinder, o buscador del derecho que había de encontrar en las directrices u órdenes emanadas del Führer. También en el régimen franquista, la Jurisdicción dejó de ser un poder del

---

<sup>3</sup> *Ibíd.* Pág. 155.

<sup>4</sup> Moreno, Catena y otros, *Introducción al derecho procesal.* Pág. 14.

Estado para convertirse en una mera función, de acuerdo con el principio de (unidad de poder y coordinación de funciones), bien entendido que dicha unidad residía en la jefatura del Estado que concentraba tanto la función ejecutiva, como la legislativa e incluso la judicial”.<sup>5</sup>

Al contrario, afirmado el principio de la división de poderes, como uno de los dogmas esenciales del sistema democrático, la Jurisdicción ha pasado a convertirse en un auténtico poder del Estado: el denominado, tercer poder o el más alto poder de decisión dentro del Estado. Si la soberanía nacional reside en el pueblo, del que emanan los poderes del Estado y si la justicia emana del pueblo por qué el pueblo ha otorgado a los juzgados y tribunales el monopolio de la justicia o, dicho en otras palabras, se ha de indagar cuál sea la legitimación de la potestad jurisdiccional que la soberanía popular ha otorgado en exclusiva a la jurisdicción. A este respecto han surgido distintas tesis, que pueden sintetizarse en las siguientes:

### **1.1.1. Justicia popular**

“Cronológicamente, en el Estado liberal los sistemas de designación popular fueron los primeros que intentaron dotar de legitimidad al oficio judicial. Y así, frente a la justicia de funcionarios dependientes del Poder real o justicia de gabinete, secreta e inhumana, el pensamiento liberal opuso la participación popular directa o a través de representantes en el Poder Judicial. Esta idea, unida a la de evitar la venalidad de los Senados permanentes o Tribunales (Montesquieú) y al anhelo de los ciudadanos de ser juzgados por sus iguales, fue la que impulsó la implantación de la participación del

---

<sup>5</sup> *Ibíd.* Pág. 15.

pueblo en la justicia durante los siglos XVIII y XIX en toda Europa. En este sentido pronto se implantaron, y coexisten en determinados países, los dos sistemas conocidos de participación popular: el jurado y la justicia popular”.<sup>6</sup>

### **A. El jurado**

Desde el punto de vista de la estricta legitimación democrática no cabe duda alguna de que el jurado constituye la fórmula más perfecta de participación popular en la justicia, pues a través de él, los ciudadanos asumen directamente la función jurisdiccional. Por otra parte, la instauración del jurado en el proceso penal moderno supuso una auténtica revolución en la sustitución del sistema inquisitivo del antiguo régimen por el sistema acusatorio formal o mixto, ya que cambió el injusto régimen de la prueba tasada por el de la libre valoración, incrementando los principios de inmediación, publicidad y concentración de las alegaciones y prueba en el juicio oral.

### **B. La justicia popular**

“La justicia popular representa una fórmula más imperfecta de participación popular, puesto que la entrada del pueblo en la justicia se efectúa a través del instituto de la representación. Su fundamento teórico descansa, pues, sobre el mismo principio que informa al Poder Legislativo: los integrantes del Poder Judicial han de ser elegidos por el único ente que en una democracia ostenta la soberanía, esto es, el pueblo”.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> *Ibíd.* Pág. 16.

<sup>7</sup> *Ibíd.*



De este modo, en USA, en determinados cantones suizos e incluso, con otros perfiles en la extinta URSS, la judicatura se recluta al igual que los cargos políticos del Ejecutivo y los miembros del Parlamento; es decir, a través de elecciones periódicas. En España se tuvo una lamentable experiencia con la actuación de los Tribunales populares que, instaurados en la España republicana, durante la Guerra Civil, eran nombrados por los partidos y centrales sindicales que componían el Frente Popular, predominando en sus veredictos un claro interés partidista.

“En general, el enjuiciamiento que en Europa se efectúa de la justicia popular origina un saldo manifiestamente negativo. Ciertamente dicho sistema de designación otorga una gran legitimación democrática en el momento inicial del desempeño del oficio judicial, pero es insuficiente para demostrar dicha legitimación en su continuidad, ya que se le reprocha la falta de independencia del juez electo frente al partido o máquina electoral que lo situó en el poder (KAYsER); todo ello sin olvidar que, al menos en USA, en la designación de los miembros del más alto órgano de decisión, como lo es la Corte Suprema, tiene una gran relevancia el Presidente de la República, con lo que el funcionamiento práctico del sistema supone una cierta merma del principio de división de poderes”.<sup>8</sup>

### **1.1.2. La designación ministerial**

Puesto que a través de los sistemas de participación popular no se garantiza necesariamente el acceso al oficio judicial de los más capaces, se podría conseguir también una cierta legitimación democrática confiando al Ministro de Justicia la

---

<sup>8</sup> *Ibíd.* Pág. 17.



selección y promoción de los jueces, toda vez que, en un sistema democrático el Ministro es responsable de sus actos ante el Parlamento (KERN-WOLF). En realidad esta tesis no constituye novedad alguna, sino antes al contrario fue inaugurada por la Ley francesa de 20 de abril de 1810 y secundada por las Leyes Orgánicas de la Magistratura europeas del Siglo XIX, dando lugar al denominado modelo napoleónico, conforme al cual el ingreso, la promoción o ascenso, y el régimen disciplinario de la Magistratura era confiado al Ministerio de Justicia.

“De este modo, para el ingreso en la judicatura era preceptivo estar en posesión del famoso, certificado de buena conducta, que expedía el entonces Ministerio de la Gobernación y para acceder a los denominados puestos de confianza (esto es, los superiores a presidente de sala) se requería la declaración de aptitud que emitía el Consejo judicial, dependiente del Ministerio de justicia, y naturalmente el nombramiento por el Gobierno”.<sup>9</sup>

Asimismo, la inspección de los tribunales dependía del Ministerio de justicia y, en general, todo el sistema disciplinario lo ejercía el Ejecutivo, quien podía ordenar el traslado de los jueces por consideraciones de orden público, disponer la comisión de servicio forzosa e incluso trasladar a Magistrados de una a otra sala, o a presidentes de una a otra audiencia.

Pero como consecuencia de la presión que el Ejecutivo ejerció sobre la Magistratura con la implantación de los Estados totalitarios, a la salida de la Segunda Guerra Mundial, surgió un movimiento asociativo de la Magistratura (en Italia, Francia y en

---

<sup>9</sup> *Ibíd.* Pág. 18.

España con el grupo, justicia democrática, antecesora de la asociación, jueces para la Democracia), una de cuyas aspiraciones fundamentales consistió en la instauración del autogobierno de la Magistratura, sistema ha acabado implantándose en la práctica de todos los países europeos.

Por tal razón, la referida tesis, más que una teoría, en realidad pretende encubrir la justificación de un privilegio del poder ejecutivo, pues, la independencia del juez no sólo ha de ser predicable frente a la sociedad y las partes, sino también respecto de los demás Poderes del Estado, incluido el Ejecutivo.

### **1.1.3. La legitimación a través del proceso**

“Con el título, legitimación Durch Verfahren en 1969, la obra de Luhmann pretendió justificar la actividad jurisdiccional por la sola existencia del proceso. En síntesis, la tesis es la siguiente: cuando surge un conflicto, el particular no puede generalizar su problema porque la sociedad no se movilizaría por el mismo, viéndose obligado a acudir a donde ella confía, es decir, al proceso; si dentro de él su pretensión no triunfa, queda el individuo aislado y no puede seguir manteniendo sus expectativas jurídicas originarias; el proceso le ha quitado la razón y su opinión no puede ser tenida en cuenta por la sociedad, de tal suerte que el proceso cumple con una función de desmembración social y de absorción de las protestas y, puesto que tal función es necesaria en toda sociedad, el proceso constituye la institución mediante la cual la jurisdicción misma se legitima. La crítica a la tesis de Luhmann pronto se dejó sentir en la doctrina alemana (Habermas, Esser) y, así, se preguntaba Zippelius, cabría admitir, como aconteció en el nacionalsocialismo, que la decisión de exterminar a todo el

pueblo judío pueda justificarse en sí misma por el solo hecho de haber emanado del proceso preestablecido”.<sup>10</sup>

Ciertamente concurren en el proceso determinados elementos legitimadores, tales como la imparcialidad del juzgador, los principios de contradicción y de audiencia y, en general, todas las garantías que integran el derecho al proceso debido; pero la asunción de la tesis de Luhmann, con llevaría justificar todo tipo de decisión material, por el solo hecho de haberse dictado mediante el proceso preestablecido. El proceso no constituye, pues, la causa o fin en sí mismo de la Jurisdicción, sino el instrumento para la correcta aplicación del Derecho objetivo a los conflictos concretos”.<sup>11</sup>

## 1.2. Concepto

Couture citado por Crista Juárez, indica que: “la función jurisdiccional consiste en la función pública realizada por los órganos jurisdiccionales competentes del Estado, de acuerdo a la forma requerida en la ley en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes con el objeto de dirimir sus controversias de relevancia jurídica eventualmente factible de ejecución. Se trata de la función ejercida por el órgano creado por el Estado para que administre justicia, sostenido en la delegación soberana del pueblo; además, de la competencia y la manera de desempeñar la por medio del proceso”.<sup>12</sup>

Cada proceso o materia de proceso tiene su propio estilo de manifestarse y substanciarse; este no puede cambiarse o modificarse por el juez o las partes litigantes

---

<sup>10</sup> *Ibíd.* Pág. 19.

<sup>11</sup> *Ibíd.*

<sup>12</sup> Catillo de Juárez, Crista Ruiz, *Teoría general del proceso*. Pág. 79.

puesto que se trata de una relación jurídica procesal continua, con análogas posiciones de ataque, defensa y prueba para que se aseguren y queden aseguradas en la decisión que se convertirá en cosa juzgada.

“Por ello, la función jurisdiccional es un acto de juicio designado por el derecho de las partes en el proceso; declara y constituye, al mismo tiempo, derechos preexistentes o crea nuevos estados jurídicos de certidumbre y coerción no existentes antes de que el juez dicte la decisión en el asunto litigioso”.<sup>13</sup>

La función jurisdiccional soluciona las controversias de relevancia jurídica y satisface las pretensiones reclamadas por una u otra parte, ya que, al ser resuelta, en la declaración contenida en la sentencia, dejan de existir. Razón eficiente de la función jurisdiccional es, precisamente, la declaración que resuelve la controversia y que genera la cosa juzgada, proporcionando a las partes la seguridad buscada.

### **1.3. Naturaleza jurídica**

La doctrina procesal define que la función jurisdiccional, expresada por los órganos jurisdiccionales, tiene la finalidad de tutelar los derechos y declararlos una vez ha concluido el proceso. Destacan, para explicarla, las siguientes teorías:

#### **1.3.1. Tutela del derecho de los particulares**

“Expresa que la jurisdicción es la actividad con la que el Estado tutela el derecho subjetivo violado o amenazado. Sin embargo, no siempre la jurisdicción coincide con esta doctrina porque puede darse el caso de la demanda hecha ante el órgano

---

<sup>13</sup> *Ibíd.* Pág. 80.



jurisdiccional en la que la parte no se encuentre en posesión de un derecho o que no exista norma que lo ampare como pretensión. La facultad de acudir al órgano jurisdiccional es independiente de la existencia o inexistencia de un derecho violado o amenazado”.<sup>14</sup>

### **1.3.2. Actuación de la ley**

Chiovenda, considera que la jurisdicción es la sustitución de la actividad de los órganos públicos de la actividad individual, ya sea para afirmar la existencia de la voluntad legal o ya para ejecutarla ulteriormente. El objeto de la jurisdicción es la actuación de la ley, sirviendo en segundo término quien tenga la razón.

La actuación del derecho, en consecuencia, no es función exclusiva de la jurisdicción, toda vez que el particular puede poner a actuar a la ley voluntariamente sin necesidad de la actuación jurisdiccional y, también, puede exponer a actuar el derecho. El Estado puede sustituir la voluntad de los particulares, sin configurar jurisdicción, tal como sucedería en el caso de una municipalidad que construya una acera, lo cual es obligación del vecino propietario del inmueble. En este supuesto, el derecho actúa administrativamente al cobrar el arbitrio por el servicio de construcción y no administra justicia.

### **1.3.3. Complemento de la legislación en la realización de intereses jurídicos**

“Para Hugo Rocco, el objeto de la jurisdicción es una actividad complementaria al Estado y los particulares sobre ciertos intereses jurídicos que merecen la atención del

---

<sup>14</sup> *Ibíd.* Pág. 81.

legislador. El Estado legisla sobre materias que tienen que protegerse; sin embargo, la emisión de una norma jurídica no es suficiente para garantizar los intereses en pugna. El Estado debe proveerse de los instrumentos necesarios que aseguren la efectividad de la norma jurídica cuando esta no es acatada voluntariamente por los particulares. La eficacia se alcanza mediante la coercibilidad del derecho, proporcionando tutela jurisdiccional y seguridad a las personas y al orden social”.<sup>15</sup>

#### **1.3.4. Interés colectivo en la resolución de controversias**

Carnelutti expresa que cuando el mandato jurídico no es suficiente para resolver una controversia, el juez interviene para declarar el derecho y para imponer su mandato complementario, una obligación a las partes. La justa composición del litigio constituye un interés colectivo superior al de las partes, por lo que la declaración del juez se manifiesta, principalmente, en el derecho penal y administrativo, en los cuales las resoluciones son obligatorias para las partes, aun contra sus voluntades.

#### **1.3.5. Sustitución estatal de la justicia privada**

Alsina considera que “la jurisdicción es la potestad concedida por el Estado a determinados órganos para que se resuelvan las cuestiones litigiosas sometidas a su potestad, las que han de cumplirse. Ello debido a que se prohíbe a las personas hacerse justicia por propia mano, asumiendo el Estado la facultad de administrar justicia y evitar que lo hagan por sí mismas, la jurisdicción se establece como certidumbre de un derecho considerado incierto”.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> *Ibíd.* Pág. 82.

<sup>16</sup> *Ibíd.*

## **1.4. Caracteres de la jurisdicción judicial**

La jurisdicción judicial, se caracteriza por las siguientes peculiaridades:

### **1.4.1. Servicio público**

La jurisdicción judicial realiza una función de naturaleza pública, puesto que la actividad de los jueces está regulada por normas de carácter imperativo y, como consecuencia, los administrados tienen derecho a ejercitar sus acciones en igualdad de condiciones. Este derecho está protegido legalmente por la denominada tutela jurisdiccional, por recursos y por sanciones impuestas a los funcionarios que las violenten.

### **1.4.2. Derecho público y subjetivo del Estado**

“A este derecho se someten y sujetan las personas independientemente a toda clase de relación material privada”.<sup>17</sup>

### **1.4.3. Deber del Estado**

Toda persona tiene el derecho de pretender, bajo ciertas condiciones, se le administre justicia por el órgano jurisdiccional sin que éste pueda dejar de hacerlo en ninguna circunstancia, lo que implica no puede denegar, retardar o mal administrar justicia.

### **1.4.4. Ejercicio dentro de los límites del Estado**

Es dentro de los límites establecidos del Estado, territorialmente hablando, que se ejercita la potestad de aplicar las leyes. De esto se desprende:

---

<sup>17</sup> *Ibíd.*

- Los órganos jurisdiccionales ejercen su función en el territorio del Estado y si necesitan hacerlo fuera del mismo, deben requerir la intervención de las autoridades extranjeras por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, empleado el instrumento del suplicatorio;
- Los jueces no pueden aplicar otras leyes que las sancionadas por el Estado. Excepcionalmente, es permitido aplicar una ley extranjera cuando se trata de la capacidad de las personas o la forma en que los actos o negocios jurídicos fueron celebrado, por ejemplo; y, en el caso de los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala; y.
- Las decisiones de los jueces no tienen eficacia ni fuerza ejecutiva fuera del territorio del Estado, salvo que puedan ejecutarse en otros países cuando existan tratado y convenciones y principios de reciprocidad que lo permita.

#### 1.4.5. Ejercicio sobre personas y cosas que existen dentro del territorio del Estado

El imperio de las leyes extiende y ejerce, a todos los habitantes del Estado, nacionales o extranjeros, residentes o transeúntes, y sobre los bienes situados en el mismo.

#### 1.4.6. Indelegable

La jurisdicción debe, necesariamente, ejercerse por la persona a quien le ha sido confiada y delegada; esta persona es el juez quien, a su vez, puede comisionar a terceros el diligenciamiento de actos jurisdiccionales.

#### **1.4.7. Igualitaria a la de los otros organismos del Estado**

“Tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo, realizan actos jurisdiccionales con las modificaciones y restricciones del poder propiamente jurisdiccional que establecen las normas constitucionales y ordinarias del Poder Judicial”.<sup>18</sup>

#### **1.5. Elementos de la jurisdicción**

Los elementos de la jurisdicción procesal, son los siguientes:

##### **1.5.1. Conocimiento de causa (*notio*)**

Este es el derecho que tiene el juez de conocer de una cuestión determinada. Al requerirse al juez su actuación debe, en primer lugar, constatar la existencia de los presupuestos procesales, tales como el órgano jurisdiccional, la capacidad de las partes, el objeto del litigio, etc., pues de lo contrario, no podría producirse relación jurídico-procesal válida y no podría pronunciarse sobre el fondo del asunto, o sea no podría dictar sentencia.

“En segundo lugar, debe apreciar su aptitud para conocer del litigio de acuerdo con las disposiciones legales y su competencia para, después, calificar la aptitud de los sujetos procesales. En último lugar, debe proceder a reunir los elementos materiales de conocimiento, ordenando las medidas de instrucción, admisión u otra, de oficio o a petición de parte interesada”.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> *Ibíd.* Pág. 84.

<sup>19</sup> *Ibíd.*

### **1.5.2. Citación a juicio (*vocatio*)**

Esta es la facultad del juez para citar, obligar y conminar a las partes para que comparezcan a juicio dentro del plazo del emplazamiento, en cuya virtud el juicio puede proseguir en rebeldía de la parte que no comparezca, sin que esto afecte la validez de las resoluciones o actuaciones jurisdiccionales;

La citación a juicio (*vocatio*), se aplica a los procesos que no sean personales, ya que en éstos la incomparecencia de la persona, no permite declararla rebelde, puesto que tiene obligación de hacerlo.

### **1.5.3. Castigo o coerción (*coertio*)**

“Es el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las resoluciones y medidas dictadas y ordenadas por el juez en el proceso, con el objeto de que se desenvuelva normalmente. El castigo o coerción puede aplicarse sobre personas o cosas; se cita por ejemplo: las multas y la órdenes de conducción al tribunal o la detención de las personas, la obligación del testigo de asistir a juicio, las sanciones disciplinarias a las partes o sus representantes y funcionarios u deben participar en el proceso, la evacuación de audiencias, el secuestro de cosas, etc. El elemento se produce con mayor regularidad en el proceso penal”.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> *Ibíd.* Pág. 85.

#### **1.5.4. Declarar el derecho (*iudicium*)**

Es la facultad del juez para dictar sentencia, poniendo fin al litigio con carácter de cosa juzgada. El juez no puede dejar de resolver por insuficiencia, obscuridad u otra causa de la ley como las citadas anteriormente, pues se debe valer de la interpretación y la integración de la misma, debido y justamente.

Además, no puede dictar sentencia fuera de los límites pretendidos por las partes en la demanda o su contestación en aquellos procesos del orden civil, mercantil, administrativo u otros, bajo pena de nulidad de lo actuado y responsabilidad personal. Pero, dentro del proceso laboral, la tutelaridad y celeridad permiten al juez aumentar derechos y ventajas para los trabajadores aunque no lo hayan hecho valer o pedido en la demanda y reclamaciones.

#### **1.5.5. Ejecución (*Executium*)**

“Es el imperio para ejecutar y hace cumplir las decisiones dictadas por el juez en el proceso; el imperio de ejecutarlas aún contra la voluntad de las partes y con el auxilio, en su caso, de la fuerza pública. El mismo juez que ha dictado la resolución en primera instancia es el habilitado y designado legalmente para ejecutarla y, a la vez, quien debe velar porque se cumpla la disposición, especialmente en los procesos penal, laboral y económico coactivo. Con respecto a la sentencia dictada en otros procesos, como el civil o el mercantil, existe un procedimiento preestablecido de ejecución que debe

impulsar la parte interesada con el fin de que se dé cumplimiento a la decisión jurisdiccional”.<sup>21</sup>

## **1.6. Clases de jurisdicción**

Conforme a la doctrina, la aplicación de la jurisdicción comprende:

### **1.6.1. Acumulativa**

Es aquella que faculta al juez conocer a prevención de hechos que, no siendo de su competencia y por circunstancias de urgencia y necesidad, deben hacer, dar noticia y traslado a quien sí tiene la competencia para conocerlos;

### **1.6.2. Contenciosa**

Es aquella que se da cuando existe controversia o conflicto de intereses entre partes y, por esa misma causa, se presentan al tribunal para resolverlas, cuando tiene relevancia jurídica.

### **1.6.3. Voluntaria**

“Es aquella en la que no existe controversia o conflicto de intereses entre de partes ya que estas acuden, voluntariamente, al tribunal a resolver una pretensión”.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> *Ibíd.* Pág. 86.

<sup>22</sup> *Ibíd.* Pág. 87.

#### **1.6.4. Delegada**

Es aquella que sucede cuando el juez, por encargo de otro, de igual o distinta jerarquía y categoría, realiza determinada diligencia o actuación procesales en vista que el juez originario está imposibilitado de llevarlas a cabo por sí mismo. Para esta situación, solicita la colaboración de otro juez por medio de exhorto, despacho o suplicatorio.

#### **1.6.5. Propia**

Es aquella que se da al juez por la ley, y le especifica cuáles son los asuntos que debe conocer; este tipo tiene relevancia con la competencia.

#### **1.6.6. Ordinaria**

Es aquella que tiene definida la actividad que debe desarrollar el juez, en los diversos ramos del Derecho, tales como el civil, penal, laboral, etcétera. La Ley del Organismo Judicial establece en el Artículo 58, que la jurisdicción es única y la distribuye entre:

- a) "Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras penal, civil y de amparo y antejuicio.
- b) Corte de Apelaciones.
- c) Magistratura coordinadora de la jurisdicción de menores y tribunales de menores.
- d) Tribunal de lo contencioso administrativo.
- e) Tribunal de segunda instancia de cuentas.
- f) Juzgados de primera instancia; y
- g) Juzgados de paz o menores".<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> *Ibíd.* Pág. 88.

## 1.7. La jurisdicción como poder

“La jurisdicción puede ser definida como el poder judicial, integrado por jueces y magistrados, a quienes, por su independencia y sumisión a la Ley y al Derecho, ejercen en exclusiva la potestad jurisdiccional y, en consecuencia, expresamente están legitimados para la resolución jurídica, motivada, definitiva e irrevocable de los conflictos intersubjetivos y sociales, para la protección de los derechos subjetivos, el control de la legalidad y la complementación del ordenamiento jurídico. La jurisdicción era conceptuada como una función, producto de la mera división del trabajo”.<sup>24</sup>

“Desde una dimensión objetiva, los principios de unidad y de exclusividad jurisdiccional son, una realidad, los actos administrativos exentos de control judicial (ejemplo: los actos políticos), quedaron prácticamente relegados a la historia, y al Poder Judicial, en materia de derechos fundamentales (Ejemplo: la libertad a través del habeas corpus), confió su inmediata y rápida protección, a la vez que sometió a todos los actos y disposiciones emanadas de los demás poderes del Estado a un control de constitucionalidad, todo lo cual ha producido una judicialización de la vida social e incluso política. Así pues, el actual Estado de Derecho, cabe configurar a la Jurisdicción como el más alto Poder de decisión, al que se encuentran sometidos y ante cuyas sentencias, como decía Gómez De La Serna, callan todos los poderes del Estado”.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> Moreno, Catena y otros. *Op. Cit.* Pág. 14.

<sup>25</sup> *Ibíd.*



## 1.8. La potestad jurisdiccional

Del mismo modo que al Poder Legislativo le asiste la potestad Legislativa y al Ejecutivo la reglamentaria y ejecutiva, consecuente con la naturaleza de Poder de la Jurisdicción, le ha otorgado a los juzgados y Tribunales el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Constituye la potestad jurisdiccional la capacidad de actuación de la personalidad del Estado en la manifestación de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado que, por expreso encargo del pueblo, queda residenciada exclusivamente en los juzgados y Tribunales.

Dicha potestad, en cuanto tal, posee determinadas notas que la diferencian de las demás facultades y derechos subjetivos, públicos y privados. La primera de ellas es su generalidad: la potestad se ejercita, erga omnes, (Carneluti). Si el derecho subjetivo crea obligaciones específicas con respecto a sus destinatarios, con los que viene a establecerse la relación jurídico-material, la potestad jurisdiccional no siempre hace surgir prestación alguna determinada, sino que, con independencia de ella, crea un estado de deber general de sujeción por parte de todos los justiciables de colaboración y de obediencia de todos los ciudadanos y poderes públicos a las resoluciones judiciales. Al establecerse la obligación de cumplir con las resoluciones judiciales y de colaborar con los jueces y Tribunales en el proceso, ha posibilitado el surgimiento de las obligaciones procesales.

En segundo lugar, al constituir la potestad jurisdiccional una emanación de la soberanía nacional, puede afirmarse, como criterio general, que los límites de su actuación vienen



determinados por los de la soberanía misma, esto es, por el territorio y las personas a ella sometidas.

El contenido de la mencionada potestad se concreta en una fuerza de mando jurídicamente vinculante para con las partes y terceros, la cual se encuentra respaldada no sólo por la policía judicial, sino por todo el aparato coactivo del Estado. Es, pues, ese imperio, fuerza ética e incluso física, la que diferencia al juez del árbitro y la que otorga, en definitiva, la supremacía del órgano jurisdiccional a fin de obtener el efectivo cumplimiento de sus resoluciones (Fairén).

El objeto de la potestad jurisdiccional se resume en la frase, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Pero un estudio más detenido de dicha potestad, revela que se concreta en todo un haz de facultades que se proyectan desde el juez hacia las partes e incluso a los terceros. De este modo, con anterioridad al juicio jurisdiccional por excelencia, que es la sentencia, existe una potestad ordenatoria que tiene por objeto llamar a las partes y terceros al proceso, a través de las citaciones y emplazamientos, obtener la efectiva sujeción de aquellas a los fines del proceso, mediante una serie de actos limitativos de derechos e incluso coercitivos: adopción de medidas cautelares, requerimientos; o simplemente impulsar el curso del procedimiento, sobre todo a través de las providencias, que suelen ser actos de mera tramitación.

Asimismo; ostenta también el juez, con la intervención del secretario, la potestad de instrumentación o documentación, cuya finalidad estriba en otorgar a determinados actos de conocimiento, ejemplo una inspección ocular, el carácter de prueba, siempre y cuando se garantice la vigencia del principio de contradicción. De este modo, las actas

en las que quedarán plasmadas las oportunas declaraciones de ciencia o representaciones de la realidad externa gozarán de una fehaciencia indiscutible.

Pero la potestad jurisdiccional es, ante todo, una potestad decisora, en la que el juez o tribunal resuelve interina, ejemplo: un auto de archivo o de sobreseimiento provisional, o definitivamente, el conflicto, satisfaciendo el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Esta última resolución se denomina sentencia, decisión que constituye la más genuina expresión de la potestad jurisdiccional, pues tan sólo estas resoluciones suelen gozar de la totalidad de los efectos de la cosa juzgada.

“Uno de los tales efectos consiste en su ejecutoriedad. Para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia ostentan, finalmente, los jueces la potestad de ejecución, la cual se ejercita a través de los diversos procedimientos de ejecución de sentencias, cuya finalidad consiste en realizar o llevar a cabo en sus propios términos lo dispuesto en el fallo de la sentencia”.<sup>26</sup>

### **1.9. Control judicial en el modelo neo constitucional**

“En todo este escenario se desarrollan las políticas judiciales, una de las cuales está referida al control judicial, el cual, a su vez, posee dos perspectivas: una funcional y la otra organizacional. La perspectiva funcional del control judicial, está dirigida fundamentalmente a la propia figura del Juez como integrante de los órganos jurisdiccionales y sus labores que desempeña en ellos. Por tanto, este tipo de control judicial a su vez será de carácter disciplinario. En él, se aprecian tanto la conducta del

---

<sup>26</sup> *Ibíd.* Pág. 18.

juez, sus costumbres dentro del ámbito judicial y las actuaciones jurisdiccionales que merezcan una intervención inmediata por violación flagrante de la ley en el ejercicio de sus funciones; de ahí, su perspectiva funcional”.<sup>27</sup>

“De otro lado, la perspectiva organizacional, estará referida a la adecuada conducción organizativa de los procesos judiciales dentro de la organización de la gestión del Despacho Judicial, va a condicionar el adecuado cumplimiento de las actuaciones procesales, por lo que dependiendo de su eficacia, se garantizará un mayor grado de cumplimiento procesal. Identificadas las perspectivas del control, queda entonces por definir quiénes serán los agentes encargados del mismo”.<sup>28</sup>

Este modelo político exige que el Estado realice una función pública más eficaz y por tanto deberá encargarse de ejecutar sus políticas en favor del ciudadano. En el tema de Justicia, esa responsabilidad si bien recae en el Estado, se debe identificar que agente debe estar encargado de ello; de ahí las posturas internas, externas y mixtas. Los agentes de control son los siguientes:

#### **A. Postura Interna**

“Una de las primeras posturas, expone que el control judicial debe permanecer exclusivamente hacia el interior del poder judicial; es decir, a cargo de los propios jueces. Se sustenta esta teoría en el hecho que solo los jueces conocen de la problemática judicial tanto organizativamente como funcional. La visión por tanto, tendrá una perspectiva de especialización en la materia por estar a cargo de los

---

<sup>27</sup> Salas Villalobos, Sergio, **Control judicial en el Estado constitucional**. Pág. 1.

<sup>28</sup> *Ibíd.* Pág. 14.

propios operadores que están inmersos en el quehacer judicial diario y por tanto son los únicos que se encontrarán en mejores condiciones para la evaluación contralora”.<sup>29</sup>

## **B. Postura Externa**

Quienes refutan esta postura, exponen el control externo exclusivo; es decir, que sea la sociedad civil la que esté a cargo del control judicial. Se sustenta en el hecho que siendo los propios jueces los contralores, por un mal sentido de espíritu de cuerpo y solidaridad, no ejercerán una auténtica función sancionadora, desnaturalizándose la labor contralora y favoreciendo la impunidad.

“Indudablemente esta postura cuenta con una amplia opinión favorable tanto del sector social, como del sector político, y ello, por las muestras de corrupción que son dadas a conocer por los medios de comunicación a la opinión pública. Sin embargo, ambas corrientes que parecen uniformes, solo lo son en la forma más no en el fondo. De ellas, la social responde a un sentimiento de frustración al no contar con un sistema judicial eficaz y eficiente; lento en sus procesos e impredecible en sus respuestas. Sumado a ello, la corrupción agrava ese sentimiento de rechazo al considerar que todos los integrantes del sistema, están imbuidos por el manto de la corrupción. Por su parte, la opinión política aprovecha de las coyunturas de corrupción colocándose del lado del sector social para aparecer solidario con el mismo, a fin de distinguirse de otro Poder del Estado, al cual hay que desacreditar para, ó bien desviar la atención respecto de su

---

<sup>29</sup> *Ibíd.*

también rechazo público ó para obtener créditos ajenos que eleven sus márgenes de aceptación”.<sup>30</sup>

### **C. Postura Mixta**

“Finalmente, aparece una postura intermedia, la cual también tiene dos vertientes. Esta es la del control mixto; es decir, por miembros de la judicatura y representantes de la sociedad. No existe sin embargo un criterio consolidado de cómo hacer representar a la sociedad, y se recurre a las instituciones académicas y de gremios profesionales, sin embargo, cierto sector social reclama una mayor representatividad mucho más popular que profesional o académica. Esta falta de determinación impide que se ejecute adecuadamente cualquier acción que orienta esta tendencia”.<sup>31</sup>

Al respecto una vertiente de esta postura, indica que deben formarse cuerpos colegiados mixtos que tengan facultad decisoria en la toma de decisiones para sancionar a los jueces. Con ello, se pretende imbuir de facultades sancionadoras mixtas, tanto a los jueces como a los miembros de la sociedad, quienes conjuntamente podrán sancionar a los jueces como producto de una acción contralora.

La otra vertiente, reserva la facultad sancionadora en los jueces contralores y delega la función consultora a los miembros de la sociedad, quienes podrán actuar como consejeros a modo de consultas o por propuestas directas; más no tendrán mayor intervención en la imposición de sanciones, las cuales se reservan a los jueces de control.

---

<sup>30</sup> *Ibíd.* Pág. 15.

<sup>31</sup> *Ibíd.* Pág. 15.



Esta vertiente de la postura mixta, es apuntalada desde el interior del poder judicial, considerándose que, si es oportuno acceder a la sociedad para que pueda coadyuvar en las acciones de control y sobre todo conocer la problemática é involucrándose en sus soluciones, con el concurso de profesionales especializados en metodologías organizacionales; ya que también se considera que es un deber de la ciudadanía intervenir en el diseño de su sistema judicial. “Así mismo, refuerza esta vertiente, el hecho que solo un juez puede juzgar disciplinariamente a otro juez cuando el tema es referido a desviaciones e irregularidades manifiestas de la función jurisdiccional que deban merecer la intervención contralora en base a los principios de oportunidad y especialidad. En efecto, en un tema con trascendencia jurídica que haya merecido la intervención contralora, se requiere que el agente de control no solo posea los conocimientos de la técnica y ciencia jurídica, sino que además este investido de la facultad jurisdiccional para legitimar su intervención. Solo un juez, por mandato de la Constitución, está facultado a emitir un juicio de razonamiento sobre aspectos con revestimiento jurídico; de ahí surge el principio de la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional; y ningún funcionario público puede ostentar tales facultades”.<sup>32</sup>

“Ahora bien, esos aspectos con revestimientos jurídicos, se presentan en la tramitación de los procesos judiciales, cuando el juez viola los principios de congruencia y razonabilidad en sus resoluciones, é interviene el órgano contralor en función también a los principios de oportunidad y unidad, a efectos de imponer su potestad sancionadora inmediata, en defecto de lo que demore la actuación del órgano superior, y a fin que los usos y costumbres judiciales de otros jueces no se vean alteradas por inacción, lo que

---

<sup>32</sup> *Ibíd.* Pág. 16.



genera la impunidad. Evidentemente si bien este aspecto es debatible, no hay que perder de vista los argumentos de la exclusividad de la potestad jurisdiccional. Lo que se pretende es evitar que se genere impunidad con la demora en la revisión del caso por el Superior. En consecuencia, queda claro que solo los jueces pueden ejercer estos juicios de razonamiento en el ámbito jurídico, en razón de su especialidad y por mandato constitucional. Al parecer esta segunda vertiente de la postura mixta, es la que se orienta mejor dentro del ámbito y perspectivas del Neo constitucionalismo como modelo político”.<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> **Ibíd.**

## CAPÍTULO II

### 2. Ministerio público

El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, lo cual está descrito en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo doscientos cincuenta y uno.

#### 2.1. Antecedentes históricos

“Es reiterada la doctrina en afirmar que la institución del Ministerio Público es de abolengo francés. La actividad persecutoria o de acusación en los delitos denominados de acción pública constituyen, en verdad, un desarrollo institucional actual; el oficio público de “perseguir los delitos” es posterior a la transformación de la inquisición histórica y, se dice, rebasa las propias ideas de la corriente del Iluminismo”.<sup>34</sup>

Señala Rivera Silva que “en la historia general se fijan como antecedentes del Ministerio Público los siguientes: en Grecia un arconte intervenía en los asuntos en que los particulares por alguna razón no realizaban la actividad persecutoria, siendo de advertir que la actuación del arconte era meramente supletoria pues la acción penal estaba en manos de los particulares. En Roma, se citan como antecedentes del Ministerio Público a unos magistrados denominados “*curiosi, stationari o irenarcas*” encargados de la persecución de los delitos en los tribunales. Hay que hacer notar que

---

<sup>34</sup> Maza, Benito, *Curso de derecho procesal penal guatemalteco*. Pág. 71.

estos funcionarios únicamente desempeñaban funciones de policía judicial. No hay que olvidar que el emperador y el senado designaban, en caso graves, algún acusador.

“En Italia existieron unos denunciadores oficiales llamados ‘*sindici o ministeriales*’ que se hallaban a las órdenes de los jueces y que podían actuar sin la intervención de éstos. En las postrimerías de la Edad Media los ‘*sindici o ministeriales*’ se revistieron de caracteres que los acercaban a la institución del Ministerio Público francés. En esta época tomaron el nombre de Procuradores de la Corona. Fue Francia la que, a través de los años, llevó hasta el momento la inquietud de poner en manos del Estado lo que vulgarmente se llama función persecutoria. En un principio, el monarca tenía a su disposición un Procurador y un Abogado encargado de atender los asuntos personales de la Corona; el primero atendía los actos del procedimiento y el segundo, el sostenimiento de los derechos del rey, o sea el alegato”.<sup>35</sup>

Se puede advertir que el procurador, *procurers du roi*, era un verdugo mandatario del rey, (el hombre de la pluma, así llamado), mientras que el abogado, *advocats du roi*, era quien abogaba por el rey en forma oral, frente al tribunal (hombre de palabra, su defensor). Destaca en esta época que ambos funcionarios podían ocuparse de otros negocios y en consecuencia no tenían representación social.

“A decir de Maier, con la transformación de la organización social, en camino hacia el absolutismo (los comienzos del Estado Moderno, el Estado Nación), con el cambio de la situación político-jurídica del rey, de señor feudal a soberano absoluto y al ejercicio del poder del Estado así formado (central), y con la confusión entre los intereses

---

<sup>35</sup> *Ibíd.* Pág. 72.

privados del monarca y los intereses públicos, consecuencia del desarrollo apuntado, los procuradores pasaron a ser funcionarios públicos, *gens du roi*, que prestaban juramento oficial y que podían ocuparse de la defensa de otros intereses privados; inclusive, comenzaron a recibir un sueldo de la corona, como contraprestación por sus servicios. Su función varió también: ahora resguardaban el orden público, especialmente los intereses fiscales de la corona”.<sup>36</sup>

La adopción del procedimiento inquisitivo para perseguir delitos abrió el camino para que los *procurers du roi*, se convirtieran en denunciantes de la corona, lo que daba lugar a la llamada inquisición general, a la que seguía la inquisición especial impulsada por los procuradores, que originalmente giraban alrededor del interés fiscal de la corona por las multas que se esperaban. Sin embargo, es perceptible que era el juez (instructor) quien dominaba el procedimiento y sólo en los casos de lesión al fisco se concedía intervención por la vía de la denuncia a los procuradores. Es importante advertir en relación a la actividad actual del Ministerio Público, que en aquella época, no era, de ordinario, el fiscal quien provocaba la actividad del juez, sino todo lo contrario, el juez inquisidor, tenía por obligación provocar la actividad del fiscal.

En el proceso de construcción del Estado de Derecho desarrollado en Europa, señala Roxin que la reforma del procedimiento penal no sólo se llamó oralidad, publicidad y participación ciudadana en los tribunales que administran justicia penal, sino, también, creación del Ministerio Público:

---

<sup>36</sup> *Ibíd.* Pág. 73.



- a) El Ministerio Público está ligado a la abolición del proceso inquisitivo histórico, que reunía en una sola mano, la del inquisidor, la actividad persecutoria y de decisión, su introducción permitió el comienzo de separación de ambas funciones y que, en la aplicación del poder penal del Estado, dos funcionarios, independientes el uno del otro, se controlarán mutuamente al hacer uso de esa herramienta estatal; por lo demás, aseguró aún con reservas, la objetividad e imparcialidad del tribunal, al menos la de los jueces del tribunal del juicio público”.<sup>37</sup>
- b) En este modelo, contrapuesto al anglosajón, el Ministerio Público fue construido, también con ciertas reservas, pero por principio, más que como parte en el procedimiento como órgano de persecución objetivo e imparcial, a semejanza de los jueces, con una tarea presidida por la misma meta, colaborar en la averiguación de la verdad y actuar el Derecho Penal Material, con la obligación de proceder tanto en contra como a favor del imputado, según el caso mismo lo aconsejara, característica que le valió al oficio el mote descriptivo de ‘custodio de la ley’ y, más modernamente, de ‘órgano de la administración de justicia’ ninguna protección es mejor que la del propio acusador, obligado a esta función;
- c) Un Ministerio Público así construido debe cumplir la misión esencial de controlar a la policía para que sus procedimientos se ajusten a las reglas del Estado de Derecho, de modo tal que, como Von Savigny lo había expresado, los funcionarios de la policía criminal, los más inclinados a violaciones jurídicas contra el imputado durante su tarea de la investigación, queden bajo su supervisión y cumplan sus órdenes.

---

<sup>37</sup> *Ibíd.* Pág. 74.

“Con lo expuesto podemos advertir que la reforma del sistema penal del siglo XIX, es la verdadera responsable de la creación institucional del Ministerio Público en la que se percibe la influencia de los códigos napoleónicos, la que se hace más perceptible con la inclusión de la institución en el denominado, *Code d’ instruction criminelle*, de 1808”.<sup>38</sup>

Paralelo a ello, se establece el principio, *ne procedat iudex ex officio*, como formular de hacer viable la actividad de promoción y ejercicio de la acción penal pública, entendiéndose por la primera, toda actividad requisitoria de la instrucción a los efectos de realizar la actividad procesal; y la segunda, como a excitación continua y permanente de la actividad del órgano jurisdiccional en la búsqueda de la declaración de certeza.

## 2.2. Conceptos

El Ministerio Público es según Guillermo Cabanellas: “La institución y el órgano encargado de cooperar en la administración de justicia, velando por el interés del Estado, de la sociedad y los particulares mediante el ejercicio de las acciones pertinentes, haciendo observar las leyes y promoviendo la investigación y represión de los delitos.”

Jorge R. Moras Mom: “Es un órgano jurídico procesal instituido para actuar en el proceso penal como sujeto público acusador en calidad de titular de la actuación penal oficiosa, por lo que está a su cargo siempre promoción, impulso y ejercicio de la misma ante los órganos jurisdiccionales”.

---

<sup>38</sup> *Ibíd.* Pág. 75.



Miguel Fenech: “Es una parte necesaria, acusadora, de carácter público encargada por el Estado, a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal”.<sup>39</sup>

Ley Orgánica del Ministerio Público: El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, además de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.

### **2.3. Naturaleza jurídica del Ministerio Público**

Desde el punto de vista de la teoría de los poderes del Estado, se considera que el Ministerio Público:

- No desenvuelve actividad preventiva de la violación del orden público, por lo que no realiza actividad de policía administrativa, de lo que se sigue que no pertenece a la función ejecutiva o administrativa;
- No realiza actividad general, del tipo producción normativa, más allá de sus funciones internas para la aplicación del derecho sin perjuicio de la doctrina de los actos propios, por lo que no es parte de la función legislativa;

---

<sup>39</sup> *Ibíd.* Pág. 76.

- “Realiza actividad de aplicación del derecho, del tipo represiva de las infracciones al orden penal, por lo que se sigue que su función es una especie que cae dentro de la función judicial, junto a los tribunales que ejercen jurisdicción”.<sup>40</sup>

## 2.4. Ubicación institucional

El Ministerio Público, en general, se configura como un órgano sin personalidad ni patrimonio propio (actuando, por tanto, bajo la personalidad jurídica del estado), lo que no significa que carezca de autonomía e independencia funcional administrativa y financiera. En cuanto a su ubicación institucional, el Ministerio Público puede encontrarse:

Inserto dentro del poder ejecutivo, en cuyo caso el presidente o jefe de gobierno tiene facultades decisivas en su conducción, interviniendo en el nombramiento y destitución de sus autoridades y demás fiscales (como sucede en el sistema mexicano, francés, alemán y estadounidense). Incorporado en el poder judicial, caso en el cual podría quedar supeditado a la función jurisdiccional (como sucede en Colombia a partir del cambio constitucional de 1991). Inserto en el poder legislativo, pudiendo quedar el ejercicio de su función influida por la contingencia política.

“Independiente de los poderes del estado, entendiéndose como un órgano que no responde ante alguno de los poderes clásicos en calidad de subordinado jerárquicamente (como sucede en el sistema brasileño, chileno, guatemalteco y peruano). Como un poder del Estado por sí mismo, entendiéndose como un órgano

---

<sup>40</sup> Fundación Wikimedia, **Ministerio Público**, 12 de junio 2011, <https://es.wikipedia.org/wiki/Ministerio>, (5 de octubre de 2013).

autónomo, consagrado constitucionalmente y en igualdad de condiciones que los otros órganos del Estado (como sucede en el sistema venezolano)".<sup>41</sup>

"Mucho se ha discutido respecto a la posición institucional adecuada que merece ocupar el Ministerio Público para un mejor desarrollo de su actividad; para su estudio, la doctrina es conteste en agrupa el mismo de la siguientes manera"<sup>42</sup>:

#### **2.4.1. Dependencia institucional del poder Judicial**

Quienes sustenta esta posición expresan que estando el Ministerio Público al alero del Poder Judicial puede lograrse un mayor grado de atribuciones en la investigación preliminar y posibilitar condiciones más favorables de imparcialidad en sus funciones; el formar parte de la organización judicial le asegura contar con un fuerte respaldo de legalidad y de alguna manera el control de los demás poderes del Estado por la cuota de poder político que corresponde al Organismo Judicial.

Contra esta posición hay quienes afirman e indican que el hecho de que el Ministerio Público dependa del poder judicial no le otorga independencia ni le hace menos dependientes, sino, antes bien, dependiente de una autoridad distinta de la que tradicionalmente dependió: el Poder Ejecutivo.

"Se señala, además, que esta dependencia no garantiza por sí misma la imparcialidad del Ministerio Público si a la par no se crea una estructura básica que procure y garantice una persecución penal eficiente; es más, una investigación preparatoria efectiva puede lograrse fuera de la organización del poder judicial. En consecuencia,

<sup>41</sup> *Ibíd.* Pág. web: <https://es.wikipedia.org/wiki/Ministerio>. (5 de octubre de 2013).

<sup>42</sup> Maza, Benito. *Op. Cit.* Pág. 71.

puede decirse, que la dependencia del Ministerio Público del Poder Judicial no se ve por ningún lado como necesaria para el mejor desenvolvimiento de su actividad, pues los principios de independencia, imparcialidad y legalidad que le son aplicables en la averiguación de la verdad así como el respeto de las garantías del imputado puede positivizarlas desde otra posición”.<sup>43</sup>

Al respecto, ha expuesto Rusconi: “Fuerza es reconocer que la legítima búsqueda del respeto del principio acusatorio formal en el procedimiento penal, o sea, aquel que reside en la descentralización de los órganos que intervienen en la realización estatal del derecho material y que deriva del Estado de Derecho, no se vería de ningún modo beneficiada si ministerio público y tribunal (Poder Judicial) no cumplieran de forma totalmente autónoma sus funciones”.

#### **2.4.2. Dependencia institucional del poder Ejecutivo**

“Por su historia y genealogía es la que correspondió siempre. En esta posición el Ministerio Público responde a un sistema vertical buscando el fortalecimiento de principios esenciales a lo interno de su organización: estructura jerárquica, coherencia institucional, unidad e indivisibilidad”.<sup>44</sup>

Quienes se inclinan por esta posición sostiene que la única forma de contar con un órgano útil para la implementación de las políticas sociales es situándolo al amparo del poder ejecutivo que es quien procura según el diseño, ejecutar la actividad necesaria para la búsqueda del bien común; y es que la persecución penal pública también forma

---

<sup>43</sup> *Ibíd.* Pág. 71.

<sup>44</sup> *Ibíd.*



parte de la política social del Estado. Quienes objetan esta posición destacan que la sumisión del Ministerio Público al Poder Ejecutivo genera un desbalance en la posición procesal y la disposición de recursos respecto del imputado a lo largo de la relación procesal.

Por otro lado se invoca que el Ministerio Público en esta posición constituye un simple ejecutor de la política de persecución penal que emana del Poder Ejecutivo y que en un momento dado puede constituirse en la fuente de satisfacción política de quienes detentan el poder.

#### **2.4.3. Dependencia del poder Legislativo**

“Quienes abogan por esta posición sostienen que el Ministerio Público debe depender del Organismo Legislativo quien debe designar a sus órganos de dirección y ante quien se debe responder. Por supuesto que esta posición no ha sido bien recibida. Destacan sus seguidores, que la intervención del Poder Legislativo legítima por sí misma la actividad persecutoria por ser una función que permite a la ciudadanía acceder directamente al desarrollo de los programas de persecución penal”.<sup>45</sup>

Los opositores de esta posición invocan que la función del Organismos Legislativo es eminentemente deliberativa y en consecuencia no puede garantizar criterios unitarios y coherentes en el diseño de políticas de persecución penal.

---

<sup>45</sup> *Ibíd.* Pág. 72.



#### 2.4.4. Independiente o como órgano extra-poder

Sostienen los precursores de esta posición que el Ministerio Público es una institución que no debe depender de poder estatal alguno; es decir, que debe organizarse con total autonomía funcional y financiera para evitar interferencias en el desarrollo de su actividad.

Señala Rusconi que “esta posición, en realidad, es sólo una manifestación en la cuestión del diseño de la organización estatal sobre la administración de justicia, de la teoría de los órganos extra-poder ‘creados’ al margen de la ley fundamental del Estado (Constitución)... esta categoría, más o menos común en la literatura jurídica que se ha ocupado de la teoría general del Estado, se basa en el agrupamiento conceptual de órganos que no encajarían en la clásica trinidad de Montesquieu, por lo cual se decide colocarlos al margen de ellos y con total independencia funcional. Se dan como ejemplos clásicos: el jefe de Estado, en los sistemas parlamentarios; los ministros en los sistemas presidencialistas, el tribunal de cuentas, etcétera”.<sup>46</sup>

En Guatemala, por mandato del Artículo 251, primer párrafo, de la Constitución Política de la República, se establece que el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

Al respecto, señala el Artículo tercero del Decreto Número 40-94, Ley Orgánica del Ministerio Público: Autonomía. El Ministerio Público actuará independientemente, por

---

<sup>46</sup> *Ibíd.* Pág. 73.



propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuyen las leyes sin subordinación a ninguno de los Organismos del Estado ni autoridad alguna, salvo lo establecido en esta ley.

“Por otro lado señala el Artículo quinto de la referida ley: Unidad y Jerarquía. El Ministerio Público es único e indivisible para todos el Estado. Se organiza jerárquicamente. En la actuación de cada uno de sus funcionarios estará representado íntegramente. Para acreditar la personería de un fiscal del Ministerio Público sólo será necesaria la constancia de su cargo o, en su caso, por el mandato otorgado. Los funcionarios que asistan a un superior jerárquico obedecerán instrucciones conforme lo dispuesto por esta ley”.<sup>47</sup>

Como se puede ver, es en esta instancia en donde se encuentra ubicado el Ministerio Público en nuestro país. Los Artículos uno, tres y cinco de su la Ley Orgánica son fiel testimonio de su posición. En ellas destacan los criterios esenciales de su organización. Puede percibirse su autonomía, su estructura jerárquica y los principios de unidad e indivisibilidad que emanan de la ley que regula su funcionamiento.

Sólo en la medida en que se observen esos criterios y los principios básicos que lo inspiran podrá aspirarse a una persecución penal efectiva.

---

<sup>47</sup> *Ibíd.* Pág. 74.



## 2.5. Función procesal

La función procesal del Ministerio Público puede dividirse de la siguiente manera:

### 2.5.1. En general

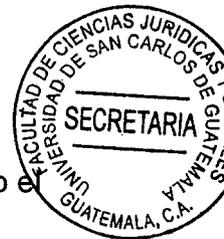
“La ley asigna al Ministerio Público, como primera providencia, la función principal de solicitar la actuación de la pretensión punitiva estatal y, en su caso, la pretensión de resarcimiento. Los funcionarios encargados de la persecución penal pública tienen la obligación de ejercitar con arreglo a las disposiciones de la ley, todas las acciones que consideren procedentes, exista o no querellante en cualesquiera de su modalidades con excepción de aquellas que son reservadas por la ley a los particulares”.<sup>48</sup>

También deben ejercitarlas en aquellos casos en que los delitos dependen de la instancia particular una vez se produzca el acto introductorio de la instancia; del mismo modo deben proceder en los casos de lesión a bienes jurídicos correspondientes a personas incapaces a quienes deben representar.

Lo anterior lo podemos apreciar en nuestra ley procesal penal en donde se señala en el Artículo 24bis del Código Procesal Penal que “Serán perseguidles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública...” del mismo modo, en el Artículo 24ter se establece que “Para su persecución por el órgano acusador del Estado dependerá de instancia particular, salvo cuando mediaren razones de interés público los delitos siguientes:...en caso de que la víctima fuere menor o incapaz, la instancia particular podrá efectuarla quien ejerza la

---

<sup>48</sup> *Ibíd.* Pág. 75.



representación legal o por su guardador. Sin embargo, se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o contra un incapaz que no tenga tutor ni guardador, o cuando el delito fuere cometido por uno de sus parientes dentro de los grados de ley, tutor o guardador...”<sup>49</sup>

### **2.5.2. En particular**

La función del Ministerio Público se desarrolla en atención a la etapa procesal en que se encuentre el proceso, por ello analizaremos cada uno de estos períodos.

#### **A. En la investigación preliminar**

“El Ministerio Público, con el auxilio y colaboración de la Policía Nacional Civil y, en su caso, de los demás organismos policiales, que le están subordinados para los efectos del trabajo investigativo, debe actuar en la búsqueda de los fundamentos subjetivos y objetivos de la pretensión punitiva, que ha de hacer valer en el proceso, realizando las investigaciones necesarias para el descubrimiento de los delitos y la determinación de los infractores. Esta tarea de soporte la encontramos regulada en el primer párrafo del Artículo 113 del Código Procesal Penal: Los funcionarios y agentes de policía cuando realicen tareas de investigación en el proceso penal, actuarán bajo la dirección del Ministerio Público y ejecutarán las actividades de investigación que les requieran, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual están sometidos. Por otro lado el

---

<sup>49</sup> *Ibíd.* Pág. 75.



Artículo 115 del mismo cuerpo de leyes establece: Las mismas reglas regirán para cualquier organismo policial, como el de fronteras, mares, ríos y medios de comunicación, o cualquier fuerza de seguridad pública o privada que realice actos de policía o colabore en las investigaciones criminales”.<sup>50</sup>

#### B. Durante el procedimiento preparatorio (instrucción)

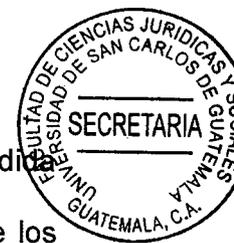
“El Ministerio Público puede realizar los actos necesarios para la interposición de la pretensión punitiva mediante la querrela correspondiente, en la cual deberá solicitar al tribunal el control instructorio del caso. Sin embargo, en los casos en que la denuncia o querrela son planteadas ante el tribunal respectivo, éste remitirá las mismas al Ministerio Público para que proceda de conformidad con la ley. Al respecto, el Artículo 289 del Código Procesal Penal establece: Tan pronto el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho punible, por denuncia o por cualquier otra vía fehaciente, debe impedir que produzca consecuencias ulteriores y promover su investigación para requerir el enjuiciamiento del imputado...De igual manera señala el artículo 303 del mismo cuerpo legal que, cuando la denuncia o la querrela se presente ante un juez, éste la remitirá inmediatamente, con la documentación acompañada, al Ministerio Público para que proceda a la inmediata investigación”.<sup>51</sup>

“Deberá solicitar la convocatoria del imputado a efecto de que preste su declaración ante el tribunal que controla el procedimiento y al concluir la diligencia deberá formular sus conclusiones que versarán sobre la necesidad de que se dicte auto de prisión

---

<sup>50</sup> *Ibíd.*

<sup>51</sup> *Ibíd.* Pág. 76.



preventiva o manifestar su aquiescencia para el otorgamiento de una medida sustitutiva. Los efectos inmediatos de la declaración del tribunal, en cualquiera de los casos, serán el pronunciamiento respectivo por virtud del cual se establece la situación jurídica del sindicado. Al respecto, el primer párrafo del Artículo 320 del Código Procesal Penal establece: Inmediatamente de dictado el auto de prisión o una medida sustitutiva, el juez que controla la investigación, emitirá auto de procesamiento contra la persona a que se refiere. En igual forma el Artículo 322 del mismo cuerpo legal señala: “Son efectos del auto de procesamiento: 1) Ligar al proceso a la persona contra quien se emita; 2) Concederle todos los derechos y recursos que este Código establece para el imputado; 3) Sujectarlo, asimismo, a las obligaciones y prevenciones que del proceso se deriven, inclusive el embargo precautorio de bienes; y 4) Sujetar a la persona civilmente responsable a las resultados del procedimiento”.<sup>52</sup>

Es de hacer notar que la labor del Ministerio Público en este punto tiene una importancia capital para el descubrimiento de la verdad objetiva estableciéndose en el Código Procesal Penal hacia dónde debe extenderse la investigación (artículos 108, 181 y 290).

Entre otras actividades, deben los fiscales a carago de la investigación llevar adelante las diligencia propuestas por las parte y solicitar al juez instructor la práctica de aquellas que estime procedentes y en caso de negativa tienen la facultad de recurrir (Artículo 315); pueden además, solicitar en casos especiales, la reserva de las actuaciones (Artículo 314); deben asistir a las diligencias de inspección y registro (Artículo 187); pueden proponer el reconocimiento corporal o mental del sindicado

---

<sup>52</sup> *Ibíd.* Pág. 77.

(Artículos 76, 78 y 194); solicitar las órdenes de allanamiento en dependencias cerradas y/o abiertas (Artículo 190); estar presente en las diligencias de levantamiento de cadáveres (Artículo 195); solicitar al juez el secuestro de cosas y objetos relacionados con el delito (Artículo 200); peticionar el secuestro de correspondencia (Artículo 203); citar testigos para los efectos de investigación (Artículo 215); ordenar peritaciones sobre elementos de prueba útiles cuando lo estime necesario (Artículo 225); ordenar la práctica de la autopsia correspondiente en los casos de muerte violenta (Artículo 238); solicitar autorización judicial para la práctica de los exámenes respectivos en los casos de muertes por envenenamiento (Artículo 240); en casos especiales, autorizar la peritación en delitos sexuales (Artículo 241); seleccionar y determinar el número de traductores e intérpretes que intervendrán en los casos señalados por la ley (Artículo 243); requerir informe sobre datos que consten en registros llevados conforme a la ley (Artículo 245); solicitar al juez contralor el reconocimiento en fila de personas para individualizar al imputado (Artículo 246); solicitar o practicar en casos de discrepancia sobre hechos o circunstancias, la diligencia de careo (Artículo 250); solicitar al juez contralor la aprehensión del sindicado cuando estime que concurren los requisitos de ley que ameriten su encarcelamiento (Artículo 257); solicitar e intervenir en la revisión de medidas de coerción personal impuestas al imputado (Artículo 278); formular conclusiones sobre el procedimiento preparatorio (Artículos del 324 al 331).



“Para tener más clara la función del Ministerio Público, sobre todo en esta fase del proceso, es impostergable hacer una reflexión sobre lo dispuesto en el Artículo 110 del Código Procesal Penal que aclara sus facultades procesales”<sup>53</sup>:

“Poder coercitivo y facultades, en el ejercicio de sus funciones el Ministerio Público dispondrá de los poderes que este Código le autoriza. Si la regla que otorga el poder no discrimina, también le corresponderá la respectiva facultad”.<sup>54</sup>

### C. Durante el procedimiento intermedio

La intervención del Ministerio Público en su carácter de acusador es de gran importancia. En esta fase se realizan actos que tienden a examinar si sobre la base del procedimiento preparatorio existen los presupuestos necesarios para la admisibilidad de la pretensión punitiva que hagan viable el proceso decisorio.

Señala el Código Procesal Penal, en su Artículo 332 el deber que tiene el Ministerio Público en esta etapa. Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio. También podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a la ley. Si no hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal.

---

<sup>53</sup> *Ibíd.* Pág. 78.

<sup>54</sup> *Ibíd.*

“La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público”.<sup>55</sup>

#### D. En la fase preparatoria del juicio y en el debate

En la fase preparatoria del juicio el Ministerio Público solicitar la práctica de prueba anticipada y operaciones periciales necesarias cuyo diligenciamiento pudiera encontrar obstáculos más adelante (Artículo 348); solicita la división del juicio en los casos que señala la ley (353); en el debate, puede solicitar que el mismo se celebre a puertas cerradas fundamentándose en la ley (Artículo 356); interrogar al imputado después de recibir su declaración (Artículo 370); ampliar la acusación (Artículo 373); interrogar a los peritos y testigos (Artículos 376, 377, 378); formular conclusiones y ejercer el derecho de réplica (Artículo 382); recibir las notificaciones de la sentencia y del acta de debate (Artículo 396).

#### E. En lo que se refiere a la impugnación

El Ministerio Público puede utilizar todos los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos en la ley. El Artículo 398 del Código Procesal Penal, establece: “Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto”.<sup>56</sup>

---

<sup>55</sup> *Ibíd.* Pág. 79.

<sup>56</sup> *Ibíd.* Pág. 80.

## **2.6. Principios que rigen el funcionamiento del Ministerio Público**

“La ley Orgánica del Ministerio Público de 1994 ha definido en sus normas una serie de principios que rigen el funcionamiento de la institución. A continuación se detallan estos principios.”<sup>57</sup>

### **2.6.1. Unidad**

Conforme a este principio, enunciado en el Artículo 5 LOMP, el Ministerio Público es único e indivisible, concepto que se traduce en que cada uno de los órganos de la institución, lo representan íntegramente, en la medida en que su actuación enmarcada en las atribuciones correspondientes al cargo. Implicará esta, que el fiscal cuando interviene en el proceso lo hace como representante del Ministerio Público en su función de perseguir penalmente conforme el principio de legalidad. Es decir, a través de él es toda la institución la que está interviniendo. Por ello, a diferencia de lo que ocurre con los jueces, no podrá anularse una diligencia o dejarse de practicar invocando que el fiscal no tiene a su cargo el caso.

### **2.6.2. Jerarquía**

“El Ministerio Público, a diferencia del Organismo Judicial donde todos los jueces son iguales y sólo tienen distribución de competencias, es una institución organizada jerárquicamente. El Fiscal General es el jefe del Ministerio Público, a los que le siguen los fiscales de distrito y e sección, los agentes fiscales y los auxiliares fiscales. Entre

---

<sup>57</sup> Ministerio Público de la República de Guatemala, **Manual del fiscal**. Pág. 33.

ellos existe una relación jerárquica que se refleja en la posibilidad de dictar instrucciones y sanciones disciplinarias”.<sup>58</sup>

El Consejo del Ministerio Público es un órgano por fuera de la estructura jerárquica, en tanto tiene a su cargo funciones de asesoría y de control de las instrucciones y sanciones impartidas por el Fiscal General. La función del Consejo es de suma importancia para equilibrar la estructura jerárquica, puesto que su composición permite, además de tener representantes electos por el congreso de la República, tener fiscales electos en asamblea de fiscales donde las jerarquías se diluyen y todos tienen igual representación, esto es, un voto cada fiscal de distrito, de sección, agente fiscal y auxiliar fiscal.

### **2.6.3. Objetividad**

“La creación de una institución estatal encargada del ejercicio de la acción penal pública y que de alguna manera, en representación el interés general reemplaza a la víctima, ya no realiza su actividad en nombre de un interés personal sino con el objeto de asegurar el cumplimiento de la ley. Al no estar ejerciendo un interés particular y al estar obligado al ejercicio de la acción penal en determinados supuestos, se ha creado una, parte, en sentido formal, puesto que se trata de un desdoblamiento formal que el Estado hace dentro del proceso penal (el juez y el fiscal son funcionarios públicos), con el objeto de evitar la concentración de funciones en los mismos operadores y así evitar, los abusos de poder y de parcialidad en el juicio”.<sup>59</sup>

---

<sup>58</sup> *Ibíd.* Pág. 34.

<sup>59</sup> *Ibíd.* Pág. 35.

En este marco, no se le exige al Ministerio Público y a los fiscales que persigan a cualquier costo y por cualquier hecho, no se le exige que parcialice su juicio, sino que se le obliga a buscar la aplicación de la ley, se le obliga a cumplir con su trabajo conforme el principio de objetividad, tal como está consagrado en el Artículo uno LOMP, segundo párrafo. Un ejemplo de este, es la posibilidad que el fiscal tiene de recurrir a favor del imputado, cuando se haya violado sus derechos o, simplemente el fiscal considere que no ha aplicado correctamente la ley.

#### **2.6.4. Carrera del Ministerio Público**

La Ley Orgánica del Ministerio Público ha establecido la carrera del Ministerio Público como mecanismo rector del sistema de contrataciones y ascensos para los fiscales y peritos de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas.

#### **2.6.5. Subordinación de la Policía y demás cuerpos de seguridad**

“Para la investigación del delito y para el ejercicio de la acción penal pública, se le ha encargado al Ministerio Público, la dirección de la Policía Nacional Civil e incluso las fuerzas privadas de seguridad, cuando ejerzan funciones, en el caso concreto, de investigación del delito. Paralelamente a la facultad de supervisión y dirección, se obliga a estas fuerzas de seguridad a informar y cumplir las órdenes de los fiscales, (Artículo 51 LOMP)”.<sup>60</sup>

---

<sup>60</sup> *Ibíd.* Pág. 36.

### **2.6.6. Respeto a la víctima**

La Ley Orgánica del Ministerio Público continúa la línea trazada por el Código Procesal Penal, en cuanto a otorgar mayor participación a los ciudadanos en general y más precisamente a la víctima. En efecto, además de la ampliación del concepto de víctima o agraviado que realizan los artículos 116 y 117 CPP para los casos de derechos humanos y a la participación de asociaciones de ciudadanos para la protección de intereses colectivos, la ley orgánica le otorga mayor participación y le permite accionar algunos mecanismos internos dentro del Ministerio Público para controlar, externamente, que a través de la organización jerárquica no se cumpla con la ley.

### **2.6.7. Principio de legalidad**

“Que lo rige como a cualquier órgano público. Éste tiene las siguientes manifestaciones, a lo menos: la necesidad de perseguir todas y cada una de las conductas delictivas, y el respeto al cuerpo completo de las normas que conforman el ordenamiento jurídico: tratados internacionales, la Constitución, las leyes, los reglamentos administrativos, etc.”<sup>61</sup>

### **2.6.8. Principio de oportunidad**

La aplicación del principio de legalidad, le indica que no debe iniciar una persecución penal o abandonar la ya iniciada, bajo ciertos parámetros objetivos.

### **2.6.9. Principio de responsabilidad**

---

<sup>61</sup> Fundación Wikimedia, *Op. Cit.* Pág. web: <https://es.wikipedia.org/wiki/Ministerio>. (5 de octubre de 2013).



Que constituye el equilibrio necesario a las importantes competencias, atribuciones y facultades que ejerce. En general, se concibe a sus funcionarios como responsables civil, penal y administrativamente y al órgano como civilmente responsable, por las actuaciones en el ejercicio de sus funciones.

#### **2.6.10. Principio de indivisibilidad**

En el sentido de que la institución es única e indivisible, puesto que los fiscales actúan exclusivamente en su nombre. Ello obliga a éstos a actuar como un sólo cuerpo, tanto en la actuación material como en las decisiones jurídicas que adopten, por seguridad jurídica.

#### **2.6.11. Principio de respeto de los actos propios**

Por las expectativas legítimas que genera su conducta, los fiscales, que lo representan, deben respetar sus actos propios en juicio o judiciales, sus propias instrucciones fiscales y órdenes de los mandos superiores del Ministerio Público en favor de los ciudadanos, en protección de la seguridad jurídica. Esto implica la oponibilidad en favor de los ciudadanos, no en contra, de dichos actos, instrucciones y órdenes, siendo efectivos ante los tribunales de justicia. La sanción de la conducta en contrario se da, en general, mediante una solución procesal: la inadmisibilidad del medio, acción o recurso procesal.



### **2.6.12. Principio de autonomía**

“Es un órgano independiente frente al poder judicial y al poder ejecutivo. Para el cumplimiento cabal de sus funciones y atribuciones se debe garantizar una plena autonomía del Ministerio Público y ninguna autoridad, de acuerdo al mandato constitucional, puede interferir en las acciones que los Fiscales desarrollan en cumplimiento de las labores que le son inherentes. Cuando instituciones como el Poder Judicial o el Ministerio Público abdican de este principio o son intervenidas por el poder político, pierde su esencia y razón de ser y su actuación ya no tiene el carácter de imparcial y justa”.<sup>62</sup>

### **2.6.13. Principio pro societatis (a favor de la sociedad)**

En la duda hay que estar a favor de la sociedad, pues defiende el interés público. La función del Ministerio Público va dirigida al descubrimiento de la verdad a través de la aplicación de las funciones establecidas en la ley y dirigida a los agraviados de los hechos ilícitos sujetos a instrucción dentro de una sociedad.

---

<sup>62</sup> Estudios Jurídicos, Ling Santos, **Ministerio Público - institución jurídica**. Pág. web. [http://www.estudiojuridicolingsantos.com/2011/11/ministerio-publico-institucion-juridica\\_17.html](http://www.estudiojuridicolingsantos.com/2011/11/ministerio-publico-institucion-juridica_17.html). (13 de marzo de 2013).





## CAPÍTULO III

### 3. Fundamentos de las reformas al Código Procesal Penal contenidas en el Decreto Legislativo 07-2011

El proceso penal guatemalteco, desde su establecimiento ha sufrido una serie de reformas y el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, ha sido uno de ellos, este ha realizado diversos cambios relevantes, en cuanto a la situación de la víctima en el proceso, la acción civil, la ampliación de la actuación de los auxiliares fiscales del Ministerio Público, entre otras, que como podrán corroborarse, en los siguiente títulos, han tenido efectos substanciales en el desarrollo del proceso penal.

#### 3.1. Derecho de las víctimas de delitos

La reformas realizada por el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, en caso del derecho de la víctimas, tiene “por objeto eliminar las injusticias que, permanente y concurrentemente, soportan las víctimas de delitos en la búsqueda de la tutela judicial efectiva; primeramente, a través de la derogatoria de artículos que han constituido un obstáculo al pleno y efectivo ejercicio de los derechos de las víctimas en el proceso, seguidamente con la reforma de artículos referentes al derecho a la reparación que tiene toda víctima de un delito, y finalmente con la incorporación de disposiciones normativas que facultan a la víctima a exigir una actitud o decisión fiscal respecto a su denuncia penal; todo ello sobre la base de la reorientación bidimensional del proceso penal y los fines justos que el mismo aspira realizar”.<sup>63</sup>

---

<sup>63</sup> Juárez Elías, Erick y otros, **Código Procesal Penal**. Pág. 91.

“Para cumplir con ello, se han seleccionado las disposiciones normativas que conlleven fuerza expansiva para transformar las normas jurídicas específicas, que de una u otra forma refieren aspectos de las víctimas y que no pueden ser reformadas en este decreto legislativo por lo extenso que resultaría; por tal razón, la nueva normativa constituye un punto de partida para la realización de la justicia a las víctimas de delitos y no un punto de llegada, que circunscriba al plano adjudicativo de la jurisdicción los derechos de aquellas; de ello deriva la interpretación extensiva que debe realizarse en beneficio de las víctimas de delitos, hasta el límite del respeto y vigencia de los derechos fundamentales de los imputados”.<sup>64</sup>

Dentro de esta reforma se le está dando participación a la teoría criminológica de victimiología que trata sobre la víctima del delito, “ha venido elaborándose a partir de la Segunda Guerra Mundial. Los estudios se ha desarrollado paralelamente en cuanto a las teorías relativas al delincuente y a su amplia temática se refiere especialmente a las siguientes cuestiones: aptitud y propensión de los sujetos para convertirse en víctima del delito, relaciones entre delincuente y víctima, daños y su reparación, profilaxis criminal por parte de la víctima, influencias sociales en el proceso de victimización específicos de víctimas, etc.”<sup>65</sup>

“La posición de la víctima en el derecho penal se ha caracterizado por una participación muy reducida y de poca transcendencia, en ese orden se aprecia que la cuestión de reparación de los daños, si bien, se encuentra en el Código Penal, es de una manera

---

<sup>64</sup> **Ibíd.** Pág. 91

<sup>65</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela, **Derecho penal guatemalteco.** Pág. 4.

accesoria. En la actualidad la reparación civil, puede decirse que es en general simbólica, ante todo en los casos de condenas largas de prisión”<sup>66</sup>

### 3.1.1. Fines del proceso

“Se ha considerado que el objeto del proceso penal es la justicia. Para Fenech, el objeto del proceso son los hechos y las pruebas, en una palabra, los datos que sirven para la determinación del hecho, la afirmación o negación de cuya existencia es fundamento de la subsiguiente afirmación de coincidencia positiva o negativa con el supuesto de hecho de la norma cuya observancia se pretende garantizar. Para Levene el verdadero objeto del proceso consiste en establecer el orden jurídico, aplicando la ley a una situación concreta”<sup>67</sup>

Los fines del proceso se refiere al objetivo del mismo, en consecuencia el autor Benito Masa expresa, que se puede apreciar que “el objetivo y la finalidad del proceso constituyen dos contenidos de un mismo mundo: el primero, los hechos y las pruebas y, el segundo, la actualización del derecho de fondo”<sup>68</sup>

La reforma anula la visión funcionalista, terminal y simplista del proceso penal, consistente en adjudicar las normas jurídicas sustantivas vigentes al caso inter alia, finalizando el proceso con el dictado de la sentencia, sin considerar para ello las legítimas pretensiones –derechos fundamentales- de los sujetos procesales, y menos aún si las reglas de actuación procedimental y la decisión resuelven el conflicto penalizado, y consecuentemente se aproximan a un fallo justo. Esta orientación

---

<sup>66</sup> *Ibíd.* Pág. 4.

<sup>67</sup> Maza, Benito, *Ob. Cit.* Pág. 16.

<sup>68</sup> *Ibíd.*



procesal ha mantenido vigente un proceso de mera legalidad que se legitima con la simple observancia de las normas jurídicas, y su imperatividad resulta en demasía más importante que el fin último de todo proceso: resolver el conflicto de una manera más justa.

Conforme a lo indicado, el procedimiento debe responder a las legítimas pretensiones de la víctima y del imputado, constituyéndose en un medio o metodología actuarial, para conocer, comprender y resolver el conflicto de intereses existente entre los sujetos procesales; para ello, los juzgadores están llamados a eliminar y excluir todo obstáculo o dilatación indebida del proceso, que aun y cuando sean opuestas por el imputado o la víctima, no constituyen legítimas pretensiones, sino por el contrario, pretensiones espurias que inhiben o postergan la respuesta que el proceso debe proveer en el caso concreto. Ser medio o metodología actuarial implica redimensionar el proceso penal, que no es fin en sí mismo, y por ende no se protege ni protege las normas imperativas, más bien resguarda los derechos fundamentales de los sujetos procesales, siendo éste el entender racional del debido proceso; por tanto la simple inobservancia de normas jurídicas procesales defectibles y sustituibles, que no resguarden derechos fundamentales de los sujetos procesales; no constituye violación al debido proceso, en cuanto son descripciones complementarias, aclarativas o proyectivas de aspectos relacionados con el proceso, sin que esté vinculado un derecho de la víctima o del acusado”.<sup>69</sup>

“Aunado a ello, la reforma redefine la posición de los sujetos procesales y auxiliares judiciales. Los primeros son aquellos que ostentan un interés legítimo, como víctima del

---

<sup>69</sup> Juárez Elías, Erick y otros, *Op. Cit.* Pág. 92.



delito o como imputado del mismo, cuyos derechos están en discusión procesal. Los segundos son los asistentes técnicos de los primeros, abogados acusadores y defensores, así como consultores técnicos y otros. Correspondiente a ello, los acuerdos de reparación, a través de conciliaciones o mediaciones, deben generarse directamente entre víctima e imputado, con la simple verificación del resguardo del debido proceso por parte de los abogados, sin intervención directa de ellos. Las excusas o justificaciones de incomparecencia sólo pueden ser de los sujetos procesales, víctima e imputado, no siendo aceptadas las de los abogados, porque al ser asistentes jurídicos, tiene el deber de responder éticamente al deber profesional asumido, pudiendo nombrar sustituto el defensor, y asignar a cualquier fiscal el Ministerio Público, por lo que no es causa para suspender una audiencia la incomparecencia de algún abogado, debiendo los juzgadores impulsar debidamente el proceso en este sentido”.<sup>70</sup>

Además, la reforma implica el avance a una visión bidimensional del proceso penal, en donde equilibra los derechos que le asisten a todo imputado de delito, con los derechos fundamentales que le corresponden a las víctimas de delito por el simple hecho de ser la afectada por la acción delictiva; en ese sentido, toda actividad de persecución penal y jurisdiccional, debe considerar los derechos de ambos sujetos procesales, en el mismo nivel de correspondencia, facilitando y haciendo efectivo el de uno sin la afectación o disminución de los del otro.

Finalmente, la reforma incorpora la resolución más justa del conflicto, a la cual deben impulsar el proceso los juzgadores, toda vez que la tutela efectiva conforme a las

---

<sup>70</sup> *Ibíd.* Pág. 92.

legítimas pretensiones de los sujetos procesales, se reduce en resolver de una manera más justa el conflicto sometido a la jurisdicción penal. Sin diluirse en el componente axiológico del proceso para determinar cuál es la resolución más justa, basta considerar como parámetro el evitar la “injusticias” del fallo, que en el ámbito del sistema penal son evidentes y perceptibles, y tratar, en la medida de lo posible, asignar la consecuencia jurídica a cada sujeto procesal, según lo merezca, necesite y le corresponda.

### **3.1.2. Derecho de respuesta a la denuncia presentada**

Respecto al significado de denuncia, “es el acto de poner en conocimiento del funcionario competente (juez, Ministerio Público o agentes policiales), la comisión de un hecho delictuosos, sujeto a acción pública, del que se hubiere tenido noticia por cualquier medio”.<sup>71</sup>

“Eliminar la indiferencia del sistema penal a las denuncias presentadas por las víctimas de delitos, constituye uno de los retos de la reforma normativa, con el objeto de que toda persona que requiera la persecución penal sea informada del abordaje de la misma por el Ministerio Público. Frecuentemente un alto porcentaje de denuncias son olvidadas en la institución fiscal, transcurriendo meses y hasta años sin que la víctima sepa qué hará el fiscal con la misma, engavetándola hasta tanto no exista presión o constancia de parte del denunciante; la práctica forense advierte, que la mayor

---

<sup>71</sup> Ossorio, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Pág. 223.

actividad de persecución penal se desarrolla en los casos en que la víctima es asistida por abogados por el seguimiento que ellos realizan”.<sup>72</sup>

Para hacer efectivo tal fin, se reforma el artículo 108 del Código Procesal Penal, dotado de reglas simples y operativas a la víctima, tanto respecto al tiempo en que debe obtener respuesta del Ministerio Público, así como exigirle jurisdiccionalmente esa información cuando no haya cumplido con su obligación.

“La norma jurídica establece el derecho que tiene todo denunciante de recibir información del Ministerio Público, respecto a lo actuado y posible decisión a sumir en su caso; ello implica, una obligación fiscal de informar en un plazo máximo de 15 días de presentada la denuncia, sobre el abordaje que se le dará, sea archivarla, desestimarla, promover salidas alternas o iniciar la investigación criminal; esta información debe realizarse de manera expedita, sin formalidad alguna, vía teléfono, fax, correo electrónico o correspondencia física, con palabras clara y comprensibles para el denunciante, según su condición social. Si el fiscal cumple con informar a la víctima, el derecho de ella se encuentra debidamente cumplido y por ende, no puede acudir al control jurisdiccional que establece la norma”.<sup>73</sup>

Ahora bien, si por alguna razón, el fiscal no cumple con informar a la víctima dentro del plazo señalado, se activa el derecho subjetivo de acudir a la Judicatura de Paz más cercana, indistintamente si la denuncia fue presentada en la Fiscalía de otro departamento o municipio, con el objeto de que judicialmente se pida la información incumplida; acudir a la judicatura más cercana responde al acceso a la justicia territorial

<sup>72</sup> Juárez Elías, Erick y otros. *Op. Cit.* Pág. 93.

<sup>73</sup> *Ibíd.* Pág. 93.

y de menor costo que tienen toda las víctimas de delitos, y hacerlo para requerir que se cumpla con una obligación omitida por el fiscal constituye un equilibrio de los pesos y contrapesos del sistema de justicia penal. El juez de paz, inmediatamente después de recibir la queja de la víctima, debe requerir por el medio más expedito, como teléfono, fax, correo electrónico u oficio, al fiscal de la Oficina de Atención Permanente, o al que aparezca como responsable en la denuncia, que informe dentro de un plazo máximo de 48 horas sobre el estatus de la denuncia.

“El actuar inmediato del juez equivale a priorizar su actuación y evitar dilaciones para requerir el informe, y nunca puede exceder del máximo de la hora laboral en que la víctima presente su queja; el informe del fiscal, también puede hacerse de la manera más expedita, vía teléfono, correo electrónico, fax o mediante oficio, asegurándose únicamente de que la información trasladada sea comprendida por el destinatario”.<sup>74</sup>

Un tercer supuesto normativo contenido en la norma, se da cuando el fiscal incumple con informar al juez de paz sobre el estatus de la denuncia presentada por la víctima del delito, ante lo cual el funcionario judicial mediante oficio debe ordenar al fiscal que aborde el caso, que le preste atención, desarrolle su actuación fiscal respectiva y asuma una decisión respecto a la denuncia –no respecto al caso-, concediéndole 30 días máximo para ello, dentro de los cuales debe informarle mediante oficio, del estatus del caso y la posible decisión a asumir.

Otro supuesto para proceder de la manera indicada, lo constituye el informe insuficiente del fiscal rendido dentro de las 48 horas plazo; el informe insuficiente, consiste en la

---

<sup>74</sup> *Ibíd.* Pág. 94.

referencia general e irrelevante que el fiscal realiza respecto a la denuncia, con el único objeto de cumplir con la obligación, evitarse de las consecuencias de la omisión, evidenciando tal situación por ende la indiferencia hacia la denuncia presentada por la víctima de delito, aspecto que no puede ser tolerado en el equilibrio de los pesos y contrapesos del sistema de justicia penal.

“De lo último se deriva la imposibilidad procesal de que la Judicatura de Paz exija al Ministerio Público realizar actos de investigación o tomar una decisión en concreto, toda vez que lo que exige es la atención debida a la denuncia presentada, indistintamente la decisión que asuma; en ese sentido debe comprenderse “la insuficiencia de la preparación de la acción penal”, como una respuesta desinteresada al requerimiento de informar a la víctima a través de la Judicatura de Paz, como el caso que indique “está en investigación”, que nada dice y esconde la irresponsabilidad del abordaje de la denuncia. En los dos supuestos en que la Judicatura de Paz conceda el plazo de 30 días al fiscal para informar de los avances de la investigación, debe hacer el apercibimiento respectivo de certificar al régimen disciplinario, razón por la cual esta segunda comunicación sí debe constar en oficio. El incumplimiento del fiscal de informar dentro de los 30 días, constituye falta grave, considerando que es la única forma de hacer realizada la atención responsable a las denuncias presentadas”.<sup>75</sup>

### 3.1.3. Derecho a la reparación digna

“El ámbito de la responsabilidad del Estado que da lugar a reparación es supremamente amplio, pues abarca todo lo referente a la violación de derechos

---

<sup>75</sup> *Ibíd.* Pág. 95.

humanos y la prestación deficiente de los servicios públicos a los que está constitucionalmente comprometido”.<sup>76</sup>

La reforma reconoce que la reparación digna constituye un derecho fundamental de las víctimas de delitos y una de las manifestaciones más idóneas de la justicia restaurativa. El primer aporte significativo lo constituye el cambio de sentido, obligación por derecho; efectivamente la reparación digna es un derecho que le asiste a la víctima por el delito cometido en su contra, antes que una obligación del condenado por el delito realizado. Conforme a ello, y según el contenido de la reparación, esta debe hacerse efectiva por los medios expeditos y accesibles en el caso concreto, incluso a través de una institución pública como lo establece el decreto legislativo 09-09 a través del fondo de reparaciones para víctimas de delitos.

“Lo segundo, conlleva sustituir la naturaleza civil de la responsabilidad indemnizatoria, por la naturaleza penal de la reparación, lo que implica que las normas aplicables directamente son del orden penal, sustantivo y procesal, excluyendo cualquier aplicación supletoria del orden civil, sustantivo y procesal, salvo para las medidas cautelares y la ejecución de la resolución de reparación; esto se extiende, incluso, a no exigir estar legalmente constituido en representantes legales de la mortual del causante para exigir y tener derecho a la reparación, ya que este es un instituto civil que limita el acceso a la reparación digna y consecuentemente a la justicia de las víctimas de delitos”.<sup>77</sup>

---

<sup>76</sup> Patricio Benalcázar Alarcón, **El derecho a la reparación en el procesamiento penal**. Pág. 25.

<sup>77</sup> Juárez Elías, Erick y otros, **Op. Cit.** Pág. 94.

Un tercer aporte es la incorporación normativa de la “reparación”, que constituye un concepto más amplio y propio del derecho de las víctimas de delitos, que verifica la lesión provocada por el delito y sobre esa base proyecta a futuro la manera de “suprimir, reducir o compensar sus consecuencias lesivas”; es decir, la reparación conlleva la restitución, la indemnización, la compensación y rehabilitación, en lo humanamente posible, de la víctima, para que desarrolle su vida libre de traumas o efectos negativos; incorpora, en consecuencia, reparación material, inmaterial, e incluso simbólica, yendo más allá de la simple entrega de dinero por el delito soportado.

“Como cuarto aporte figura el calificativo ‘digna’ para la reparación, lo que refiere que esta debe responder, en la mayor medida posible, al proyecto de vida de la víctima del delito, percibiendo las condiciones personales, expectativas, oportunidades, habilidades, destrezas y cualidades de la víctima, que hayan sido menoscabadas por el delito cometido en su contra; por ello, la reparación no debe ser un simple pronunciamiento abstracto y arbitrario de quienes juzgan, sino por el contrario, una decisión basada en datos, evidencia y percepciones de restablecer las condiciones de las víctimas, anteriores a la realización del delito, valorando el impacto que puede tener el contenido de la reparación en su vida futura”.<sup>78</sup>

Conforme a todo ello, la resolución jurisdiccional debe estar dotada de claridad, precisión y autosuficiencia para su validez proyectiva; por tanto, en la indemnización deben establecerse los renglones –atención médica, psiquiátrica, psicológica, familiar, laboral, estudiantil- a los que va dirigido el dinero pagadero a la víctima, sea

---

<sup>78</sup> *Ibíd.* Pág. 95.



porcentualmente o por cantidad específica, montos que no pueden ser variables sustituidos por voluntad propia de la víctima o sus representantes, por lo cual debe pedirse que se informe de su observancia; asimismo, puede implicar órdenes judiciales a instituciones públicas, a través de sus representantes legales, como, entre otras, las dirigidas a supervisores departamentales o municipales, para que, bajo su responsabilidad y sin costo para la víctima del delito, traslade su matrícula y expediente estudiantil a otro establecimiento donde puede seguir cursando los estudios, en casos en que el delito fuere cometido en su establecimiento educativo; o incluso, para dignificar a la víctima de manera simbólica que se le dé el nombre de la víctima a la biblioteca o un aula del colegio o escuela, siempre que la naturaleza del delito lo haga aconsejable.

“Conforme a ello, existe un abanico de posibilidades y alternativas que el sistema normativo provee a la víctima para repararla dignamente, y que reafirma en el articulado, que la reparación digna inicia con el trato respetuoso, atento y responsable que los funcionarios del sistema judicial penal le deben proveer desde su primera comparecencia a las instituciones correspondientes”.<sup>79</sup>

Cabe advertir que el derecho a la reparación no debe constituir un enriquecimiento indebido para la víctima, o una posibilidad para superar su condición económica precaria, sino por el contrario un medio idóneo de restablecerla y compensarla, asegurando una vida libre de secuelas del delito soportado.

---

<sup>79</sup> *Ibíd.* Pág. 96.



Coherente con ello, y para facilitar el ejercicio del derecho a la reparación digna, reforma dota de un mecanismo simplificador, efectivo y específico para la discusión de su contenido y obligados a proveerla; elimina la obligación de intervenir en todas las audiencias del proceso para obtener reparación por el delito, lo que beneficia a la víctima al tener que comparecer únicamente a una audiencia para lograr tal objetivo; suprime los obstáculos legales de constitución de actor civil, las obligaciones procesales que conlleva y los límites de su intervención; establece la discusión de la reparación digna sobre la base de una condena previa, a efecto de tener un espacio específico para conocer el proyecto de vida, expectativas, necesidades, afectaciones, traumas y demás efectos sobre la víctima del delito y conforme con ello, ubica el contenido idóneo de la reparación, con el objeto de eliminar el árbitro judicial en su fijación; impone una actitud activa del juzgado en el impulso del proceso para la determinación de la reparación digna, toda vez que al existir víctima individualizada, debe convocar a los intervinientes en la audiencia de relato de la sentencia de condena, y ordenar a la unidad de comunicaciones de la judicatura que ubique, invite y facilite la comparecencia de la víctima a la audiencia, girando todos los oficios que sean necesarios e imprescindibles para tal efecto, audiencia que debe llevarse a cabo al tercer día de relatada la sentencia de condena; la audiencia de reparación debe ser desarrollada de manera simple.

“Con el alegato de apertura del fiscal, como asistente jurídico de la víctima en donde describa el contenido de la reparación digna solicitada, desagregando en la medida de lo posible los rubros correspondientes, e inmediatamente se le escuchará al condenado si manifiesta su conformidad al respecto o no; si se opone al requerimiento, se

reproducirá la prueba para acreditar los parámetros del numeral dos del Artículo 124 del Código Procesal Penal; para acreditar el mayor o menor daño, la afectación física, patrimonial, psicológica, laboral u otra, se puede recurrir a los hechos acreditados por los juzgadores en la sentencia de condena; el proyecto de vida y expectativas de la víctima se acreditan, en la mayoría de casos, con su testimonio, y su afectación, con el dictamen de experto cuando sea posible; finalizada la reproducción de prueba, se escuchará brevemente al fiscal, a la víctima y condenado, directamente o a través de su defensor, y se pronunciará la resolución, previa deliberación cuando sea tribunal colegiado”.<sup>80</sup>

El plazo establecido en el segundo párrafo del Artículo 390 del Código Procesal Penal empieza a computarse a partir del pronunciamiento de la parte resolutive de la sentencia de condena sobre responsabilidad penal, por lo que a partir de la resolución de reparación tienen dos días los jueces para leer la sentencia íntegra y entregarla por escrito.

#### **3.1.4. Supresión de la figura procesal de actor civil y parcialmente de querellante adhesivo**

“El actor civil no es un consorte necesario del Estado, con interés legítimo en el ejercicio de la acción penal, ni un coadyuvante del Ministerio Público, ni órgano auxiliar de acusación, ni un tercero (principal o adhesivo) que intervenga en el proceso penal por el efecto perjudicial del mismo sobre la acción civil; ni su intervención se justifica por el principio de unidad jurisdiccional. No es más que un sujeto secundario de la

---

<sup>80</sup> *Ibíd.* Pág. 97.

relación procesal penal, cuya presencia se justifica por la conexión objetiva que existe entre la pretensión represiva y la civil, debido a que ambas se basan en el mismo hecho”.<sup>81</sup>

“El Artículo 16 del decreto legislativo 07-2011 suprime la figura procesal de actor civil y parcialmente de querellante adhesivo, que tanto obstáculo ha provocado a las víctimas de delitos para el ejercicio legítimo de sus derechos; conforme a ello, al derogar los Artículos 119, 125 al 134 del Código Procesal Penal, las víctimas de delitos pueden intervenir en todas las audiencias del proceso penal sin límite alguno, dejar de comparecer a una o varias y acudir a las que tengan interés, sin que su incomparecencia provoque consecuencia jurídica que limite sus derechos, como la declaratoria de abandono que estaba prevista en la norma; aunado a ello, la víctima de delito no está obligada a comparecer con abogado o abogada asistente, ya que no se requiere estatuto procesal para intervenir en juicio y por ello no se hace necesaria la asistencia jurídica que establece el Artículo 197 de la Ley del Organismo Judicial; derivado de ello, el fiscal del Ministerio Público debe asistir jurídicamente a la víctima de delito, velar por su derechos en juicio, su protección e incluso para la obtención de la reparación digna, sin limitante alguna, habida cuenta de que el derecho afectado por el cual acusa el fiscal es el de la víctima”.<sup>82</sup>

“Lo indicado con antelación no excluye la asistencia jurídica de la víctima por un abogado o abogada, cuando tenga las posibilidades económicas para contratar uno, e incluso le da la oportunidad de comparecer a las audiencias con abogados sin que

---

<sup>81</sup> Vélez Mariconde, Alfredo, **El actor civil en el proceso penal**. Pág. 1084.

<sup>82</sup> Juárez Elías, Erick y otros. **Op. Cit.** Pág. 95.

previamente se le haya propuesto la asistencia jurídica, como tradicionalmente es exigido”.<sup>83</sup>

Se reserva parcialmente la figura de querellante adhesivo para facilitar la constitución y comparecencia de aquellas instituciones, que sin ser víctimas de delitos, tienen un interés legítimo en proseguir, acompañar y sostener la causa en juicio, lo que se valida con la vigencia de los Artículos 116 y 117 del Código Procesal Penal, para quienes aplica la forma, tiempo y consecuencia de su constitución.

### **3.2. Fortalecimiento de la función del ministerio público**

“La función general del Ministerio Público es de solicitar la actuación de la pretensión punitiva estatal y, en su caso, la pretensión de resarcimiento. Los funcionarios encargados de la persecución penal pública tienen la obligación de ejercita con arreglo a las disposiciones de ley, todas las acciones que consideren procedentes, existan o n querellante en cualesquiera de sus modalidades con excepción de aquellas que son reservadas por la ley a los particulares”.<sup>84</sup>

En particular la función del Ministerio Público se desarrolla en atención a la etapa procesal en que se encuentre el proceso<sup>85</sup>, ya sea en la etapa preliminar, durante la instrucción, en la etapa intermedia, en la fase preparatoria del juicio y en el debate.

---

<sup>83</sup> *Ibíd.* Pág. 95.

<sup>84</sup> Masa, Benito. *Ob. Cit.* Pág. 79.

<sup>85</sup> *Ibíd.*



“La reforma, aun y cuando mínimamente, dota al Ministerio Público de ciertas herramientas normativas que fortalecen y simplifican su función, a efecto de que, tenga mayores atribuciones decisorias, posibilidades de derivar acuerdos de reparación, así como, mayor despliegue de funcionarios litigando las causas en auxiliares preliminares, de juicio e incluso de impugnaciones; para ello se adicionan dos artículos y se reforma uno, con una redacción simple, sintética y clara, a fin de que cumpla con el objetivo trazado”.<sup>86</sup>

### **3.2.1. Facultades de los auxiliares fiscales**

“Se les llama auxiliares en general a las personas que auxilian o ayudan a otras en el ejercicio de un trabajo, de una actividad o de una función”<sup>87</sup>

“Desde su institucionalización en 1994, el Ministerio Público estableció dos categorías de fiscales, los agentes y auxiliares; los primeros con un perfil profesional y estar graduado por más de cinco años, y los segundo con la dispensa de no estar titulados; esta clasificación es coherente con las mayores responsabilidades y atribuciones que conlleva el cargo de agente fiscal; sin embargo, erróneamente se le limitó al auxiliar fiscal, abogado, acudir a determinadas audiencias, intermedia, de juicio e impugnativas, sin justificación alguna, salvo la no exigencia de cinco años de graduado, lo cual no es valedero, por cuanto que, las habilidades y destrezas para litigar se aprenden litigando, asistiendo a audiencias, y no por el simple hecho de tener más de cinco años de titulado, aunado a ello, se advierte una incoherencia respecto a la normativa en facultar

---

<sup>86</sup> Juárez Elías, Erick y otros. **Op. Cit.** Pág. 95.

<sup>87</sup> Ossorio, Manuel, **Ob. Cit.** Pág. 75.

al auxiliar fiscal asistir a audiencias previas al juicio, y limitarle a otras cuando todas tienen un nivel de responsabilidad e importancia significativa para el proceso, según el tipo de audiencia y estatus procesal”.<sup>88</sup>

“Sobre este particular, la reforma reconoce que un abogado debidamente graduado, cumple un mínimo de conocimientos aptitudes para litigar en audiencias, cuyas habilidades y destrezas desarrollará oportunamente, y quizá de manera inmediata en el curso inductivo que la institución debe proveerles; de esa cuenta, se advierte que no existe razón alguna para limitar la intervención de los auxiliares fiscales a todo tipo de audiencias, y por el contrario se hace necesario abrir esta posibilidad, que la propia Ley Orgánica de la institución limita, a efecto de fortalecer al Ministerio Público en cuanto a mayor número de fiscales para comparecer a audiencias intermedias, de debate e incluso de impugnaciones. Esto es coherente con los demás ejes de la reforma por cuanto provee alternativas para aumentar el número de audiencias de debate, a las cuales necesariamente deben comparecer los fiscales”.<sup>89</sup>

Con esta apertura de litigación en todas las audiencias por parte de los auxiliares fiscales, se deben realizar efectivamente todas las audiencias programadas y no suspenderse por incomparecencia del fiscal.

Antes de adicionar este artículo se analizó si la participación de los auxiliares fiscales en todas las audiencias equivalía a asimilar el mismo trabajo del agente fiscal, llegando a la conclusión de que no es así; toda vez que, el agente fiscal, de conformidad con la Ley Orgánica de la institución, tiene otras responsabilidades, como ser el fiscal jefe de

---

<sup>88</sup> Juárez Elías, Erick y otros. *Op. Cit.* Pág. 96.

<sup>89</sup> *Ibíd.*



la sección, distrito o agencia, e incluso de las unidades especializadas en que se implementa en la reorganización institucional, como el caso de Quetzaltenango; pero además, asume la decisión de los casos, si se acusa, sobresee, impugna, lo que conlleva analizar el mismo y por ende otras atribuciones y facultades, más cualitativas que cuantitativas; es por ello que, haciendo un símil, se establece que la función jurisdiccional es única, pero lo que le diferencia es la mayor responsabilidad en la decisión, lo que conlleva que en la función fiscal de litigar la causa es la misma, pero le diferencia la toma de decisión sobre la misma y la dirección que se debe realizar en la organización.

### **3.2.2. Derivaciones para reparación y coordinación de actuación para casos urgentes**

“La reforma reafirma que las salidas alternas constituyen el mecanismo más idóneo para la resolución más justa del conflicto, razón por la cual debe fortalecerse su uso y facilitarse el mecanismo para su obtención; y siendo que uno de los problemas sobre los cuales ha gravitado su mínima utilización, entre otros aspectos, lo constituye el mayor formalismo y oposición de no muy pocas judicaturas de paz en realizarlo; con el objeto de superar este aspecto y con ello aumentar el número de acuerdos de reparación directos, con prontitud y con facilidades de cercanía territorial para víctimas e imputados, se adiciona el Artículo 108 bis al Código Procesal Penal, el cual, reconociendo la naturaleza compositiva y restaurativa que enmarca el mandato de las

y los jueces de paz, le asigna a estos el deber de gestionar, facilitar y obtener los acuerdos de reparación”.<sup>90</sup>

Para cumplir con ello, los fiscales deben requerir a los jueces de paz, la aplicación del criterio de oportunidad, y acuerdos de reparación a través de la conciliación; este requerimiento debe ser simple, expedito y por cualquier medio, fax, correo electrónico u oficio, con el simple hecho de asegurar el requerimiento del fiscal respecto al caso. Existen dos formas de proceder: la primera cuando la denuncia se presenta en el Ministerio Público, y la unidad respectiva decide aplicar una salida alterna, remitirá a la Judicatura de Paz de donde se cometió el delito, la denuncia y el requerimiento respectivo; y la segunda, cuando la denuncia se presenta en el Juzgado de Paz del lugar en donde se cometió el delito, y el juez verifica que es procedente aplicar un criterio de oportunidad o la obtención de un acuerdo de reparación digna a través de la conciliación, comunicara inmediatamente y de la forma más expedita al Ministerio Publico, del distrito respectivo, a través de fax, correo electrónico u oficio, incorporando el contenido de la denuncia, ante lo cual el fiscal encargado de la unidad correspondiente, previo análisis del caso, requerirá al juez respectivo la aplicación de la salida alterna más idónea.

“En ambos casos, la audiencia se celebrará con los sujetos procesales, víctimas e imputado, sin necesidad de la presencia del fiscal del Ministerio Público, como tampoco de abogado defensor, sin perjuicio de que los sujetos procesales sean asistidos por

---

<sup>90</sup> *Ibíd.* Pág. 97.

abogados, cuando así los decidan y tengan los recursos económicos para contratar los servicios profesionales”.<sup>91</sup>

Respecto a la actuación de urgencia, levantamiento de cadáveres con indicios de violencia, el juez de paz actuará únicamente a requerimiento del Ministerio Público, cuando por alguna circunstancia sea imposible que acuda la unidad respectiva de la institución fiscal; lo que la norma asegura, es que, los jueces de paz no puedan negarse a proceder al levantamiento de un cadáver cuando sea requerido por el Ministerio Público, siendo esta institución la que decidirá en el caso concreto, si acuden ellos por el contrario debe intervenir el juzgador. Esta actuación debe considerarse subsidiaria y siempre dependiente de quien dirige la investigación.

“En cuanto a lo establecido en la literal c) el Artículo 552 bis, solo es aplicable la parte referente a poner a disposición al detenido y las actuaciones al Juzgado competente, previo haberle hecho saber el motivo de su detención toda vez que no pueden realizar la toma de “declaración” del imputado al ser una audiencia bilateral, con presencia del fiscal y defensor, como lo establece el Artículo 82, reforma, del Código Procesal Penal, cuya decisión procesal medidas cautelares le corresponde con exclusividad a los jueces de instancia penal, en donde los jueces de paz no pueden ni deben prorrogar su competencia, la cual está prohibida. El aspecto por el cual se incorporó esta disposición para las judicaturas de paz, conlleva que la conciliación y el criterio de oportunidad lo

---

<sup>91</sup> *Ibíd.* Pág. 98.

deben aplicar incluso en casos de detención, siempre que el mismo proceda y exista requerimiento del Ministerio Público en la forma descrita en el párrafo anterior”.<sup>92</sup>

La conciliación es una “figura incorporada en el nuevo modelo de despacho para agilizar la solución de conflictos en función de los intereses y necesidades de las partes, busca alternativas y opciones para llegar a acuerdo entre partes que se encuentran en competencia, por recursos, intereses, valores o incompatibilidades de metas, se persigue conseguir la armonía y la paz”<sup>93</sup>.

En cuanto el criterio de oportunidad es “el mecanismo a partir del cual el Ministerio Público puede disponer del ejercicio de la acción penal, absteniéndose de ejercitarla por la poca gravedad del hecho, inadecuación de la sanción penal u otros criterios de política criminal definidos por la ley”.<sup>94</sup>

### **3.3. Procedimientos específicos**

“El proceso penal guatemalteco se divide en dos, por un lado se encuentra el procedimiento común, y, por el otro, los procedimientos especiales; el más utilizado es el procedimiento común o tipo, que es en donde se ventilan la mayoría de delitos, este procedimiento es el que generalmente se utiliza y como su nombre lo indica es el más ordinario”.<sup>95</sup>

---

<sup>92</sup> *Ibíd.* Pág. 99.

<sup>93</sup> Barrera Santos, Yesid, **Mediación y conciliación**. Pág. 65.

<sup>94</sup> Instituto de la Defensa Pública Penal, **Medidas desjudicializadoras**. Pág. 1.

<sup>95</sup> Caitos, Javier, **Procedimientos específicos penales de Guatemala**, febrero 2013, <http://www.buenas tareas.com/ensayos/Procedimientos-Especificos-Penales-De-Guatemala/7435276.html>. (5 de octubre de 2013).

El tratamiento procesal específico de las causas diferentes, constituye una condición ontológica fundamental para establecer procedimientos o juicios con regulación diferente; en ese sentido, toda legislación procesal desarrolla más de un procedimiento, claro está, siempre basado en las reglas básicas y principios rectores del procedimiento común o general.

Esa es la orientación del Código Procesal Penal, que actualmente norma cinco procedimientos específicos, que según las condiciones actuales no son suficientes para tratar adecuadamente causas menores, diferentes al juicio de faltas, como tampoco para bordar los hechos de flagrancia.

“Conforme a ello, la reforma crea dos nuevos procedimientos específicos, referidos básicamente por la forma de ingreso al sistema de justicia penal, y por la consideración de causas menores; ambos se regulan a través de la adición de dos artículos, estableciendo el proceder esencial de los mismos, sin que, como se indicó, excluya las reglas generales del juicio penal”.<sup>96</sup>

### **3.3.1. Procedimiento simplificado**

“La reforma reafirma que las solicitudes de “aprehensión o citación” de la persona imputada, según corresponda, presenta la imputación de hechos que se basan en investigación previa, en donde se ha individualizado al denunciado, verificando el contenido de la denuncia, entrevistando testigos, recabando documentación, ubicando lugares y cosas, entre otros actos de investigación, por los que se llega a la decisión fiscal requerida, aspectos que verifica el Juzgador para la toma de una decisión; si se

---

<sup>96</sup> Juárez Elías, Erick y otros. *Op. Cit.* Pág. 97.



cumple con estos parámetros de actuación procesal, obvio es, que no se requiere plazo posterior a la aprehensión o citación de la persona, habida cuenta de que se ha realizado todo lo necesario y útil para preparar el caso y ésta debe ser la condición básica para ordenar cualesquiera de las dos medidas de coerción indicadas.

Por esa razón, se regula el procedimiento simplificado, cuyo elemento innovador es la eliminación de la etapa “preparatoria” formalizada a través del auto de procesamiento, mismo que no es necesario en un sistema adversaria, de donde la imputación de los hechos se hace en la acusación o en la audiencia para la discusión de la apertura a juicio; de tal cuenta que, en este procedimiento no existe audiencia inicial, y se acude directamente a la audiencia intermedia, evitando audiencias potestativas que regularmente se desarrollan en la etapa preparatoria”.<sup>97</sup>

El otro supuesto de procedencia de este procedimiento lo es la “flagrancia”, toda vez que en la misma, procesada adecuadamente la escena del delito, se cuenta con los elementos suficientes para imputar formalmente los hechos y asegurar la acreditación de los mismo en juicio, por existir identificación de los testigos que puedan rendir declaración en juicio y de los objetos o medios utilizados para cometerlo; si excepcionalmente debe ubicarse un órgano de prueba, se puede realizar dentro de los tres días que median entre la audiencia de imputación de hechos y la de imputación probatoria.

En cuanto al significado de la flagrancia “conecta directamente con la lesión del bien jurídico. Siempre que se esté lesionando con inmediatez un bien jurídico protegido por

---

<sup>97</sup> *Ibíd.* Pág. 98.



el ordenamiento penal, en tal caso, la autorización de entrada para impedir esa situación es absolutamente coherente y adecuada. Esta implica que el hecho de poder ser percibido directamente por los sentidos. Esto supone que en la flagrancia no pueden plantearse problemas de indicios ni de inferencias a partir de hechos, puesto que se trata de supuestos en los que el hecho se constata de forma directa e inmediata”<sup>98</sup>.

Estos dos supuestos de procedencia, tienen formas diferentes de proceder al inicio; en el caso de investigación previa, el fiscal comparece a audiencia unilateral a solicitar la citación o aprehensión del imputado, y en esa misma audiencia, requiere al juzgador la aplicación del procedimiento simplificado, entregando al juzgador la formalización de hechos imputados a efecto de que al momento de la citación o de la aprehensión se le entregue al imputado para la preparación de su defensa, con lo que cumple lo dispuesto en las literales a y b del numeral uno del Artículo 465 bis, adicionado, del Código Procesal Penal.

“La imputación de cargos, se presenta por escrito, sin formalidad alguna, pero sí deben cumplirse los requisitos de claridad, precisión y descripción circunstanciada de los hechos imputados y adjuntar el registro de los elementos de investigación realizados; en ese sentido, si aún se le denomina acusación, solo debe cumplir con el numeral 1 y 2 del Artículo 332 bis del Código Procesal Penal, en cuanto a la identificación del acusado y los hechos que se le atribuyen. Ahora bien, en el caso de flagrancia, por su carácter impredecible, el fiscal debe formalizar los cargos inmediatamente, sobre la base de la investigación preliminar, y comparecer ante el juzgador a solicitar la

---

<sup>98</sup> Barja de Quiroga, López, **Instituciones de derecho procesal penal**. Pág. 409.



aplicación del procedimiento simplificado, entregando la imputación de cargos y registro de la investigación preliminar, a efecto de que el acusado se imponga de los cargos formulados y la evidencia existente hasta el momento; en este caso la audiencia siempre debe realizarse dentro del plazo máximo de 24 horas, desde la aprehensión, que establece el precepto constitucional, evitando la mala práctica de ser presentado ante la Judicatura de Paz que se encuentra sin competencia para resolver, salvo la que en este decreto se le confiere; el procedimiento simplificado solo es aplicable en Juzgados de Instancia, no así en Judicaturas de Paz que tienen un procedimiento específico”.<sup>99</sup>

En los dos casos, el fiscal debe comunicar a la víctima la decisión de aplicar el procedimiento simplificado, así como la hora, y en su caso el día, en que se realizará la audiencia de imputación formal de cargos, a la cual puede comparecer sin restricción alguna si así lo considera oportuno.

La audiencia establecida en el numeral dos del Artículo 465 bis, adicionado, del Código Procesal Penal, varía de la audiencia de apertura a juicio, en cuanto a identificar al imputado, por ser la primera vez que comparece a proceso, así como la imputación de cargos por no haberse realizado con anterioridad; la intervención de los sujetos procesales está resguardada y solo se aclara la forma en que deben proceder, siempre de manera concreta y clara, conforme a una teoría del caso previamente definida; en esta audiencia puede participar el tercero civilmente demandado, si está individualizado y se le ha convocado a la misma.

---

<sup>99</sup> Juárez Elías, Erick y otros. **Op. Cit.** Pág. 99.



“Asimismo, en la audiencia puede otorgarse el criterio de oportunidad, la suspensión condicional de la persecución penal el sobreseimiento excepcionalmente la desestimación cuando se trate de casos de flagrancia, estos requerimientos deben realizarse antes de discutir sobre la probabilidad de llevar a la persona a juicio, debiendo para el efecto asumir una actitud activa los jueces, al inicio de la audiencia, preguntando e instando a los sujetos procesales a una salida alterna; por la naturaleza del procedimiento y las condiciones que gravitan a su alrededor, no puede decretarse la falta de mérito, ya que la decisión idónea sería el sobreseimiento, y tampoco la clausura provisional por mérito fiscal, ya que el procedimiento se aplica por requerimiento del Ministerio Público que considera contar con todos los elementos para llevar a juicio a una persona; ahora bien, excepcionalmente puede declararse la clausura provisional, cuando exista un aspecto necesario de ser investigado y sea determinante para decidir llevar o no a juicio a la persona, siempre que sea pedido por la defensa y únicamente con el objeto de establecer la improbabilidad del delito o participación del imputado, fijando para el efecto el juzgador, el día y hora en que debe llevarse a cabo la audiencia para determinar llevar o no a juicio a una persona; la excepción de clausurar provisionalmente debe ser motivada por quien resuelve, y siempre que sea evidente e imprescindible, para no utilizarlo como regla general en todos los casos”.<sup>100</sup>

En la audiencia de imputación formal de cargos, cuando se decida abrir a juicio el proceso, el juzgador concederá la palabra al fiscal, víctima o agraviado si lo hay, defensa e imputado, para que se manifiesten sobre la necesidad de una medida de

---

<sup>100</sup> *Ibíd.* Pág. 100.

coerción y la acreditación de los presupuestos para decretarla, siendo aplicables todas las reglas sobre esta materia reguladas en el Código Procesal Penal.<sup>101</sup>

Finalizada la audiencia, si se abre a juicio, se procederá conforme a las reglas comunes del procedimiento penal, es decir, realizar la audiencia de la admisibilidad de la prueba al tercer día, fijado día y hora para la realización del debate.

Este procedimiento simplificado responde a la orientación de los juicios rápidos, en el entendido de que el tiempo máximo de duración de este procedimiento es de 20 días, plazo dentro del cual debe dictarse la sentencia correspondiente; el plazo máximo de duración debe observarse, toda vez que en el marco de la reforma se concede competencia a los jueces de paz para que resuelvan en definitiva proceso cuya pena máxima de prisión no supera los cinco años, así como se establecen los jueces de sentencia unipersonales, herramientas que reducen la carga y debe impactar en el cumplimiento del plazo razonable para juzgar a una persona.

### **3.3.2. Procedimiento para delitos menos graves**

"Los delitos menos graves son todos aquellos que tienen prevista el Código Penal una pena de naturaleza menos grave; materialmente, el hecho ha de verse exento de toda forma de violencia o intimidación en su ejecución, lo que supone la exclusión de determinados delitos menos graves en los que se actúan forma efectivas de coacción o intimidación aunque sean de naturaleza menos intensa."<sup>102</sup>

---

<sup>101</sup> **Ibíd.**

<sup>102</sup> Martínez Rodríguez, José Antonio, **Fundamentación jurídica de la ley penal juvenil.** Pág. 298.

“La reforma, al adicionar el Artículo 465 ter al Código Procesal Penal, reconoce la necesidad de tratamiento especial de delitos menos graves, considerando como tales, todos aquellos delitos cuya pena máxima de prisión no supere los cinco años; si bien es cierto, existen antecedentes normativos, como el decreto legislativo 51-2002, que se deroga parcialmente mediante esta reforma; también cierto es, que tal antecedente no estaba orientado por el juzgamiento específico de delitos menos graves, habida cuenta de que únicamente modificó la competencia a los jueces de paz, manteniendo incólume el procedimiento, e incluso creando las figuras de jueces de paz penal y los jueces de Paz de Sentencia Penal, reproduciendo con ello, incluso, la actuación jurisdiccional en las etapas preparatoria e intermedia, separada de la etapa de juicio; de igual forma, ese antecedente adicionaba el Artículo 415 bis al Código Procesal Penal, con el objeto de asignar a la Corte de Apelaciones el conocimiento de una “apelación especial” en ese tipo de causas, sin reconocer lo específico del procedimiento y por ende la diferencia entre el recurso de apelación especial por causas comunes, y aquellas que respondiesen a delitos menos graves”.<sup>103</sup>

Por esas razones se considera, que dotar de competencia a los jueces de Paz, no constituía la solución del problema, siendo necesario para ello, establecer un procedimiento específico, des formalizando, simple y racional, que únicamente asegure el contradictorio de la imputación de cargos e imputación probatoria, amplíe la legitimidad para requerir llevar a juicio a una persona, y mantenga el conocimiento del recurso de apelación, en contra de la sentencia, por un juez de Instancia Penal; esto conlleva dos objetivos centrales, el primero proveer de un juicio específico a las

---

<sup>103</sup> Juárez Elías, Erick y otros. **Op. Cit.** Pág. 100.

personas que denuncien o estén denunciadas por delitos menos graves, y el segundo, que se establezcan herramientas normativas, sin incremento del gasto público del Organismo Judicial, que descongestionen la carga de casos existentes en los tribunales de sentencia.

“El procedimiento para delitos menos graves inicia con la presentación de la acusación o querrela; agregar la querrela tiene varias razones; la primera facilitar el libre acceso de las víctimas de delitos ante una judicatura para requerir la tutela judicial efectiva; la segunda, asegurar a la víctima, que ante la indiferencia del Ministerio Público a su denuncia, pueda tener una vía directa para requerir un juicio justo, sin depender de esa institución para ello; y lo tercero, que potencializa el uso de la conversión, ya establecida normativamente en el Artículo 26 del Código Procesal Penal, pero insignificamente utilizada”.<sup>104</sup>

Establece dos audiencias imperativas, en las cuales debe resolverse el conflicto judicializado; esto, en consecuencia, elimina las etapas procesales y enmarca el procedimiento en audiencias, orales; al no existir etapa preparatoria ni intermedia, las audiencias, potestativas, unilaterales o bilaterales, no tienen razón de ser, salvo las necesarias para la obtención de autorizaciones jurisdiccionales para investigar, citación y con menor frecuencia las órdenes de aprehensión, entre otras; como siempre existe excepción a la regla, las audiencias potestativas están permitidas siempre y exclusivamente cuando se justifique idóneamente la necesidad de las mismas. La revisiones de medidas de coerción, por privilegiar la libertad de las personas, y las medidas cautelares para la protección de las víctimas, sí están permitidas, siempre que

---

<sup>104</sup> *Ibíd.* Pág. 101.

la primeras cumplan con el presupuesto procesal de “circunstancias nuevas después de dictada la medida de coerción, que influyan en la revocación de las mismas”.

Cuando se presente la acusación o querrela, la judicatura de paz debe convocar inmediatamente a los sujetos procesales y sus abogados a una audiencia de conocimiento de hechos que se realizará al día siguiente, a los dos días, tres o más, siempre que no supere los 10 días, según la agenda del Juzgado y las condiciones de comparecencia de los sujetos procesales; esta convocatoria la realiza conforme a lo establecido en el párrafo segundo del Artículo 160 del Código Procesal Penal, advirtiéndole a todos los convocados que la acusación o denuncia se encuentra en la sede del juzgado para ser consultada por ellos antes de la audiencia y así preparar su teoría del caso; además, debe advertirse que, en el caso del imputado, si deja de comparecer se declarará su rebeldía sin más trámite y ordenará su aprehensión inmediatamente.

“Si, justificadamente el Ministerio Público o, en caso de querrela, la víctima, acredita el primer supuesto del Artículo 266 del Código Procesal Penal, el juez puede ordenar la aprehensión para que el imputado sea presentado ante el juzgado, en cuyo caso la audiencia se llevará a cabo dentro de las 24 horas siguientes de la aprehensión, convocando inmediatamente a los demás sujetos procesales y sus abogados; de igual forma debe procederse en los casos de flagrancia, para cuyo efecto el fiscal o la víctima, deben presentar su acusación o querrela en un plazo menor de 24 horas, a efecto de realizarse la audiencia de conocimiento de cargos dentro del plazo máximo



que establece la Constitución Política de la República, para escuchar a detenidos”.<sup>105</sup>

“La audiencia de conocimiento de hechos es simple y se basa en la lógica adversaria, se le concede la palabra a quien insta el procedimiento, fiscal o víctima, para que argumenten y fundamenten su requerimiento; luego se le concede la palabra al acusado y a su defensor para que se pronuncien al respecto, instando incluso la desestimación de la causa. Como siempre, en toda audiencia, están permitidas las réplicas, siempre y cuando sean pertinentes, concretas y no excesivas”.<sup>106</sup>

El juzgador, sobre la base de los argumentos y evidencia, debe decidir entre abrir a juicio penal o desestimar la causa; si decide lo primero, debe fijar los hechos, es decir indicar si los hechos descritos en la acusación o querrela se mantienen incólumes o bien se modifican a requerimiento u objeción de alguno de los sujetos procesales; si desestima la causa, debe explicar el motivo y ordenar el archivo de la misma, indicando que excepcionalmente pueden requerir nuevamente la apertura sin cambiar las circunstancias que motivan desestimar.

Si abre a juicio, el juzgador pedirá al fiscal o víctima, o ambos, que ofrezcan la prueba a reproducir en juicio, debiendo identificarla e individualizarla; y luego concederá la palabra a la defensa para que se manifieste sobre la licitud, legalidad, pertinencia e idoneidad de la prueba, debiendo resolver inmediatamente el juzgador. Finalmente, se citará a todos los intervinientes a debate, el cual debe realizarse dentro de los 20 días siguientes, indicando la hora y día.

---

<sup>105</sup> **Ibíd.** Pág. 102.

<sup>106</sup> **Ibíd.** Pág. 103.



“La defensa no está obligada a ofrecer prueba, sin embargo, si es requerida por el fiscal o la víctima, sí debe hacerlo hasta cinco días antes de la realización de la audiencia, es decir, del día siguiente hasta el día quince tiene la defensa para cumplir con ello; no se debe realizar audiencia, y se cumple con la sola presentación, escrita pero informal, del listado de la prueba, la que quedará en el juzgado para ser consultada por los demás sujetos procesales y sus abogados, sin que sea necesaria la entrega de copia, como tampoco ‘notificarle’ la misma; esta advertencia se hará al momento de finalizar la audiencia”.<sup>107</sup>

La prueba anticipada, regida por el Artículo 317 del Código Procesal Penal y 58 del Decreto Legislativo 09-09, es aplicable a este procedimiento, rigiendo sus reglas generales; la única variación es la competencia de los jueces de paz para ello, comisionados por el titular de la causa.

El debate se regula de manera expedita, ágil, simple y racional, con la identificación de caso y las advertencias 358 y 359 del Código Procesal Penal, en lo que fueren aplicables; inmediatamente concederá la palabra al fiscal o víctima, defensor, y si hubiere tercero civilmente demandado, para que presenten su alegato de apertura, el cual debe ser preciso, explícito y controlado en tiempo por el juez, evitando que se convierta en una exposición retórica, abstracta, imprecisa o circunstancial; las reglas de reproducción de la prueba son propias de un sistema adversario, en donde el testigo solo debe ser identificado con su nombre y documento de identidad por el juzgador, protestado a decir verdad, e inmediatamente examinado por quien lo propuso y luego

---

<sup>107</sup> **Ibíd.** Pág. 104.



por los demás, en el orden usual; las preguntas sugestivas están permitidas, tanto en el examen directo como en el contra-examen, no así las capciosas e impertinentes; igual proceder debe observarse con los peritos; la prueba documental siempre debe ser ingresada por un órgano de prueba personal, testigo o perito, pidiendo el abogado que examina que la persona lea la parte resaltada e importante del documento, y si excepcionalmente se cuenta con uno o dos testigos, que no sepan leer, que es poco probable, el fiscal leerá el elemento de prueba que extrae del documento.

Se establece el régimen de los alegatos finales, que es más preciso, en cuanto a terminología, respecto a su contenido, toda vez que debe ser una propuesta de sentencia, explicando cómo el juez debe arribar a la conclusión de hechos tenidos por acreditados o en su caso no acreditados, explicando, según la teoría del caso, como debe valorar el testimonio o la peritación, así como la demás prueba, y el derecho aplicable, en especial, para fiscales y víctimas, respecto a la individualización de la pena pedida.

Como en el procedimiento común, el juzgador debe relatar la sentencia, inmediatamente; toda vez que no necesita tiempo para deliberar porque no hay con quien hacerlo, pero sí puede asumir, en la propia audiencia y frente a todos los presentes, tiempo para verificar algunos puntos, y así proveer la sentencia respectiva.

Finalmente, el artículo, reafirma la vía de la conversión, como herramienta para diversificar la legitimidad de acusar, y cuando se admita, la acción privada se ejerce en el mismo Juzgado de Paz, por la pena máxima de cinco años de prisión establecida,

conforme a este procedimiento, con la única diferencia de excluir al Ministerio Público de la persecución penal, encomendándosela a la víctima.

### **3.4. Jueces de sentencia unipersonal**

Como forma de “heterocomposición es el proceso tal y como se conoce, es la forma que ofrece el Estado a través de su actividad jurisdiccional para solucionar conflictos, este ha creado normas con correspondientes sanciones, para resolver las controversias sociales, de manera que por su medio prevalezca la justicia y se alcance el bien común, tan anhelado dentro de la sociedad. Al prohibir la justicia por los particulares, se obliga a crear la suya propia, con el objetivo de alcanzar la tutela jurídica contenida dentro del derecho objetivo, lo cual se hace efectivo mediante los diferentes procesos regulados los cuales requieren de un organismo que ejercía la función jurisdiccional, siendo el medio para realizar dicha función el proceso y las normas reguladoras son el derecho procesal”.<sup>108</sup>

“Es aquí donde entra en acción la figura del juez, como miembro representante del poder judicial, que debe encargarse de la tutela jurídica y por consiguiente de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, en atención a la funciones que le son conferidas por la Constitución Política de la República y demás leyes, su actuación debe ser tal que deje claro que el Estado prohíbe la autodefensa y reconoce excepcionalmente la autocomposición”.<sup>109</sup> En cuanto a su representación los jueces puede actuar, en forma unipersonal, solo un juez en el proceso o colegiada, tres funcionarios públicos deliberando en un mismo proceso.

---

<sup>108</sup> Granados, René H. y Aguirre R Carlos E., **Teoría del proceso**. Pág. 16.

<sup>109</sup> **Ibíd.**

“Racionalizar el costo de los juicios en Guatemala, según la gravedad de los mismos, constituye un objetivo central de la reforma, en cuanto que siendo Guatemala un país con estándares económicos bajos y limitantes presupuestarias en el sector justicia, invierta excesivamente en la constitución del Tribunal de Sentencia, que actualmente conoce de todos los delitos sin exclusión alguna, indistintamente de ser causas que pueden ser conocidas por jueces unipersonales, por la poca complejidad del mismo y la menor gravedad de los hechos sujetos a juicio”.<sup>110</sup>

Lo indicado con anterioridad es congruente con la disposición 5 de los Principios Mínimos para la Justicia Penal, proyecto de principios, de las Naciones Unidas, en cuanto a garantizar tribunales colegiados a los imputados sujetos a juicio por delitos más graves, orientación que marca claramente la creación de los jueces de sentencia unipersonal.

Los jueces de sentencia unipersonal tienen competencia para conocer en juicio y dictar la sentencia respectiva, en todos aquellos delitos cuya pena máxima sea superior a los cinco años de prisión y que no estén contenidos en el Artículo tres del decreto legislativo 21-2009; es decir, por la menor complejidad del caso y su exclusión de criminalidad organizada, actuará un solo juez de los tres que conforman el Tribunal de Sentencia respectivo.

“Los Tribunales de Sentencia, como sede judicial, seguirán conformados como están definidos en la norma jurídica correspondiente, en el mismo lugar y con el mismo personal, con un cambio operativo cuando se trate de los delitos referidos al inicio de

---

<sup>110</sup> Juárez Elías, Erick y otros. *Op. Cit.* Pág. 105.



este párrafo, en el entendido de que cada miembro del Tribunal debe realizar su propio debate, tres debates diferentes el mismo día y al mismo tiempo, en la misma sede judicial, pero en diferente sala de audiencias; para que sea eficaz la propuesta, cada juez debe procurar e impulsar el debate a fin de que el mismo no supere en su duración un día, con sentencia resaltada, a efecto de que la agenda de los otros jueces sea compatible para integrar los tres cuando así se requiera por el tipo de delito; aunado a ello, la distribución de los casos a cada juez debe ser de manera secuencial conforme a su ingreso, debiéndose apoyar de un solo asistente administrativo en sala de audiencia, encargado de la grabación de la misma y de verificar las condiciones de equipo y logística para el desarrollo efectivo del debate; los asistentes administrativos de la Unidad de Atención al Público, deben prestar servicio común a los tres jueces cuando actúen unipersonalmente, así como las otras unidades existentes”.<sup>111</sup>

Los jueces de sentencia unipersonal desarrollarán el debate conforme a las reglas básicas y comunes, eliminando únicamente la deliberación, por ser obvio; de tal cuenta que la sentencia la deben relatar en la propia audiencia, en presencia de los sujetos procesales, indistintamente de que haya un receso para analizar y proferir la decisión, pero sin que se ausente de la sala de debates, lo cual sí pueden hacer los demás sujetos procesales; la permanencia en la sala es imprescindible para asegurar la exclusión de interferencia en la toma de decisión final.

“La asignación de la competencia a juez unipersonal de sentencia la da a conocer el juez de Instancia al final de la audiencia donde admita la apertura a juicio, y fija el día y

---

<sup>111</sup> *Ibíd.* Pág. 106.



hora, previa coordinación de la asistencia administrativa, en la audiencia de admisibilidad de prueba”.<sup>112</sup>

En esos sentidos, la competencia del tribunal de sentencia, integrado con tres jueces, es derivativa y subsidiaria para aquellos casos que no competan a los jueces de sentencia unipersonal y que no correspondan a los tribunales de mayor riesgo; de esa cuenta, la competencia es para todos los delitos contenidos en el Artículo tres del decreto legislativo 21-2009, cuando no se pida el traslado del caso por competencia ampliada a los Juzgados o Tribunales de Mayor Riesgo; es decir, el presupuesto básico es el catálogo de delitos señalados en la referida norma, siempre que el Fiscal General no solicite el traslado o no sea declarado por la Cámara Penal.

Como complemento a la integración del Tribunal de Sentencia, el juez que debe presidir el mismo y conducir el debate, se define por sorteo entre los tres Jueces que lo integran, acto que debe realizar el secretario o administrador del Tribunal, sea de forma manual o automatizada.

### **3.5. Simplicidad del juicio**

“Los principios procesales son aquellas reglas mínimas a las que debe sujetarse un proceso judicial para ser debido proceso. Estos emanan de la Constitución y las leyes. Los principios procesales son en consecuencia los fundamentos, los soportes, las garantías esenciales, en la que se apoya el legislador para la elaboración e

---

<sup>112</sup> *Ibíd.*

implementación de normas jurídicas, ellos facilitan la interpretación y aplicación de la ley procesal y deben ser atendidos por los jueces a la hora de su aplicación”<sup>113</sup>.

El objetivo de la reforma trata de simplificar el juicio, aplicando principalmente el principio de celeridad procesal, este “coadyuva a la tutela judicial efectiva en el proceso. Este principio se encuentra en postulados que la lentitud de la justicia, es en sí misma injusta que por esta razón es un deber del juez encontrar la solución justa en el tiempo oportuno o razonable”.<sup>114</sup>

“La reforma reconoce que el juicio penal ha transitado de la sencillez y celeridad en su diseño original a la complejidad y retardo judicial, constituyendo la fragmentación del juicio una regla, así como, la lectura de documentos innecesarios, como la acusación y el auto de apertura a juicio, entre otros, junto a la posición pasiva de los sujetos procesales respecto a sus órganos de prueba personal, documental, y el rigorismo del interrogatorio de testigos y peritos con la poca posibilidad de la desacreditación de los mismos. Ante ello, se reforman dos Artículos 368 y 378 del Código Procesal Penal, que impactan cultural y pragmáticamente en la realización del juicio penal; incluso, para complementar la línea establecida en las reformas al Código Procesal Penal, Decreto legislativo 18-2010, se reforma el Artículo 344, a efecto de establecer el encadenamiento de audiencias, evitando con ello citatorios y notificaciones escritas”.<sup>115</sup>

---

<sup>113</sup> Gutiérrez, Josefina, **El principio de celeridad procesal y su eficaz aplicación para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva**. Pág. 25.

<sup>114</sup> Juárez Elías, Erick y otros. **Op. Cit.** Pág. 107.

<sup>115</sup> **Ibíd.**

### 3.5.1. Citación a juicio

“Una citación es una resolución dictada por un juez o tribunal a través de la cual se envía una comunicación a una persona determinada para que se persone en el juicio en un día y a una hora determinada. La citación puede llevarse a cabo tanto a las partes del proceso, como a terceros cuya presencia pueda ser necesaria para la tramitación del juicio, testigos, peritos, etc.”<sup>116</sup>

El artículo 344, reformado, del Código Procesal Penal, cierra el círculo del encadenamiento de las audiencias, habida cuenta de que en la propia audiencia se fija la posterior, siempre que sea imperativa; esto requiere que la Unidad respectiva de la sede judicial controle y actualice la agenda de audiencias, sin interferencia alguna, con el objeto de encontrar eficacia en el manejo del tiempo judicial; conforme a la reforma de este artículo, los juzgadores deben fijar día y hora para la iniciación de la audiencia de debate, tanto para Tribunales de Sentencia como para jueces unipersonales de sentencia, lo cual debe realizar previo a cerrar la audiencia, debiendo prevenir al imputado de los efectos de su incomparecencia, si goza de libertad, y a los abogados en cuanto a la incomparecencia de ellos, en el caso de los defensores declarar el abandono de la defensa y en cuanto al fiscal certificar por falta grave al Fiscal General de la República.

“Para fijar la audiencia, la unidad de comunicaciones, con información provisional de número de testigos, peritos y prueba documental y material, antes de iniciar la audiencia de admisibilidad de prueba, debe coordinar con su similar del Tribunal de

---

<sup>116</sup> Fundación Wikimedia, **Citación**, 12 de marzo 2013, <http://es.wikipedia.org/wiki/Citaci%C3%B3n>. (5 de octubre de 2013).



Sentencia, para establecer la fecha en que pueda realizarse el debate, debiendo observar el plazo máximo de 15 días en que debe iniciar”.<sup>117</sup>

En la reforma del referido artículo, se mantiene el derecho de exigir jueces imparciales e independientes, por lo que se le concede a los sujetos procesales cinco días desde el día siguiente de haberse fijado la fecha de inicio del debate, para que soliciten por cualquier medio audiencia de recusación de uno o más jueces que integran el Tribunal o del juez unipersonal de sentencia; la Unidad respectiva, al momento de recibir la solicitud, fijará la audiencia dentro de los tres días siguientes, a efecto de conocer los argumentos de la misma y escuchar la posición de los otros sujetos intervinientes; el conocimiento y resolución de la recusación se somete a las reglas establecidas para ellos en el propio Código Procesal Penal y la Ley del Organismo Judicial.

### **3.5.2. Alegatos de apertura**

“Coherente con un sistema adversarial, y por lo grandes beneficios que provee, la reforma establece los alegatos de apertura, tanto de la parte acusadora como de la defensa; para ello, los abogados de los sujetos procesales, deben presentar al Tribunal su teoría del caso, es decir describir qué es lo que ellos pretenden establecer en juicio, sea cuestión de hecho o de derecho”.<sup>118</sup>

El alegato de apertura del fiscal constituye una descripción del hecho por el cual se está juzgando a la persona, de manera clara, creíble, sintética, concisa y sobre todo, relevante para el derecho penal; puede indicar asimismo, personas víctimas, afectados

---

<sup>117</sup> Juárez Elías, Erick y otros. *Op. Cit.* Pág. 108.

<sup>118</sup> *Ibíd.* Pág. 109.

indirectos, objetos relacionados, siempre que se mantenga dentro de la racionalidad del tiempo y de la idea a transmitir; en ese sentido no es necesario ni permitido que lea el escrito de acusación más bien, que relate la razón por la cual se va a juzgar a las personas o personas de los imputados; e incluso puede generalizar algunos aspectos circunstanciales de la acusación, toda vez que no es repetir tal cual está descrito en el escrito, sino dar a conocer al tribunal el objeto del juicio a desarrollar. De ello deriva, que incluso puede ser incompleto el alegato de apertura en cuanto a tiempo o lugar de los hechos, lo que no vulnera derecho alguno del acusado, toda vez que los hechos se fijan en la acusación, y en la audiencia de imputación de cargos, y el alegato de apertura solo cumple la función de presentar el caso a discutir en juicio y la afirmación del fiscal, o abogado de la víctima o querellante, que demostrarán los mismos con la prueba a reproducir.

“En el caso de la defensa, el alegato de apertura debe estar orientado a la posición que asume en el caso concreto; es decir, hará valer alguna causa de exclusión de responsabilidad penal, o desacreditación de testigos, o acreditación de una hipótesis propia; indistintamente cuál sea su planteamiento, la defensa debe presentar una posición clara de actuación en juicio, y conforme a ello intervenir en el debate correspondiente”.<sup>119</sup>

En ambos casos, se deben excluir referencias doctrinarias, normativas –salvo que sobre ello gire el juicio- y subjetivas, debiendo ser lo más objetivo, directo y claro el alegato de apertura; de ello deriva que, entre más sintético es un alegato de apertura más comprensible y convincente resulta. Cuando existan varios acusadores o varios

---

<sup>119</sup> *Ibíd.* Pág. 110.

acusados, quien dirige el debate, después del alegato de apertura del primero de ellos y previo a darle la pregunta a los demás, debe advertir que si es el mismo contenido el alegato de apertura del sujeto procesal anterior, se concrete a referir ese extremo para no caer en redundancias innecesarias.

Quien dirija el debate, debe advertir el cumplimiento de las reglas anteriores para presentar el alegato de apertura, e incluso, si es notoriamente excesiva la intervención de un sujeto procesal, puede fijarle un tiempo máximo prudencial para que termine la presentación del mismo, y en caso no lo observe, limitarle la palabra en ese momento. De igual manera, les puede llamar al orden a los abogados, si leen la acusación, leen artículos o hacen referencia a doctrina, o pretendan enumerar o explicar la prueba con la cual demostrarán las proposiciones asertivas de su teoría del caso, por no ser la razón de un alegato de apertura.

### **3.5.3. Examen directo de testigos**

“El testigo es la persona que da testimonio de una cosa, que presencia o adquiere directo y verdadero conocimiento de una cosa. El vocablo tiene importancia jurídica dentro del campo procesal, por cuanto la prueba testifical o testimonial constituye un medio de comprobar judicialmente la veracidad de los hechos que se debaten en un litigio o causa criminal”.<sup>120</sup>

Con el objeto de centralizar el testimonio a los puntos para los cuales fue propuesta la persona, evitando explicaciones innecesarias, referencias irrelevantes, así como datos impertinentes, que solo extienden la duración del testimonio, la reforma, en el artículo

---

<sup>120</sup> Ossorio, Manuel. *Ob. Cit.* Pág. 943.

378 del Código Procesal Penal, establece una forma diferente, simple y directa de examinar a los testigos, asegurando con ello la pertinencia de los datos y su comparecencia.

“El Artículo reformado mantiene la identificación del testigo o perito por quien preside el debate, pero única y exclusivamente con su nombre y la verificación del documento personal, sin que pueda realizar otras preguntas; luego de identificarlo debidamente, debe protestarlo para que se manifieste con la verdad, de conformidad con el artículo 219 del Código Procesal Penal; hecho esto, quien dirige la audiencia concederá la palabra al abogado del sujeto procesal que propuso al testigo o perito, para que lo examine; este examen, está debidamente estructurado en el artículo reformado, conforme a los puntos centrales que debe contener un testimonio, como lo es la credibilidad de quien emite el testimonio, para proveerle a los jueces el conocimiento e información para creer en el testigo o perito”.<sup>121</sup>

“El examen sobre credibilidad está basado en la presentación del testigo o perito ante quien resuelve, toda vez que para este es un desconocido, a quien debe creerle o no, y esta decisión siempre debe estar basada en información relevante, por lo cual, no existe temática específica y en ese sentido cada abogado presentará las características, condiciones o cualidades del testigo o perito para convencer a los jueces de que se trata de una persona creíble”.<sup>122</sup>

Hecho eso, el abogado debe examinar al testigo sobre el contenido de su testimonio, centrando su interrogatorio en preguntas que obtengan el dato o información que se

---

<sup>121</sup> Juárez Elías, Erick y otros. **Op. Cit.** Pág. 110.

<sup>122</sup> **Ibíd.**



requiere del testigo o perito, para lo cual fue propuesto, eliminando pregunta impertinentes; los jueces deben asumir una actitud activa en el control del interrogatorio y conforme a ello, deben evitar que el interrogatorio sea extenso e impertinente, con preguntas irrelevantes, sin necesidad de que para ello se objete la pregunta.

Finalmente, quien propone al testigo o perito, debe dar a conocer a los jueces cuál es la razón, por la cual se conoce la información vertida en la declaración y la razón por la cual ha comparecido a la sede judicial, a efecto de establecer mayores niveles de credibilidad y también excluir o evidenciar interés del testigo o perito respecto a la causa en la cual declara.

“Otro elemento que introduce la reforma, lo constituye la facultad de realizar pregunta sugestivas, tanto en el examen como en el contra-examen, lo cual facilita el traslado de información de parte del testigo o perito, así como, la desacreditación de los mismos por la otra parte; con ello se pretende solucionar una problemática recurrente en el sistema, consistente en un interrogatorio formalizado, que no cumple con facilitar la credibilidad del testigo o perito, como tampoco su desacreditación. Cabe advertir, que el examen sobre credibilidad, contenido y razón de comparecencia, no necesariamente debe observar ese orden, puede variarse, siempre y cuando se cumple con ello; aunado a ello, la inobservancia del mismo no anula la declaración, sin embargo limita tener mayores elementos para la valoración probatoria”.<sup>123</sup>

Dos elementos finales está relacionados a este artículo, el primero en cuanto a que, en el contra-examen está permitida la desacreditación del testigo o perito por cualquier

---

<sup>123</sup> *Ibíd.* Pág. 111.



medio, documentos, videos, publicaciones o cualquier otro que establezca un elemento para no creer en el testigo; para ello no es necesario ofrecer como prueba la evidencia utilizada para la desacreditación, como tampoco debe ser asumida como prueba nueva, sino como parte del contra-examen, válido para la valoración probatoria. El segundo elemento, lo es la incorporación del dato que un documento provee a través de un testigo o perito, al igual que la prueba material, que no tienen un espacio de reproducción específica, sino por el contrario, dentro del testimonio se reproducen los documentos a través de la lectura del punto, pasaje o dato que provee la información, al igual que la reproducción de la prueba material, a través de la identificación y reconocimiento de los mismos. Por lo indicado, cabe señalar que, la nueva prueba debe ser propuesta y discutida en el momento que surja y no al final de la reproducción de toda la prueba.



## CAPÍTULO IV

### 4. Vulneración del control jurisdiccional penal por las reformas realizadas en los casos de desestimación que realiza el ministerio público

“Según el léxico, poder es sinónimo de fuerza, vigor, capacidad, poderío, que cuando es examinado desde la perspectiva del derecho político, es la potestad rectora y coactiva del Estado. Es concepto unívoco ha derivado en un sentido plural y se alude a los poderes públicos como modo de garantizar las libertades individuales; ello desde la publicación de obras clásicas: El trato del gobierno civil, de John Locke en 1690, y el famoso Espiritu de las leyes, de Montesquieu en 1748. Fortifica las ideas de esos eminentes juristas la declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano que adoptó la Asamblea Constituyente de Francia en agosto de 1789, cuyo Artículo 16 declaró que toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución”.<sup>124</sup>

El principio de la separación de los poderes públicos como fundamento de la libertad del ser humano individual, ha arraigado en el derecho político occidental como un principio que se resiste en desaparecer, aunque a la concepción de Montesquieu relativa a sólo tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial se añaden por la doctrina varios otros, como la Constituyente, el electoral, la Corte de Constitucionalidad, etcétera.

“Pero otra doctrina, muy ilustres, tiene un planteamiento diverso, es la de Hans Kelsen ha escrito que el Estado se concibió como un agregado de individuos, es decir, como

---

<sup>124</sup> Pereira Anabalón, Hugo, **Naturaleza del Ministerio Público y de sus funciones**. Pág. 125.



un pueblo que vive dentro de una parte limitada de la superficie de la tierra, y encuentra sujeto a un determinado poder: un Estado, un territorio, una población y un poder. Afirmase que la soberanía es la característica que define a ese poder. Aun cuando la unidad del poder se estimase tan esencial como la del territorio y la del pueblo, se admite sin embargo que es posible hablar de tres diferentes poderes del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial".<sup>125</sup>

La palabra poder tiene diferentes significados de acuerdo con esos distintos usos. El poder del Estado tiene que ser la validez y eficacia del orden jurídico nacional, si la soberanía ha de considerarse como una cualidad de tal poder. Pues la soberanía únicamente puede ser la cualidad de un orden normativo, considerado como autoridad de la que emanan los diversos derechos y obligaciones. Cuando, por otra parte, se habla de los tres poderes del Estado, la palabra poder es entendida en el sentido de una función del Estado, y entonces admite la existencia de las funciones estatales distintas. En suma, admite Kelsen que puede hablarse en plural de poderes del Estado en el sentido de funciones del Estado.

En similar lineamiento se encuentra Kart Lowenstein cuando expresa que lo que en realidad significa la así llamada separación de poderes, no es, ni más ni menos, que el reconocimiento de que por una parte el estado tiene que cumplir determinadas funciones, el problema técnico de la división del trabajo y que, por otra, los destinatarios del poder salen beneficiados de estas funciones realizadas por diferentes órganos. La separación de poderes no es sino la forma clásica de expresar la necesidad de distribuir y controlar respectivamente el ejercicio el poder político. Lo que

---

<sup>125</sup> *Ibíd.* Pág. 126.



corrientemente, aunque erróneamente, se suele designar como la separación de los poderes estatales, es en realidad la distribución de determinadas funciones estatales a diferentes órganos del estado.

Por su parte, Maurice Uverger, profesor de la Facultad de Derecho y ciencias Económicas de París coincide en que la teoría de la separación de poderes significa independencia recíproca de los órganos gubernamentales para el ejercicio de funciones fundamentales distintas por naturaleza que solamente podrían ejercerse por separado. Observa, sin embargo, que esta teoría abstracta constituye una justificación ideológica para un objetivo muy concreto: debilitar a los gobernantes en su conjunto, haciendo que se limiten recíprocamente.

Bajo esta perspectiva, la separación de poderes lleva consigo dos aspectos muy distinto que se sitúan en plano muy diferentes: 1. La separación del parlamento frente al gobierno, que afecta a los gobernantes en el sentido amplio del término. 2. La separación de las jurisdicciones con relación a estos gobernantes, que permite su control por jueces independientes.

“Separar los poderes públicos es establecer los límites para el goce de la libertad política por el hombre común. Por lo demás, en la vida colectiva se presentan infinidad de estructuras de diferente naturaleza que tienen varias funciones, y es conveniente por ello mantener para los órganos del Estado la nomenclatura clásica de poderes del Estado, para diferenciarlos de otras estructuras y funciones, dándoles así un sello propio”.<sup>126</sup>

---

<sup>126</sup> *Ibíd.* Pág. 127.

#### 4.1. Consecuencias generales sobre las reformas realizadas por el Decreto 7-2011

“El uno de julio de 2011 cobró vigencia el Decreto 7-2011, aprobado por el Congreso de la República de Guatemala, el cual reforma el Código Procesal Penal; entre los Artículos que reforma está el cinco, referido a los fines del proceso, mediante el que se adiciona un segundo párrafo referido a que la víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos”.<sup>127</sup>

En su Artículo dos reforma el Artículo 43, modificando la competencia del juez de Paz; en el numeral tercero se adicionan los jueces unipersonales de Sentencia y se crean los jueces de Primera Instancia y tribunales de Sentencia por procesos de mayor riesgo. También se reforma el Artículo 48, así: “Los tribunales de Sentencia, integrados con tres jueces, de la misma sede judicial, conocerán el juicio y pronunciarán la sentencia respectiva en los procesos por delitos contemplados en el Artículo tres del Decreto Número 21-2009 del Congreso de la República de Guatemala, cuando el Fiscal General no solicite el traslado de la causa a un tribunal o juzgado para procesos de mayor riesgo. Los jueces que integran el Tribunal de Sentencia conocerán unipersonalmente de todos los procesos por delitos distintos a los de mayor riesgo y que no sean competencia del tribunal colegiado.

---

<sup>127</sup> Prensa Libre, por Hugo Alvarado, **Jueces dudan de reformas**. 24 de marzo 2015. Pág. web: <http://www.prensalibre.com/guatemala/justicia/proceder-de-jueces-genera-sospechas>.



“Los jueces y partes procesales en materia penal regirán su quehacer conforme las reformas de mérito, entre las cuales al declarar la apertura del debate concederá la palabra, en su orden, a la parte acusadora y defensa para que presenten sus alegatos de apertura; las partes deberán acreditar la idoneidad de los órganos de prueba y se permitirán preguntas sugestivas”.<sup>128</sup>

En cuanto a las consecuencias jurídicas de estos cambios, la Asociación de Jueces y Magistrados (AJM) mostró su rechazo a las reformas al Código Procesal Penal que fueron publicadas en el Diario de Centro América; las calificó de ilegales y de dotar de funciones arbitrarias al Ministerio Público (MP). Según ellos con esas reformas los jueces de Paz podrán conocer casos penales por delitos menores a cinco años de prisión.

Otra de las reformas que la Asociación de Jueces y Magistrados no comparte es que ahora se implementan los tribunales unipersonales, con ello se pone en riesgo la independencia judicial, ya que en la actualidad es difícil que alguien pueda corromper a tres jueces. Con las reformas, podrán recibirse llamadas telefónicas de los organismos Judicial, Ejecutivo y Legislativo, o de grupos fácticos, para tratar de convencer al juzgador para que falle a su favor.

Según la asociación en mención declara que las reformas son ilegales y que no fueron consensuadas con la Asociación de Jueces y Magistrados. La Cámara Penal, de la Corte Suprema de Justicia, explicó que el objetivo de los tribunales unipersonales es

---

<sup>128</sup> Baquix, Josué Felipe, **Reformas al Código Procesal Penal**. 5 de julio de 2011. Pág. web. [http://elquetzalteco.com.gt/05.07.2011/?q=opiniones/reformas\\_al\\_c\\_digo\\_procesal\\_penal](http://elquetzalteco.com.gt/05.07.2011/?q=opiniones/reformas_al_c_digo_procesal_penal). (11 de marzo de 2013).



lograr más sentencias y ahorrar recursos al Estado. Cuando son delitos menores, cada uno de los tres jueces puede conocer más casos y agilizar los debates.

#### **4.2. Consecuencia sobre la reforma a la aplicación de la desestimación**

“Es evidente que casi unitariamente la doctrina establece a la desestimación como una forma de archivo de una denuncia presentada ante el Ministerio Público, por causas determinadas y con el control jurisdiccional para ordenar dicho archivo. Sin embargo, entre los cambios del decreto número 7-2011 se encuentran los casos que podrían desestimarse, y cuya facultad se le otorga al Ministerio Público; eso lo convierte en juez y parte. Eso significa que el ente investigador podrá decidir qué casos deben investigarse y cuáles no. Es arbitrario, ya que pueden influir aspectos no judiciales para beneficiar o perjudicar a una persona, cuando eso solo era una atribución de un juez”.<sup>129</sup>

Para conocer lo que diversos autores establecen acerca del significado y aplicación de la desestimación dentro del derecho procesal penal, se mencionan las siguientes definiciones.

Según el Dictionay The Free, expresa que desestimar es una respuesta negativa a una petición o solicitud, y como ejemplo expresa que el juez ha desestimado nuestra petición.

La autora Albertina López describe la desestimación donde supone el archivo de la denuncia, querrela o prevención policial en aquellos supuestos en los que: 1º Sea

---

<sup>129</sup> Prensa Libre, por Hugo Alvarado. Op. Cit. Pág. web.: <http://test.prensalibre.com/noticias/J>.



manifiesto que el hecho no es punible. La no punibilidad del hecho puede venir por la ausencia de tipicidad (por ejemplo es un problema civil) o por ser obvia la existencia de una circunstancia eximente (es evidente la concurrencia de miedo invencible). 2º Sea manifiesto que no se pueda proceder. Por ejemplo, por existir algún obstáculo a la persecución penal.

La desestimación tiene por objeto un primer filtro para evitar perder tiempo en investigar o practicar diligencias cuando es manifiesto que el caso no entra en el ámbito de actuación del Ministerio Público. Para los autores El Koury y Arias, “Las denuncias pueden ser presentadas ante el Ministerio Público, ante el Juzgado de Instrucción o ante el Organismo de Investigación Judicial. Para la presentación de la denuncia no es preciso que el denunciante pueda identificar el sujeto que eventualmente asumirá la condición de imputado. En este primer nivel la Ley otorga la oportunidad de la denuncia no es preciso que el denunciante pueda identificar el sujeto que eventualmente asumirá la condición de imputado. En este primer nivel la Ley otorga la oportunidad de la valoración del objeto de la denuncia pudiendo darse, según las condiciones que esté presente, la desestimación. La solicitud de desestimación y su eventual declaración, implicarán, fundamentalmente, la no iniciación del proceso penal y excluirá en relación con la persona denunciada (si ésta ha sido identificada) la posibilidad de cualquier coacción o restricción legal; esta persona no estará obligada ni siquiera a rendir una declaración en condición de imputado porque tal condición, en relación con el hecho concreto imputado, sería excluida. Cuando se opta por la desestimación el órgano jurisdicción únicamente se limita a la aprobación de lo decidido por el Ministerio Público o al planteamiento de la discrepancia ante el órgano superior”.



En un estudio realizado por la Universidad Católica Andrés Bello, expresa que en la desestimación “el fiscal no está facultado para desestimar directamente la querrela o la acusación como modos de iniciarse el proceso. En ambos casos debe acudir el juez de control. Por tanto no goza el fiscal del poder dispositivo sobre la acción que tenía por ejemplo en Italia, antes de la reforma del año 1944. Estos funcionarios estaban legalmente autorizados para desestimar la notitia criminis. La necesaria solicitud que deba efectuar el Ministerio Público al juez es consecuencia, de la obligatoriedad de la acción, la que prohíbe un poder decisorio al Ministerio Público sobre la acción penal, en cuanto exige que este órgano deba solicitar siempre una decisión al jurisdiccional, incluso cuando no considere procedente o fundada la denuncia”.

La desestimación expresa los doctores Moya y Delgado que procede tras advertir el error del recurrente sobre la inteligencia del precepto cuya inaplicación denuncia. La condición objetiva de procedibilidad de la desestimación es que en cuya virtud es necesaria la denuncia del agravado o su representante legal para la incoación del procedimiento penal en averiguación de unos hechos, lo que excluye tanto la incoación de oficio como la iniciación del procedimiento por denuncia interpuesta por personas distintas de las expresadas en el precepto incluyendo el Ministerio Fiscal.

Asimismo los tratadistas Vásquez y Chacón mencionan a la desestimación de la denuncia, la querrela o la prevención policial, que es la que solicitara el Ministerio Público al Juez de la instrucción por requerimiento fundado, cuando sea manifiesto que el hecho no constituye un delito o cuando no se pueda proceder. Mencionan los autores que en dicho caso el Ministerio Fiscal no resuelve la que suele definirse como

la medida de la jurisdicción, y ello, por la sencilla razón, de que esa declaratoria constituye una manifestación de la jurisdicción.

En cuando a la solicitud de la desestimación los autores Mingarro, Carrillo y Venegas describen que las fiscalías en sus investigaciones pueden ocurrir que con un análisis preliminar, no existan razones para proseguir la investigación en cuyo caso debe informarlo a la fuente que pretendió darle inicio. Esto no quiere decir que la Fiscalía no puede luego a volver a retomarla, si hay hechos o evidencias que promuevan su reconsideración, así también puede los órganos jurisdiccionales solicitarle requerir a la fiscalía esta reconsideración. En tales situaciones hay un identidad casi total con los procedimientos previo para un órgano superior tenga la potestad para desestimar la denuncia o archivar la investigación, siempre sujetas dichas actuaciones al control jurisdiccional y a la posibilidad de que éste órgano rechace la desestimación o inste al Ministerio Público Nacional a continuar la indagación.

La Escuela Nacional de la Judicatura en República Dominicana, expresa la frase “el archivo fiscal” donde incluye lo concerniente a la desestimación estableciendo que este concepto es la posibilidad que el fiscal asuma en un papel protagónico en el archivo o desestimación de la causa siempre ha provocado mucha polémica en sistemas que no le ha permitido al Ministerio Público asumir como regla el principio de oportunidad en el ejercicio de la acción penal, sino sólo como excepción y bajo ciertos controles jurisdiccionales. En ese contexto, una vez surgida una notitia criminis, la regla había sido la de que deba intervenir un órgano jurisdiccional para que se pronuncie sobre ella, sin coartar la libertad del Ministerio Público de asumir una concreta posición

alrededor de la misma. En la experiencia italiana, observa Pisapia citado por dicha Escuela que, "...es oportuno recordar que, antes de la reforma de...1944, el Ministerio Público podía ordenar directamente la desestimación de la notitia criminis: lo que significaba, prácticamente, poder disponer de la acción penal, cuya obligatoriedad venía a ser gravemente vulnerada...Después de la restauración del régimen democrático se ha restablecido por ello el sistema vigente con el Código Procesal Penal de 1913, confiando a un órgano jurisdiccional... el control sobre la decisión del Ministerio Público..."

La desestimación expresa el autor Vaca Nieto; como se ha visto procede cuando el Fiscal considera que no existe mérito para iniciar la instrucción fiscal en contra de la persona denunciada, o cuando existe algún obstáculo para que se inicie el proceso penal como es cuando el denunciado goza de inmunidad, o el acto no es delito, o se trata de alguno de los casos de prejudicialidad. La desestimación procede en la etapa de indagación previa, lo que implica que nunca hubo proceso penal, porque el proceso se inicia con la instrucción fiscal.

Según Villagomes en la desestimación, "El Fiscal, efectúa para ante el juez penal, solicitud en que expresa que se ha establecido que el acto no constituye delito o que existe obstáculo legal para el desarrollo del proceso. Por ejemplo, -cita el autor- cuando se denuncia hechos presumiblemente constitutivos de lesiones, no obstante en el desarrollo de la indagación previa y tras la práctica de diligencia de reconocimiento médico legal del ofendido se establece, en informe médico forense, incapacidad para el trabajo por tres días, lo cual no se adecua en el tipo penal y supone la perpetración de



una contravención, más no de un delito, por tanto estos hechos serán resueltos en el procedimiento propio para las contravenciones.

El denunciante puede ser escuchado sobre la petición de desestimación efectuada por el Fiscal, tras lo cual el juez penal ha de resolver acogiendo o desechando esta solicitud. De la misma forma, la ley confiere al juez penal la potestad para, de no aceptar la desestimación, enviar el expediente al fiscal superior a fin de que éste lo ratifique o lo niegue. Cuando el Fiscal superior ratifica la petición del inferior, el Juez debe mandar a archivar la denuncia. Cuando el fiscal superior no acepta la desestimación propuesta por el fiscal inferior se promueve el caso y se envía el expediente para que un fiscal diverso promueva investigación

Por otro lado la regulación anterior de la desestimación en el Código Procesal Penal guatemalteco establecía en Artículo 310 que el Ministerio Público solicitará al juez de primera instancia el archivo de la denuncia, la querrela o la prevención policial, cuando sea manifiesto que el hecho no es punible o cuando no se pueda proceder. Si el juez no estuviere de acuerdo con el pedido de archivo, firme la resolución, el jefe del Ministerio Público decidirá si la investigación debe continuar a cargo del mismo funcionario o designará sustituto.

“Este Artículo fue cambiado en su totalidad por el Decreto Legislativo número 7-2011, ahora técnicamente al Ministerio Público se le asignan decisiones discrecionales y alternas en el ejercicio de la persecución penal. Las primeras, por su irrelevancia o racionalidad, no requieren autorización jurisdiccional, toda vez que son decisiones que

siguiendo las líneas de política de persecución penal y la normativa vigente, le concede la facultad de archivar o desestimar la causa; las segundas, relacionadas con la reparación digna, sí requieren la autorización jurisdiccional”.<sup>130</sup>

La desestimación, como decisión fiscal tomada sobre el contenido de la denuncia, querrela o prevención policial, advierte la innecesaria intervención del Ministerio Público, sea por no constituir delito el hecho denunciado, o bien porque de la información existente o recabada, no se puede proceder en el caso concreto, por extinción de la responsabilidad penal, de la persecución penal o cualesquiera otros supuestos normativos o de hecho que surjan en el caso concreto.

Una de las justificaciones que se dan por este cambios es que en Guatemala, como en no pocos países de la región, el Ministerio Público recibe un alto número de denuncias anualmente, de las cuales un porcentaje relevante, no constituye delito o no se puede proceder, lo que hace que requieran la autorización del juzgador para desestimar la causa, lo que implica un mayor número de actividades para los fiscales, tanto para solicitar la audiencia unilateral, clasificar las causas en la forma requerida por los órganos jurisdiccionales, así como comparecer a la audiencia respectiva; lo que también conlleva una sobrecarga jurisdiccional en decisiones que técnicamente no debiese requerirse. Para evitar esos inconvenientes la reforma elimina el control jurisdiccional en la decisión fiscal de desestimar la denuncia, por lo que ahora constituye una decisión propia del fiscal, según el caso concreto y la política de persecución penal de la institución.

---

<sup>130</sup> Juárez Elías, Erick y otros. **Op. Cit.** Pág. 104.

Otro aspecto necesario que incorpora la reforma es el tiempo para la toma de decisión fiscal, habida cuenta que en la mayoría de casos la denuncia es desestimada en un tiempo incontrolable desde su presentación, generando incertidumbre en quien denuncia y la persona denunciada respecto a qué actitud asumirá el fiscal en el caso concreto. El Artículo 310, reformado, del Código Procesal Penal, establece 20 días máximos para decidir desestimar una denuncia, ello sin perjuicio de si excepcionalmente debe realizar algunas diligencias a efecto de establecer que no se puede proceder, en tanto que el supuesto de que no constituye delito no está sujeto a esta circunstancia.

La reforma, sin obviar lo dispuesto en la literal c del Artículo 117 del Código Procesal Penal, determina que para la decisión de desestimar, los fiscales no deber recabar la opinión de la víctima, pero sí resguarda el derecho que tiene de controlar esa decisión, lo que puede hacer mediante audiencia oral con intervención del fiscal, dentro de los 10 días siguientes que se le comunique tal decisión; para el efecto de la comunicación, se puede recurrir a todos los medios, siempre que se pueda establecer en un momento la certeza de esa comunicación.

“Se establece una excepción a la forma de proceder, en los casos en que no se encuentre individualizada la víctima, por cuanto que, a nadie se le comunicaría la decisión y obviamente no existiría el control necesario para el equilibrio de la función fiscal; de igual manera opera la excepción para los delitos graves, considerando como



tales aquellos en que la competencia corresponda a un Tribunal de Sentencia, colegio, y los de competencia ampliada".<sup>131</sup>

En virtud de lo anterior esta reforma, afecto gravemente funciones esenciales de cada órgano, que siendo ambos autónomos pero de naturaleza distinta. La consecuencias que causo este cambio en el ámbito doctrinario legal se ve reflejada en los siguientes análisis.

#### **4.3. En cuanto a la naturaleza jurídica**

La naturaleza jurídica del Ministerio Público, sus atribuciones y funciones, las que ejercen en el proceso jurisdiccional, exclusivamente en el área penal. Pero ya se estableció que desde el punto de vista de la teoría de los poderes del Estado, se considera que el Ministerio Público: no desenvuelve una actividad preventiva de la violación del orden público, por lo que no pertenece al órgano ejecutivo, no produce normas por lo que no tiene una función legislativa. Aunque en Guatemala es un órgano extra poder dotado de autonomía, realiza una actividad de aplicación del derecho, del tipo represiva de las infracciones al orden penal, por lo que se sigue que su función es una "especie" que cae dentro de la función judicial, junto a los tribunales que ejercen jurisdicción. La palabra junto no significa dentro sino al lado del poder Judicial. Por lo que las funciones de cada uno son claramente distintas. En cuanto a la naturaleza jurídica del la función jurisdiccional la doctrina procesal define que la función jurisdiccional, expresada por los órganos jurisdiccionales, tiene la finalidad de tutelar los derechos y declararlos una vez ha concluido el proceso.

---

<sup>131</sup> *Ibíd.* Pág. 105.

“El concepto de jurisdicción, tiene diversidad de visiones doctrinarias sobre el tema, los rasgos más relevantes en ellas son los siguientes: a) es un poder (potestad) de ejercicio reglado por medio del proceso; b) composición de conflictos de relevancia jurídica por acto de juicio; c) interpretación y aplicación del derecho en el caso concreto y d) autoridad y efecto de cosa juzgada en su doble aspecto de irreversibilidad de la decisión y ejecución de sus contenido. Del primero de los indicados rasgos se infiere claramente el carácter instrumental que tiene el proceso en el ejercicio de la jurisdicción, en cuya organización se percibe una trayectoria o procedimiento que tienen etapas, fases o momentos diversos unidos entre sí por una finalidad común; la cosa juzgada”.<sup>132</sup>

En el proceso judicial también se comienza por saber los hechos y el derecho mediante el contradictorio de ambas partes y por obra del juez; luego éste decide, esto es quiere en sentido jurídico, a cuyo querer se asigna una eficacia especial, y por último obra, esto es, asegura prácticamente el resultado de la obra intelectual y volitiva, mediante las diversas formas exigidas por el contenido mismo de la sentencia. En suma, existe ejercicio de la jurisdicción mediante su instrumento que es el proceso, desde los primeros actos de la fase de conocimiento hasta los últimos actos de la fase de ejecución de la sentencia definitiva, si el contenido de esta lo requiere.

Por consiguiente, la investigación es parte básica del inicio proceso penal, lo que no es contradictorio con el carácter preparatorio que la ley le atribuye a la instrucción. Por la inversa, opinión tan autorizada como la de Niceto Alcalá-Zamora comprende en la

---

<sup>132</sup> Pereira Anabalón, Hugo, **Naturaleza del Ministerio Público y de sus funciones**. Pág. 125.



definición que construyó de la potestad jurisdiccional, las “actuaciones preliminares o asegurativas”.

“Respecto al Ministerio Público la Constitución Política de la República de Guatemala establecer: en su Artículo 251, el ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país...El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Y esta significa aquella ejercida de forma exclusiva, excluyente y de oficio por el ministerio público, para la persecución de un delito”.<sup>133</sup>

La atribución del Ministerio Público es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado. Persecución penal pública, significa que existe esa persecución propia de la jurisdicción penal no solamente cuando el juez o tribunal sentencia, sino cuando el Ministerio Público investiga el delito y la participación punible. Es decir, el poder represivo del Estado se manifiesta desde el inicio de la investigación misma.

Con todo, el Ministerio Público debe encontrarse bajo el control del juez de garantía encargado de resolver conflictos que la actividad persecutoria del fiscal y de la policía en su auxilio puede generar en relación con los derechos de un imputado que debe ser tenido como inocente. La investigación a cargo del Ministerio Público está reída por el principio de oportunidad y no por el de legalidad. En tal virtud, los fiscales están

---

<sup>133</sup> Fundación Wikimedia, **Ministerio Público**, 6 de junio de 2012, Pág. web: <https://es.wikipedia.org/wiki/Ministerio>, (5 de octubre de 2013).



facultados para no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada, si se tratare de hechos que no comprometieren gravemente el interés público; pero esta relevante atribución debe estar sujeta a la fiscalización del juez de garantía que puede dejar sin efecto la decisión del fiscal, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes.

Como puede observarse la doctrina es clara respecto al control y el poder que tiene el Órgano Judicial con respecto de las actuaciones del Ministerio Público en el inicio de la instrucción, de igual manera la doctrina también define la falta de control, el James Goldschmidt establece que se está frente a un error psicológico que ha desacreditado al debido proceso. En todo caso, la creación del Ministerio Fiscal (MP) no ha tenido otro fin que dispensar al juez de la iniciativa de la persecución penal, nunca la de desnaturalizar su función, es decir, privarla el derecho de penar, o decidir cuyo ejercicio es una función específica de la justicia. Para eliminar este error es conveniente, pues, no exigir al Ministerio Público, como órgano de persecución penal, imparcialidad, lo que es en cambio esencial atributo de un juez sentenciador.

En los casos en que los fiscales deciden la desestimación se está desjudicializando una facultad del órgano jurisdiccional. Con todo, esta aserción se contradice también en forma flagrante el derecho a una reparación digna (constituye un derecho fundamental de las víctimas de delitos y una de las manifestaciones más idóneas de la justicia restaurativa), que estableció el mismo decreto que realizó la reforma a la desestimación. Como puede apreciarse, se mezcla la naturaleza jurídica del Órgano jurisdiccional con la del Ministerio Público, debiendo tener tratamiento separado. Al



ejercer el Ministerio Público la acción penal pública adquiere la calidad de juez y parte en el proceso.

#### **4.3.1. En cuanto a los elementos de los poderes jurisdiccionales**

Al inicio del capítulo uno y cuatro del presente trabajo de tesis, se estableció, que dentro de la teoría del Estado y avalado por muchos años de historia y doctrina, se estableció que el Estado está dividido en tres poderes fundamentales esenciales y dotados de un sello personal que determina el funcionamiento del Estado en territorio determinado, esto son los Organismo Ejecutivo, Legislativo y Judicial este último cuenta con la función esencial de aplicar justicia en base a un proceso jurisdiccional, este se desenvuelve en las fases de conocer, juzgar y hacer ejecutar los juzgados. Pero entre el juzgamiento y la ejecución existe un lapso que entraña el riesgo o peligro (*periculum in mora*) que la última etapa no se concrete por la ocurrencia de circunstancias de variada índole, de donde surge la necesidad de evitarlo. La actividad procesal idónea, para ello es precisamente la cautela que en razón de su finalidad es también de naturaleza jurisdiccional, porque según expresara Couture en su día “la función jurisdiccional en su eficiencia es, pues, un medio de asegurar la necesidad continuidad del derecho”.<sup>134</sup>

Esta continuidad del derecho se ve gravemente afectada en virtud de otorgar al Ministerio Público con la reforma del Decreto Legislativo número 7-2011, las facultades decisorias que con anterioridad y según la mayoría de autores doctrinarios pertenecen solamente al Organismo Judicial, violentando además de la naturaleza jurídica de cada

---

<sup>134</sup> Pereira Anabalón, Hugo. *Op. Cit.* Pág. 126.

órgano los elementos de los poderes de los órganos jurisdiccionales de Conocimiento de causa (*notio*) que la facultad del juez de conocer de una cuestión determinada.

Citación a juicio (*vocatio*), que la función del juez para citar, obligar y conminar a las partes para que comparezcan a juicio. Castigo o coerción (*coertio*) el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las resoluciones y medidas dictadas y ordenadas por el juez en el proceso, con el objeto de que se desenvuelva normalmente. Declarar el derecho (*iudicium*), facultad del juez para dictar sentencia, poniendo fin al litigio con carácter de cosa juzgada. Y finalmente la ejecución (*Executium*) que es ejecutar y hacer cumplir las decisiones dictadas por el juez en el proceso.

De esta manera se comprueba que el imperio en cuanto a las funciones dotadas a uno de los tres poderes fundamentales del Estado está siendo violentado al establecer facultades decisorias al Ministerio Público.

#### **4.3.2. En cuanto a los principios jurisdiccionales**

##### **A. Principio de unidad jurisdiccional**

El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los tribunales. Mediante dicha declaración el principio de la unidad jurisdiccional, al cual se opone la creación de las jurisdicciones especiales, característica esencial de las sociedades estamentales (tienden a ser agrupaciones cerradas, pues se entra en ellos normalmente por las circunstancias del nacimiento, ejemplo monarquía o feudalismo). “Una Jurisdicción está informada por el principio de unidad cuando la potestad jurisdiccional es encomendada exclusivamente a los jueces y magistrados, integrantes

del Poder judicial, estándoles expresamente vedado a cualesquiera otras órdenes de funcionarios el ejercicio de aquella potestad”.<sup>135</sup>

La instauración de tales órdenes de funcionarios con funciones juzgadoras conformaría un supuesto de «jurisdicción especial». Las jurisdicciones especiales se caracterizan y diferencian de los tribunales ordinarios por la concurrencia en ellas de dos notas esenciales: desde un punto de vista formal no se rigen por las disposiciones de la ley de Organismo Judicial, ni forman parte del Poder Judicial y, sobre todo, desde el material, carecen de independencia frente a los demás poderes del Estado y, de modo especial, frente al Ejecutivo. Dicho en otras palabras, aun cuando en una jurisdicción especial concorra la nota objetiva de la jurisdicción, es decir, la cosa juzgada, le viene a faltar la subjetiva, la independencia y sumisión a la ley. Por tal razón (porque el tercero, que ha de dirimir el conflicto, carece de independencia), las actuaciones que ante ellas transcurren no pueden merecer la denominación de proceso, sino la de un mero procedimiento, expresión formal de una solución autocompositiva.

Con ello puede establecerse que en el caso de la reforma realizada a Artículo 310, donde faculta al Ministerio Público a desestimar denuncias presentadas, este realiza un procedimiento fuera de los tres poderes principales del Estado, además en este caso el Ministerio Público no tiene la capacidad de realizar un proceso con efecto de cosa juzgada, sino como anteriormente se expreso es un mero procedimiento. El fundamento del principio de unidad, por consiguiente, es el mismo que el de la propia legitimación del oficio judicial: la independencia y la sumisión a la Ley de los juzgados y Tribunales.

---

<sup>135</sup> Moreno Catena y otros. **Op. Cit.** Pág. 57.

“En la medida en que los jueces y magistrados, integrantes del Poder Judicial, son los únicos funcionarios independientes y sin que ningún superior pueda dictarles órdenes sobre el contenido de sus decisiones) y exclusivamente sometidos a la ley y al Derecho, tan sólo a ellos la sociedad les otorga la potestad jurisdiccional, excluyéndose, de este modo, la posibilidad de que el Ministerio Público pueda conferir a otros cuerpos de funcionarios el ejercicio de funciones juzgadoras con fuerza de cosa juzgada, pues de nada serviría la proclamación de la sumisión del Estado al imperio del Derecho, y la exigencia democrática de que las leyes promulgadas por el Parlamento hayan de ser imparcialmente aplicadas a los casos concretos, si aquella potestad pudiera ser sustraída del Poder judicial y encomendada a los funcionarios del Ministerio Público”.<sup>136</sup>

De lo dicho se desprende que el principio de unidad jurisdiccional es, en general, consustancial a todo sistema democrático y que, por el contrario, su principio antitético, el de dispersión jurisdiccional o de proliferación de las jurisdicciones especiales constituye, como se ha dicho, una característica de los Estados autocráticos o feudales.

Pero la indisolubilidad del principio con el Estado de Derecho, lo es en la medida en que la Constitución otorgue la independencia judicial exclusivamente a un determinado orden de jueces y Magistrados. Si la independencia judicial es potenciada en un sistema democrático determinado a través de la instauración del sistema de autogobierno, el principio de unidad jurisdiccional pasa a convertirse, con carácter absoluto, en consustancial de dicho sistema, ya que la instauración de otros Tribunales,

---

<sup>136</sup> *Ibíd.* Pág. 58.

no encuadrables en el Poder judicial, produciría también la exclusión de aquel régimen de gobierno y la coexistencia de Tribunales absolutamente independientes con otros dependientes.

#### B. Principio de exclusividad de la jurisdicción

“El ejercicio de la potestad jurisdiccional, que consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, se atribuye de un modo exclusivo a los juzgados y Tribunales con ello se pone énfasis en la asunción de esta potestad por el Estado, ya que las mejores leyes serían estériles sin un poder público que las hiciese observar, y sin un sistema bien ordenado que asegurase su justa. Así pues, el Estado se apodera en régimen de monopolio del enjuiciamiento de los conflictos que puedan producirse en el seno de la sociedad y de la ejecución de lo resuelto, en virtud del principio de preservación de la paz pública. Por esta razón fueron desapareciendo progresivamente las jurisdicciones privadas que, tanto en España como en toda Europa, habían alcanzado un gran auge hasta el pasado siglo. “Durante el siglo XIX fueron abolidos en España, primero, los dictados de vasallo y vasallaje; luego, el Tribunal de la Inquisición, la jurisdicción de la Mesta y los tribunales privilegiados de varias Hermandades, declarándose en vigor la abolición de los señoríos jurisdiccionales; más tarde se suprimió el fuero de Maestranter. El monopolio estatal de la jurisdicción, supone que la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado se ha de encomendar solamente a órganos estatales, con exclusión de cualesquiera órganos o personas privadas”.<sup>137</sup> La exclusividad de la jurisdicción, además de requerir que el ejercicio de la potestad jurisdiccional se residencie sólo en

---

<sup>137</sup> *Ibíd.* Pág. 59.

órganos estatales, exige que se atribuya únicamente a una categoría de órganos: los juzgados y Tribunales determinados por las leyes, con exclusión de cualquier otro.

Por tanto, el principio de exclusividad de la jurisdicción supone que no pueden ejercer la potestad jurisdiccional ni los órganos del Poder Legislativo ni los del Poder Ejecutivo, ni ninguna otra institución del Estado. La potestad sancionadora de la Administración debe evitar los solapamientos con la actividad jurisdiccional penal, arbitrándose por la norma administrativa los mecanismos que den prevalencia al proceso penal e impidan la vulneración del ne bis in idem, es decir, que un ilícito contra el orden general pueda ser sancionado en un proceso penal y en un procedimiento administrativo.

“Asimismo, esta potestad desestimadora otorgada al Ministerio Público no puede concebirse como un instrumento que llegue a sustituir a la actividad judicial en los procesos penales. Ha de tratarse de una actividad represiva por actos u omisiones de carácter leve, que permita agilizar la respuesta estatal frente a conductas merecedoras de un menor reproche social, de tal forma que en virtud del principio de intervención mínima del Derecho penal, se consiga la implementación de reformas que dotan de poder de decisión judicial a otros entes estatales son ilícitos, resultan penalmente irrelevantes”.<sup>138</sup>

#### **4.3.3. En cuanto al libre acceso a la justicia**

“Una de las razones por las que el hombre acepta vivir en sociedad y otorgar a un grupo de personas el gobierno común es el obtener la protección de sus derechos

---

<sup>138</sup> *Ibíd.* Pág. 60.

mediante un adecuado sistema de impartición de justicia. Esta función estatal no puede ser soslayada, y ningún Estado moderno aceptaría renunciar a dicha obligación”.<sup>139</sup>

Siendo la impartición de justicia un servicio público de suma importancia, se ha establecido como una garantía individual el acceso a la justicia además de ser consagrada en los textos normativos nacionales e internacionales con jerarquía constitucional. Implica, entre otras, las siguientes garantías de las partes:

- Libre acceso a la justicia: Todas las personas pueden acceder a la impartición de justicia sin limitante alguna por causa de sexo, nacionalidad, raza, credo o posición económica.
- Expedites y plazo legal: La justicia debe impartirse en los plazos legales, sin caer en dilaciones que afecten a las partes.

Específicamente en la parte de caer en dilaciones que afecten a las partes, la reforma realizada por el Decreto Legislativo 7-2011, al Artículo 310 del Código Procesal Penal guatemalteco establece dos alternativas para la aplicación de la desestimación una es hacerla ante el Ministerio Público y si esta la considera que no es constitutivo de delito la desestima, si la víctima o agraviado no está de acuerdo puede ir ante un órgano jurisdiccional y si este la considera delito ordenara la investigación. A diferencia de lo regulado con anterioridad que todos sin exclusión alguna los conocía el juez y era él quien decidía de una vez su desestimación. Con ello puede establecerse que existe una clara dilación en la impartición de justicia.

---

<sup>139</sup> Rossi Gerard, Martín, **Acceso a la justicia**. 5 de junio de 2011. Pág. web: <http://www.monografias.com/trabajos64/acceso-justicia/acceso-justicia2.shtml>, (9 de marzo de 2013).

“Por otro lado, por acceso a la Justicia debe entenderse un acceso de todos a los beneficios de la Justicia y del asesoramiento legal y judicial, en forma adecuada a la importancia de cada tema o asunto, sin costos o con costos accesibles, por parte de todas las personas físicas y jurídicas, sin discriminación alguna por sexo, raza, religión o nacionalidad. El acceso a la Justicia integra el núcleo de la seguridad jurídica. Hace a su existencia como la garantía necesaria que deben tener todos los ciudadanos e instituciones de que sus derechos podrán ser respetados y, en su caso, defendidos convenientemente, siendo ésta una responsabilidad que atañe preferentemente al Estado, con especial exclusividad al Poder Judicial”.<sup>140</sup>

Crea medios alternativos como factor necesario para superar una crisis de trabajo del Poder judicial, por un lado, y por el otro excusarse en la modernización y mejoramiento del aparato jurisdiccional estatal, o generar modelos alternativos que permitan descomprimir la justicia, viola la garantía constitucional y derechos humanos del libre acceso a la justicia, creando de esta manera una flagrante inconstitucionalidad.

#### **4.4. Restablecimiento de la desestimación**

de acuerdo con cada uno de los puntos que se establecieron con anterioridad, a este título, puede determinarse que solo existen tres poderes fundamentales en un Estado de derecho y que cada uno cumple funciones específicas no delegables en su sustancia, en cuanto al Poder Judicial, se estableció que este tiene la unidad, exclusividad y control del proceso penal guatemalteco desde la noticia de un crimen,

---

<sup>140</sup> Rossi Gerard, Martín, *Op. Cit.* Pág. web: <http://www.monografias.com/trabajos64/acceso-justicia/acceso-justicia2.shtml>, (9 de marzo de 2013).



por lo tanto ningún ente tanto igual o menor del Estado puede atribuírsele un carácter decisorio a las denuncias presentadas.

Asimismo, se estableció que se violenta la garantía constitucional del libre acceso a la justicia, y a la posibilidad de una reparación digna a la víctima o agraviado de un hecho delictivo. Por lo que se debe restablecer la naturaleza jurídica por el cual fue creado el Control Jurisdiccional Penal todos los casos de desestimación, y dejar sin efecto el Artículo ocho de las reformas realizadas al Código Procesal Penal a través del Decreto número 7-2011.

Para ello es necesario crear un decreto legislativo que derogue el Artículo ocho del Decreto Legislativo 7-2011, y restablezca lo contenido en el Artículo 310 del Código Procesal Penal, antes de su reforma.



## CONCLUSIONES

1. La reforma realizada por el Decreto Legislativo 7-2011, sobre el Artículo 310 del Código Procesal Penal, transgresión al principio del debido proceso; en virtud que la creación del Ministerio Público no ha tenido otro fin que dispensar al juez de la iniciativa de la persecución penal, nunca la de desnaturalizar su función, es decir, privarla el derecho de penar, o decidir cuyo ejercicio es una función específica del Organismo Judicial.
2. En los casos en que los fiscales deciden la desestimación se está desjudicializando una facultad del órgano jurisdiccional y que en forma flagrante viola el derecho a una reparación digna, que constituye un derecho fundamental de las víctimas de delitos y una de las manifestaciones más idóneas de la justicia restaurativa, que estableció el Decreto Legislativo 7-2011, el mismo que realizó la reforma a la desestimación.
3. Existe una mezcla de la naturaleza jurídica del órgano jurisdiccional con la del Ministerio Público, debiendo tener tratamiento separado, porque se le atribuyen funciones decisorias a un órgano independiente del Poder Judicial, en consecuencia, el Ministerio Público en lugar de realizar la acción penal pública adquiere la calidad de juez y parte en denuncias presentadas a la dependencia.



4. La oportunidad legal de dotar al Ministerio Público de poder de decisión en casos de desestimación, viola el carácter de la potestad jurisdiccional porque esta es irrevocable y definitiva, capaz de producir en la actuación del derecho la cosa juzgada, porque los tribunales sólo pueden ejercer sus atribuciones en los asuntos y dentro del territorio que la ley les ha asignado, por lo que esta reforma viola los principios de unidad y exclusividad jurisdiccional.
  
5. La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, al crear medios alternativos como factor necesario para superar una crisis de trabajo del poder Judicial, basándose en la modernización y mejoramiento del aparato jurisdiccional estatal, genera modelos alternativos que permiten descomprimir la justicia, a otros órganos fuera del Poder Judicial, viola la garantía constitucional y derechos humanos del libre acceso a la justicia.

## RECOMENDACIONES

1. Que la Corte Suprema de Justicia, como órgano superior del poder judicial, para que no exista vulneración al debido proceso es necesario que cree juzgados especiales de examen de todos los casos considerados desestimados por el Ministerio Público, para que esta forma de archivo de la denuncia tenga el control jurisdiccional correspondiente.
2. Como garante del cumplimiento de los derechos humanos establecidos, la Procuraduría de los Derechos Humanos, debe participar, procurando el resarcimiento adecuado a la víctima de hechos delictivos denunciados, en consecuencia, a la violación flagrante del derecho a una reparación digna, en los casos de la desjudicialización de desestimaciones de delitos menos graves, facultad exclusiva del órgano jurisdiccional y que actualmente la realiza el Ministerio Público;
3. Es necesario que, el Estado de Guatemala, como ente soberano, independiente, republicano y representativo, tenga bien definido cada uno de los poderes de gobierno impidiendo que estos se mezclen con otras entidades ya sea centralizadas, descentralizadas o autónomas, evitando de esta manera no perjudicar la naturaleza jurídica de cada institución.



4. El Congreso de la República de Guatemala debe impulsar un proyecto de ley que permita el restablecimiento del control y decisión sobre casos de desestimación de delitos menos graves presentados por el Ministerio Público, en consecuencia, a la violación de los principios de unidad y exclusividad por carácter de la potestad jurisdiccional irrevocable y definitiva, capaz de producir en la actuación del derecho de cosa juzga.
  
5. La Procuraduría de los Derechos Humanos debe denunciar las reformas que violen la naturaleza jurídica de las instituciones, para evitar excusas de modernización y mejoramiento del aparato jurisdiccional estatal o generar modelos alternativos que permitan descomprimir la justicia, a otros órganos fuera del Poder Judicial, evitando de esta manera la violación la garantía constitucional y derechos humanos del libre acceso a la justicia.



## BIBLIOGRAFÍA

BANDRÉS MOYA, Fernando y Santiago Delgado Bueno, **Biomedicina y derecho sanitario**, Madrid España: Ed. ADEMÁS Comunicación, 2009.

BAQUIAX, Josué Felipe, **Reformas al Código Procesal Penal**, <http://elquetzalteco.com.gt/>, (Consultado: 11 de marzo de 2013)

BARJA DE QUIROGA, López, **Instituciones de derecho procesal penal**, Argentina: Ed. eJC, 2001.

BARRERA SANTOS, Yesid, **Mediación y conciliación**, Guatemala: PNUD-GUA, 2001.

BENALCÁZAR ALARCÓN, Patricio, **El derecho a la reparación en el procesamiento penal**, Ecuador: INREDH / CEPAM, 2000.

CAITOS, Javier, **Procedimientos específicos penales de Guatemala**, febrero 2013, <http://www.buenastareas.com/ensayos/Procedimientos-Especificos-Penales-De-Guatemala/7435276.html>, (Consultado: 5 de octubre de 2013)

CATILLO DE JUÁREZ, Crista Ruiz, **Teoría general del proceso**, Guatemala: Ed. Praxis, 1997.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela, **Derecho penal guatemalteco**, Guatemala: Ed. Crockmen, 2002.

**Escuela Nacional de la Judicatura, Derecho procesal penal**, República Dominicana: Ed. Amigo del Hogar, 2006.

**Estudios Jurídicos**, Ling Santos, **Ministerio Público - institución jurídica**, [http://www.estudiojuridicolingsantos.com/2011/11/ministerio-publico-institucion-juridica\\_17.html](http://www.estudiojuridicolingsantos.com/2011/11/ministerio-publico-institucion-juridica_17.html), (Consultado: 13 de marzo de 2013)



**Fundación Wikimedia, Citación,** 12 de marzo 2013  
<http://es.wikipedia.org/wiki/Citaci%C3%B3n>, (Consultado: 5 de octubre de 2013)

**Fundación Wikimedia, Ministerio Público,** <https://es.wikipedia.org/wiki/Ministerio>,  
(Consultado: 5 de marzo de 2013)

GRANADOS, René H. y Aguirre R Carlos E., **Teoría del proceso**, Guatemala: (s.e.), (s.f.).

GUTIÉRREZ, Josefina, **El principio de celeridad procesal y su eficaz aplicación para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva**, Venezuela: Ed. Andrés Bello, 2009.

**Instituto de la Defensa Pública Penal, Medidas desjudializadoras**, Guatemala: (s.e.), (s.f.).

ISSA EL KOURY, Henry y María Gerardo Arias, **Derechos humanos en el sistema penal**, San José Costa Rica: Ed. Universitaria, 2002

JUÁREZ ELÍAS, Erick, Raúl Figuero Sarti y César Barrientos Pellecer, **Código Procesal Penal, concordado y anotado con la jurisprudencia constitucional**, Guatemala: Ed. F&G, 2012.

LÓPEZ Albertina, Mailxmail.com, **Derecho penal. La desestimación**, <http://www.mailxmail.com/curso-legislacion-guatemala-9/derecho-penal-desestimacion>, (Consultado: 12 de febrero 2013)

MARTÍ MINGARRO, Luis y Fernando Carrillo Flórez, Alejandro Venegas Franco, **Iberoamérica y la Corte Penal Internacional, debates, reflexiones y preguntas**, Bogotá Colombia: Ed. Universidad del Rosario, 2006

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, José Antonio, **Fundamentación jurídica de la ley penal juvenil**, Estados Unidos de America: Ed. Palibrio, 2013.



MAZA, Benito, **Curso de derecho procesal penal guatemalteco**, Guatemala: Ed. SERVIPRENSA, 2005.

Ministerio Público de la República de Guatemala, **Manual del fiscal**, Guatemala: Ed. MP, 2001.

MORENO, Catena y Valentín Cortés Domínguez, Vicente Gimeno Sendra, **Introducción al derecho procesal**, Madrid, España: Ed. UNED, 2003

OSSORIO, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1999.

PEREIRA ANABALÓN, Hugo, **Naturaleza del Ministerio Público y de sus funciones**, México: Ed. UNAM, 2008.

PRADO, Gerardo, **Teoría del Estado**, Guatemala: Ed. Praxis, 2006.

Prensa Libre, por Hugo Alvarado, Jueces dudan de reformas, <http://test.prensalibre.com/noticias/>, (Consultado: 13 de marzo de 2013)

ROSSI GERARD, Martín, **Acceso a la justicia**, <http://www.monografias.com/trabajos64/acceso-justicia/acceso-justicia2.shtml>, (Consultado: 9 de marzo de 2013)

SALAS VILLALOBOS, Sergio, **Control judicial en el Estado constitucional**, Lima, Perú: Ed. Pontificia Universidad Católica, 2006.

The free dictionary, **Desestimar**, <http://es.thefreedictionary.com/desestimada>, (Consultado: 15 de febrero de 2013)

Universidad Católica Andrés Bello, Algunos aspectos en la evaluación del a aplicación del COPP. Cuartas Jornadas de derecho procesal penal, Caracas, Venezuela: Ed. Texto, 2011



VACA NIETO, Patricio R., **Práctica penal en el sistema acusatorio. El iter criminis y la acción penal**, Ecuador: Editorial Jurídica, 2008.

VÁSQUEZ GONZÁLEZ, Magaly y Nelson Chacón Quintana, **Ciencias penales: temas actuales** Universidad Católica Andrés Bello, Caracas Venezuela: Ed. Universidad, 2004.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo, **El actor civil en el proceso penal**, Argentina: Marcos Lerner, 1981.

VILLAGOMEZ CABEZAS, Richard, **El rol del fiscal en el procedimiento penal abreviado**, Quito Ecuador: Ed. Universidad Andina Simón Bolívar, 2008.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Ley del Organismo Judicial**, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

**Código Procesal Penal**, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

**Ley Orgánica del Ministerio Público**, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 40-94, 1994.

**Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas**, Decreto número 09-2009, 2009.

**Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo**, Decreto número 21-2009, 2009.

**Reformas al Código Procesal Penal**, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 07-2011, 2011.



**Reformas al código procesal penal Decreto 51-92, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 18-2010, 2010.**